

**ESTADOS UNIDOS - APLICACIÓN DE MEDIDAS
ANTIDUMPING A LAS CHAPAS DE ACERO
INOXIDABLE EN ROLLOS Y LAS HOJAS
Y TIRAS DE ACERO INOXIDABLE
PROCEDENTES DE COREA**

Informe del Grupo Especial

El presente informe del Grupo Especial encargado de examinar el asunto Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). El informe se distribuye como documento no reservado a partir del 22 de diciembre de 2000, de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el ESD, sólo las partes en la diferencia pueden presentar una apelación en relación con el informe de un grupo especial, que las apelaciones están limitadas a las cuestiones de derecho abordadas en el informe del Grupo Especial y a las interpretaciones jurídicas que éste haga y que no se podrá establecer comunicación *ex parte* alguna con el Grupo Especial ni con el Órgano de Apelación respecto de las cuestiones que el Grupo o el Órgano estén examinando.

Nota de la Secretaría: El presente informe del Grupo Especial será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia decida recurrir en apelación o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. En caso de recurrirse en apelación contra el informe del Grupo Especial, éste no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Puede obtenerse información acerca de la situación actual del informe del Grupo Especial en la Secretaría de la OMC.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
A. CHAPAS	2
B. HOJAS.....	3
III. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.....	5
A. COREA	5
B. ESTADOS UNIDOS.....	6
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS.....	6
V. REEXAMEN INTERMEDIO	6
VI. CONSTATAACIONES.....	9
A. OBSERVACIONES GENERALES	9
B. "DOBLE CONVERSIÓN" ALEGADA DE LOS PRECIOS DE CIERTAS VENTAS EN EL MERCADO INTERIOR.....	11
1. Antecedentes fácticos	11
2. Reclamaciones basadas en el párrafo 4.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	11
a) Argumentos de las partes	11
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	12
i) <i>¿Prohíbe el párrafo 4.1 del artículo 2 las conversiones innecesarias de monedas?</i>	<i>12</i>
ii) <i>¿Determinaron correctamente los Estados Unidos que las ventas locales se hicieron en won?</i>	<i>13</i>
iii) <i>¿Hicieron los Estados Unidos conversiones de moneda innecesarias infringiendo el párrafo 4.1 del Artículo 2 del Acuerdo Antidumping?</i>	<i>24</i>
3. Reclamaciones basadas en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ("comparación equitativa").....	24
a) Argumentos de las partes	24
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	25
4. Reclamaciones basadas en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 y en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping.....	25
a) Argumentos de las partes	25
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	26

	<u>Página</u>
i) <i>Investigación sobre las chapas</i>	26
ii) <i>Investigación sobre las hojas</i>	28
C. TRATO DADO A LAS VENTAS CUYO IMPORTE NO SE PAGÓ.....	28
1. Antecedentes fácticos	28
2. Reclamaciones basadas en el párrafo 4 del artículo 2 (elementos que han de tenerse en cuenta)	29
a) Argumentos de las partes	29
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	30
i) <i>¿Formó parte de la reconstrucción del precio de exportación el trato dado por el DOC a las ventas cuyo importe no se pagó con respecto a la POSAM?</i>	30
ii) <i>En el caso de las ventas efectuadas por conducto de importadores no vinculados, ¿estaba autorizado, como diferencia que afectaba a la comparabilidad de los precios, el ajuste hecho por el DOC por las ventas cuyo importe no se pagó?</i>	33
iii) <i>En el caso de las ventas efectuadas por conducto de la POSAM, ¿está comprendida en el mandato del Grupo Especial la reclamación de Corea relativa al ajuste hecho por el DOC, para reconstruir un precio de exportación, por las ventas cuyo importe no se pagó?</i>	37
iv) <i>En el caso de las ventas efectuadas por conducto de la POSAM, ¿es compatible con la cuarta frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping el ajuste hecho por el DOC, para reconstruir un precio de exportación, por las ventas cuyo importe no se pagó?</i>	39
3. Reclamaciones basadas en el párrafo 4 del artículo 2 ("comparación equitativa")	44
a) Argumentos de las partes	44
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	44
D. PROMEDIOS MÚLTIPLES.....	45
1. Antecedentes fácticos	45
2. Reclamación basada en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	45
a) Argumentos de las partes	45
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	46
i) <i>¿Prohíbe el párrafo 4.2 del artículo 2 los promedios múltiples?</i>	46
ii) <i>¿Fue admisible en estas investigaciones la utilización de promedios múltiples?</i>	48

	<u>Página</u>
3. Reclamación basada en el párrafo 4.1 del artículo 2.....	53
a) Argumentos de las partes	53
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	53
4. Reclamación basada en el párrafo 4 del artículo 2 ("comparación equitativa")	54
a) Argumentos de las partes	54
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	55
E. OTRAS RECLAMACIONES DE COREA	56
1. Reclamaciones basadas en el artículo X del GATT de 1994 y en los artículos 6 y 12 del Acuerdo Antidumping	56
2. Reclamaciones basadas en el artículo VI del GATT de 1994 y en el artículo 1 del Acuerdo Antidumping	56
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	56
A. CONCLUSIONES	56
B. RECOMENDACIÓN Y SUGERENCIA	57

ANEXO 1 COMUNICACIONES DE COREA

Anexo 1-1	Primera comunicación de Corea	60
Anexo 1-2	Declaración oral hecha por Corea en la primera reunión del Grupo Especial.....	121
Anexo 1-3	Preguntas escritas hechas por Corea a los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial.....	138
Anexo 1-4	Respuestas de Corea a las preguntas hechas por el Grupo Especial y por los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial.....	143
Anexo 1-5	Segunda comunicación de Corea	175
Anexo 1-6	Declaración oral hecha por Corea en la segunda reunión del Grupo Especial.....	234
Anexo 1-7	Respuestas de Corea a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo	256

ANEXO 2 COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

Anexo 2-1	Primera comunicación de los Estados Unidos	273
Anexo 2-2	Declaración oral hecha por los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial.....	331
Anexo 2-3	Preguntas escritas hechas por los Estados Unidos a Corea en la primera reunión del Grupo Especial.....	342
Anexo 2-4	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial y por Corea en la primera reunión del Grupo Especial.....	343
Anexo 2-5	Segunda comunicación de los Estados Unidos	377
Anexo 2-6	Declaración oral hecha por los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial.....	398
Anexo 2-7	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo	410

ANEXO 3 COMUNICACIONES DE LOS TERCEROS

Anexo 3-1	Primera comunicación de las Comunidades Europeas	425
Anexo 3-2	Primera comunicación del Japón.....	431
Anexo 3-3	Declaración oral hecha por las Comunidades Europeas en la primera reunión del Grupo Especial.....	442
Anexo 3-4	Declaración oral hecha por el Japón en la primera reunión del Grupo Especial.....	446

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 30 de julio de 1999, Corea solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos acerca de las determinaciones preliminar y definitiva del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC") sobre las importaciones de chapas de acero inoxidable en rollos ("chapas") procedentes de Corea, de fechas 4 de noviembre de 1998 y 31 de marzo de 1999, respectivamente, y acerca de las determinaciones preliminar y definitiva del DOC sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos ("hojas") procedentes de Corea, de fecha 4 de enero de 1999, modificadas el 26 de enero de 1999 y el 8 de junio de 1999, respectivamente. Corea formuló su solicitud de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("Entendimiento sobre Solución de Diferencias" o "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("*Acuerdo Antidumping*").¹ Corea y los Estados Unidos celebraron consultas el 17 de septiembre de 1999, pero no pudieron llegar a una solución satisfactoria para ambas partes.

1.2 El 14 de octubre de 1999, Corea solicitó el establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme consignado en el artículo 7 del ESD. Corea formuló su solicitud de conformidad con el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 5 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.² En esa solicitud, Corea identificó como las medidas estadounidenses en litigio la orden de establecimiento de derechos antidumping sobre las importaciones de chapas procedentes de Corea, de fecha 21 de mayo de 1999, incluyendo las medidas del DOC que habían precedido a esa orden, tales como las determinaciones preliminar y definitiva del DOC de fechas 4 de noviembre de 1998 y 31 de marzo de 1999, respectivamente, y la orden de establecimiento de derechos antidumping sobre las importaciones de hojas procedentes de Corea, de fecha 27 de julio de 1999, incluyendo las medidas del DOC que habían precedido a esa orden, tales como las determinaciones preliminar y definitiva del DOC de fecha 4 de enero de 1999, modificadas el 26 de enero de 1999 y el 8 de junio de 1999, respectivamente.

1.3 En su reunión de 19 de noviembre de 1999, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció un grupo especial atendiendo la solicitud mencionada más arriba.³ En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron que el Grupo Especial tuviese el mandato uniforme. El mandato era el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado Corea en el documento WT/DS179/2, el asunto sometido al OSD por Corea en dicho documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.4 Las Comunidades Europeas y el Japón se reservaron su derecho a participar como terceros en las actuaciones relativas a la diferencia.

1.5 El 24 de marzo de 2000, se convino en que la composición del Grupo Especial fuese la siguiente:

¹ WT/DS179/1.

² WT/DS179/2.

³ WT/DS179/3.

Presidente: Sr. José Antonio S. Buencamino
Miembros: Sr. G. Bruce Cullen
Sra. Enie Neri de Ross

1.6 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 13 y 14 de junio de 2000 y 12 y 13 de julio de 2000. El Grupo Especial se reunió con los terceros el 14 de junio de 2000.

1.7 El Grupo Especial presentó su informe provisional a las partes el 9 de noviembre de 2000. El Grupo Especial presentó su informe definitivo a las partes el 14 de diciembre 2000.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Esta diferencia concierne al establecimiento de derechos antidumping definitivos por el DOC sobre las importaciones de chapas y hojas procedentes de Corea. El DOC impuso derechos definitivos a las chapas y a las hojas después de seguir unas actuaciones que se desarrollaron por separado.

A. CHAPAS

2.2 El 31 de marzo de 1998, varias empresas siderúrgicas estadounidenses y asociaciones de trabajadores de la siderurgia estadounidenses presentaron al DOC una solicitud antidumping en la que afirmaban que se estaban exportando a los Estados Unidos placas procedentes de Corea y de otros cinco países a un precio inferior a su justo valor y que tales importaciones estaban causando un daño importante a una rama de producción de los Estados Unidos. El DOC recibió información suplementaria de los solicitantes en abril de 1998. El 27 de abril de 1998, el DOC publicó un aviso de la iniciación de una investigación antidumping sobre las importaciones de chapas procedentes de Corea y de los otros cinco países en cuestión.⁴ El período al que, según decidió el DOC, se iba a referir la investigación para determinar si había habido dumping iba del 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997.⁵

2.3 El 27 de mayo de 1998, el DOC envió unos cuestionarios para la investigación a dos compañías coreanas, una de ellas la Pohang Iron and Steel Company ("POSCO").⁶ La POSCO contestó a la sección A del cuestionario de la investigación el 1º de julio de 1998 y a las secciones B a D del mismo cuestionario el 20 de julio de 1998. Además, en julio, agosto, septiembre y octubre de 1998, la POSCO respondió a unos cuestionarios suplementarios. A su vez, los solicitantes formularon observaciones sobre las comunicaciones de la POSCO en julio, agosto y septiembre de 1998.⁷ El 4 de noviembre de 1998, el DOC publicó una determinación preliminar en el sentido de que existía dumping y dio instrucciones al Servicio de Aduanas de los Estados Unidos para que exigiese la constitución de un depósito en efectivo o de una fianza, por un importe igual a los

⁴ *Initiation of Antidumping Duty Investigations: Stainless Steel Plate in Coils from Belgium, Canada, Italy, Republic of South Africa, South Korea, and Taiwan, Federal Register*, volumen 63, N° 80, páginas 20580 a 20585. Prueba documental 3 de Corea.

⁵ *Notice of Preliminary Determination of Sales at Less than Fair Value: Stainless Steel Plate in Coils from the Republic of Korea* ("Determinación preliminar sobre las chapas"), *Federal Register*, volumen 63, N° 213, página 59536. Prueba documental 4 de Corea.

⁶ En adelante, nos referiremos solamente a la participación de la POSCO en la investigación, ya que Corea no impugna las medidas tomadas por el DOC con respecto a la otra compañía coreana.

⁷ Determinación preliminar sobre las chapas, página 59536. Prueba documental 4 de Corea.

márgenes de dumping calculados (2,77 por ciento en el caso tanto de la POSCO como de todos los demás exportadores coreanos), para la importación de chapas procedentes de Corea.⁸

2.4 En noviembre y diciembre de 1998, el DOC verificó los datos que había presentado la POSCO sobre las ventas y sobre los costos. La POSCO presentó unos datos revisados sobre las ventas el 30 de noviembre de 1998. Además, tanto la POSCO como los solicitantes presentaron unas exposiciones relativas al asunto, en las que hacían observaciones sobre la determinación preliminar, el 26 de enero de 1999, y unas réplicas, en las que hacían observaciones sobre las exposiciones relativas al asunto, el 2 de febrero de 1999.⁹ El 31 de marzo de 1999, el DOC publicó una determinación definitiva en el sentido de que existía dumping y dio instrucciones al Servicio de Aduanas de los Estados Unidos para que continuase exigiendo la constitución de un depósito en efectivo o de una fianza, por un importe igual a los márgenes de dumping calculados (16,26 por ciento en el caso tanto de la POSCO como de todos los demás exportadores coreanos), para la importación de chapas procedentes de Corea.¹⁰

2.5 El 4 de mayo de 1999, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos informó al DOC de su determinación definitiva en el sentido de que existía un daño causado por las importaciones de chapas procedentes de los seis países objeto de la investigación, entre ellos Corea.¹¹ Después de esa notificación, el 21 de mayo de 1999, el DOC publicó una orden de establecimiento de derechos antidumping sobre las importaciones de chapas procedentes de esos países, y fijó la cuantía del depósito en efectivo exigido para la importación de chapas de Corea en una cantidad igual a los márgenes de dumping a que había llegado al DOC en su determinación definitiva (16,26 por ciento en el caso tanto de la POSCO como de todos los demás exportadores coreanos).¹²

B. HOJAS

2.6 El 10 de junio de 1998, varias empresas siderúrgicas estadounidenses y asociaciones de trabajadores de la siderurgia estadounidenses presentaron al DOC una solicitud antidumping en la que afirmaban que se estaban exportando a los Estados Unidos hojas procedentes de Corea y de otros siete países a un precio inferior a su justo valor y que tales importaciones estaban causando un daño importante a una rama de la producción de los Estados Unidos. El DOC recibió información suplementaria de los solicitantes en junio de 1998. El 13 de julio de 1998, el DOC publicó un aviso de la iniciación de una investigación antidumping sobre las importaciones de hojas procedentes de Corea y de los otros siete países en cuestión.¹³ El período de investigación al que, según decidió

⁸ Determinación preliminar sobre las chapas, página 59539. Prueba documental 4 de Corea.

⁹ *Notice of Final Determination of Sales at Less than Fair Value: Stainless Steel Plate in Coils from the Republic of Korea* ("Determinación definitiva sobre las chapas"), *Federal Register*, volumen 64, N° 61, página 15444. Prueba documental 11 de Corea.

¹⁰ Determinación definitiva sobre las chapas, página 15456. Prueba documental 11 de Corea.

¹¹ *Antidumping Duty Orders: Certain Stainless Steel Plate in Coils from Belgium, Canada, Italy, the Republic of Korea, South Africa and Taiwan* ("Orden de establecimiento de derechos antidumping sobre las chapas"), *Federal Register*, volumen 64, N° 98, página 27756. Prueba documental 13 de Corea.

¹² Orden de establecimiento de derechos antidumping sobre las chapas, página 27757. Prueba documental 13 de Corea.

¹³ *Initiation of Antidumping Duty Investigations: Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from France, Germany, Italy, Japan, Mexico, South Korea, Taiwan and the United Kingdom*, *Federal Register*, volumen 63, N° 133, páginas 37521 a 37528. Prueba documental 15 de Corea.

el DOC, se iba a referir la investigación para determinar si había habido dumping iba del 1º de abril de 1997 al 31 de marzo de 1998.¹⁴

2.7 El 3 de agosto de 1998, el DOC envió unos cuestionarios para la investigación a cinco compañías coreanas: la POSCO, la Inchon Iron and Steel Co., Ltd. ("Inchon"), la Taihan Electric Wire Co., Ltd. ("Taihan"), la Sammi Steel Co., Ltd., y la Dai Yang Metal Co., Ltd.¹⁵ El 21 de septiembre de 1998, el DOC eligió a tres de esas compañías como empresas que estaban obligadas a responder a los cuestionarios para la investigación, entre ellas la POSCO. La POSCO contestó a la sección A del cuestionario de la investigación el 8 de septiembre de 1998 y a las secciones B a D del mismo cuestionario el 23 de septiembre de 1998. Además, la POSCO respondió a unos cuestionarios suplementarios en noviembre de 1998. A su vez, los solicitantes formularon observaciones sobre las comunicaciones de la POSCO en octubre de 1998.¹⁶ El 4 de enero de 1999, el DOC publicó una determinación preliminar en el sentido de que existía dumping y dio instrucciones al Servicio de Aduanas de los Estados Unidos para que exigiese la constitución de un depósito en efectivo o de una fianza, por un importe igual a los márgenes de dumping calculados (12,35 por ciento en el caso de la POSCO, 0 por ciento en el caso de la Inchon, 58,79 por ciento en el caso de la Taihan y 12,35 por ciento en el caso de todos los demás exportadores coreanos), para la importación de hojas procedentes de Corea.¹⁷

2.8 El 28 de diciembre de 1998, la POSCO presentó al DOC una exposición en la que afirmaba que el DOC había incurrido en "errores materiales considerables" al calcular el margen de dumping de la POSCO a los efectos de la determinación preliminar (la exposición estaba firmada el 17 de diciembre de 1998 y se puso a la disposición de las partes posteriormente). El 26 de enero de 1999, después de estudiar esas alegaciones, el DOC publicó una enmienda de su determinación preliminar, en la que fijó en un 3,92 por ciento la cuantía del depósito en efectivo exigido a la POSCO.¹⁸

2.9 En diciembre de 1998 y febrero y marzo de 1999, el DOC verificó los datos sobre los costos y los datos sobre las ventas presentados por la POSCO. La POSCO presentó unos datos revisados sobre las ventas el 8 de marzo de 1999. Además, tanto la POSCO como los solicitantes presentaron unas exposiciones relativas al asunto, en las que hacían observaciones sobre la determinación preliminar, el 15 de abril de 1999, y unas réplicas, en las que hacían observaciones sobre las exposiciones relativas al asunto, el 21 de abril de 1999. Se celebró una audiencia pública el 26 de abril de 1999.¹⁹ El 8 de junio de 1999, el DOC publicó una determinación definitiva en el sentido de que existía dumping y dio instrucciones al Servicio de Aduanas de los Estados Unidos para que continuase exigiendo la constitución de un depósito en efectivo o de una fianza, por un importe igual a los márgenes de dumping calculados (12,12 por ciento en el caso de la POSCO, 0 por ciento en el caso de

¹⁴ *Notice of Preliminary Determination of Sales at Less than Fair Value: Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from South Korea* ("Determinación preliminar sobre las hojas"), *Federal Register*, volumen 64, Nº 1, página 139. Prueba documental 16 de Corea.

¹⁵ En adelante, nos referiremos solamente a la participación de la POSCO en la investigación, ya que Corea no impugna las medidas tomadas por el DOC con respecto a las demás compañías coreanas.

¹⁶ Determinación preliminar sobre las hojas, página 137. Prueba documental 16 de Corea.

¹⁷ Determinación preliminar sobre las hojas, página 147. Prueba documental 16 de Corea.

¹⁸ *Notice of Amended Preliminary Determination of Sales at Less than Fair Value: Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from Korea*, *Federal Register*, volumen 64, Nº 16, página 3930. Prueba documental 18 de Corea.

¹⁹ *Notice of Final Determination of Sales at Less than Fair Value: Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from the Republic of Korea* ("Determinación definitiva sobre las hojas"), *Federal Register*, volumen 64, Nº 109, página 30665. Prueba documental 24 de Corea.

la Inchon, 58,79 por ciento en el caso de la Taihan, y 12,12 por ciento en el caso de todos los demás exportadores coreanos), para la importación de hojas procedentes de Corea.²⁰

2.10 El 19 de julio de 1999, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos informó al DOC de su determinación definitiva en el sentido de que existía un daño causado por las importaciones de hojas procedentes de tres de los ocho países objeto de investigación, entre ellos Corea.²¹ Después de esa notificación, el 27 de julio de 1999 el DOC publicó una orden de establecimiento de derechos antidumping sobre las importaciones de hojas procedentes de esos tres países, y fijó la cuantía del depósito en efectivo exigido para la importación de hojas de Corea en una cantidad igual a los márgenes de dumping a que había llegado el DOC en su determinación definitiva (12,12 por ciento en el caso de la POSCO, 0 por ciento en el caso de la Inchon, 58,79 por ciento en el caso de la Taihan, y 12,12 por ciento en el caso de todos los demás exportadores coreanos).²²

III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

A. COREA

3.1 Corea pide respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas antidumping en litigio tomadas por los Estados Unidos, incluyendo las actuaciones que precedieron a la adopción de esas medidas, son incompatibles con las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994:

- el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que autorizan a introducir ajustes solamente por las diferencias que se ha demostrado que afectan a la comparabilidad de los precios;
- el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que también exige que las autoridades investigadoras realicen una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal;
- el párrafo 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que autoriza a modificar el método normal de comparación de los precios para tener en cuenta las fluctuaciones de las monedas solamente cuando la moneda del país exportador se esté apreciando con respecto a la moneda del país importador;
- el párrafo 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que también autoriza las conversiones de moneda solamente cuando tales conversiones son necesarias;
- el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que exige que el cálculo de los márgenes de dumping se base en la comparación de un único promedio del valor normal con un único promedio de los precios de todas las transacciones de exportación comparables;

²⁰ Determinación definitiva sobre las hojas, página 30688. Prueba documental 24 de Corea.

²¹ *Notice of Antidumping Duty Order: Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from the United Kingdom, Taiwan and South Korea* ("Orden de establecimiento de derechos antidumping sobre las hojas"), *Federal Register*, volumen 64, N° 143, página 40556. Prueba documental 26 de Corea.

²² Orden de establecimiento de derechos antidumping sobre las hojas, páginas 40556 y 40557. Prueba documental 26 de Corea.

- los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que exigen que las autoridades investigadoras informen a los exportadores de todos los hechos esenciales para darles plena y amplia oportunidad de defender sus intereses;
- el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, que exige que las autoridades investigadoras den una explicación completa de las razones de sus determinaciones;
- el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, que exige que cada Miembro de la OMC aplique de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas, y
- el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, que sólo autorizan a imponer medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI y después de haberse realizado investigaciones con arreglo al *Acuerdo Antidumping*.

3.2 En consecuencia, Corea pide que el Grupo Especial constate que: i) los Estados Unidos han anulado o menoscabado una ventaja resultante para Corea, directa o indirectamente, de los Acuerdos de la OMC, y ii) los Estados Unidos están entorpeciendo la consecución de los objetivos de los Acuerdos de la OMC.

3.3 Corea pide además que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* de la OMC y con el GATT de 1994 las medidas antidumping que han tomado contra las chapas y hojas procedentes de Corea. Específicamente, Corea pide que el Grupo Especial sugiera que los Estados Unidos revoquen las órdenes de establecimiento de derechos antidumping sobre las chapas y hojas procedentes de Corea.

B. ESTADOS UNIDOS

3.4 Los Estados Unidos piden respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas tomadas por los Estados Unidos al realizar las investigaciones en litigio eran conformes a las prescripciones del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994.

3.5 Los Estados Unidos piden también que, el Grupo Especial, en el caso de que esté de acuerdo con Corea en cuanto al fondo del asunto, desestime la petición de Corea de que se revoquen las órdenes de establecimiento de derechos antidumping sobre las chapas y hojas procedentes de Corea y formule una recomendación general y sugerencias para la aplicación, de conformidad con el ESD y con la práctica establecida del GATT/OMC.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS

4.1 Con el acuerdo de las partes, el Grupo Especial ha decidido que, en lugar de la parte expositiva tradicional de los informes de los grupos especiales en la que se exponen los argumentos de las partes, se acompañe como anexo al informe del Grupo Especial el texto íntegro de las comunicaciones de las partes. En consecuencia, las comunicaciones escritas primera y segunda de las partes y las declaraciones orales de las partes, junto con sus respuestas escritas a las preguntas, se adjuntan en el **Anexo 1** (Corea) y en el **Anexo 2** (Estados Unidos). Las comunicaciones escritas y las declaraciones orales de los terceros se adjuntan en el **Anexo 3**.

V. REEXAMEN INTERMEDIO

5.1 Los **Estados Unidos** no hicieron ninguna observación sobre el informe provisional. En cambio, **Corea** hizo algunos comentarios sobre el informe provisional, que se estudian más abajo. Ninguna de las partes pidió que se celebrase una reunión sobre el reexamen intermedio.

5.2 **Corea** considera que el Grupo Especial interpretó erróneamente el análisis de las "ventas locales" que se hizo en la Determinación definitiva sobre las chapas. En el informe provisional se supone que el DOC formuló una determinación fáctica en el sentido de que las "ventas locales" estaban expresadas en won y no en dólares. Ahora bien, la Determinación definitiva no trata en absoluto de la cuestión de la moneda en que estaban expresadas las ventas. Además, parece que en el informe provisional se interpreta la Determinación definitiva sobre las chapas como si el DOC hubiera formulado una determinación fáctica en el sentido de que las "ventas locales" se pagaron en won aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de la factura. Sin embargo, tampoco se formuló ninguna determinación en tal sentido. Aunque el DOC dijo que el cliente pagaba en won, no dijo cuántos won se pagaron ni qué tipo de cambio se aplicó para calcular el importe pagado en won. Esta confusión puede deberse a un error de interpretación sobre el significado de un cargo hecho en el libro mayor de ventas. No hay ninguna relación entre el tipo de cambio que se aplica a los cargos hechos en el libro mayor de ventas y el tipo de cambio que se aplica al pago. Corea considera que esa interpretación incorrecta de las determinaciones fácticas formuladas por el DOC llevó al Grupo Especial a seguir un razonamiento que no guarda relación con los problemas planteados. En consecuencia, Corea pide que se modifiquen los párrafos 6.19 a 6.31 para reflejar la inexistencia de toda determinación fáctica en el sentido de que el tipo de cambio se fijó en la fecha de la factura. Corea considera que, al no haber tal determinación fáctica, no existe ninguna base para mantener la metodología de la doble conversión utilizada por el DOC en el asunto de las chapas.

5.3 El Grupo Especial reconoce que la Determinación definitiva sobre las chapas no contiene ninguna determinación inequívoca en el sentido de que la cantidad en won pagada se basaba en el tipo de cambio entre el dólar y el won vigente en la fecha de la factura.²³ Sin embargo, de la Determinación en su conjunto se desprende claramente que el DOC creía que las cantidades en won comunicadas inicialmente al DOC -cantidades que eran equivalentes a la cantidad en dólares facturada convertida a won al tipo de cambio vigente en la fecha de la factura- eran las cantidades pagadas efectivamente. Así pues, el DOC resumió los argumentos de las partes entendiendo que reflejaban una opción entre, bien calcular el valor normal "sobre la base del precio en dólares de los EE.UU. que figuraba en la factura de las ventas locales", bien utilizar "los precios en won que los clientes pagaron efectivamente". Al examinar esta cuestión, el DOC comparó el tipo de cambio interno de la POSCO *en la fecha de la factura* no sólo con el tipo de cambio del "mercado" en la fecha de factura aplicado por el DOC sino también con el tipo de cambio del mercado *en la fecha del pago* aplicado por el DOC y llegó a la conclusión de que eran diferentes. El DOC señaló que esto era distinto de la situación existente en el asunto *Rosas de Colombia*, en el que "el Departamento verificó que el pago en pesos reflejaba el tipo de cambio del mercado vigente *en la fecha del pago*" (sin cursivas en el original).²⁴ Así pues, tanto el problema planteado como la manera en que se abordó indican que el DOC creía que la cantidad en won pagada se había calculado sobre la base del tipo de cambio vigente en la fecha de la factura. Dadas las respuestas de la POSCO al cuestionario (en las que inicialmente comunicó una cantidad en won facturada y nunca dio a entender que la cantidad en won pagada difiriese de la cantidad facturada), la creencia del DOC era, a nuestro juicio, de todo punto razonable. En consecuencia, excepto en el párrafo 6.9 no hemos hecho los cambios solicitados por Corea.

5.4 **Corea** afirma que, en el párrafo 6.29 del informe provisional, se señala un "error admitido" del DOC en relación con las chapas, a saber, la comparación del "tipo de cambio interno" de la

²³ No está totalmente clara la afirmación del DOC de que "es más procedente utilizar el precio en won que el cliente paga efectivamente". Análogamente, la importancia de la afirmación de que "el cliente paga en won, no en dólares de los EE.UU., y el valor de venta de la mercancía se carga en el libro mayor de ventas en won, sobre la base del tipo de cambio mencionado [es decir, el tipo de cambio vigente en la fecha de la factura]", depende de que la cláusula final relativa a los tipos de cambio se refiera sólo al libro mayor de ventas o también a las cantidades pagadas.

²⁴ Véase el párrafo 6.22 *infra*.

POSCO con un tipo de cambio erróneo aplicado por los Estados Unidos. Sin embargo, en el informe provisional se considera que ese "error admitido" no lleva a ninguna incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping*. Al hacerlo, en el informe provisional se hace caso omiso de que ese "error admitido" vicia una de las tres razones aducidas en la Determinación definitiva para justificar la doble conversión, razón que, de hecho, los Estados Unidos han señalado que es la "base fundamental" de la doble conversión. Además, parece que en el informe provisional se acepta, *sub silentio*, la idea de "error inocuo", enfoque incompatible con el adoptado recientemente por otro grupo especial.²⁵

5.5 No estamos de acuerdo con Corea. A nuestro juicio, el error fáctico cometido por el DOC no socava la validez de la solución dada por el DOC a este problema. Tampoco vemos ninguna incompatibilidad entre la decisión que hemos adoptado aquí y la decisión tomada en el asunto *Guatemala - Cemento II*. La cuestión que se planteaba en esa diferencia era si eran inocuas ciertas infracciones del *Acuerdo Antidumping*: no haber notificado oportunamente la iniciación de las actuaciones, no haber hecho un aviso público apropiado y no haber presentado oportunamente el texto de la solicitud. En cambio, aquí la cuestión consiste en si ciertos *errores fácticos* vician una determinación y, por consiguiente, dan lugar a una infracción.

5.6 **Corea** sostiene que el informe provisional es incorrecto al tratar como cuestión de hecho el problema de si el DOC hizo un ajuste por las ventas cuyo importe no se pagó como parte de la "reconstrucción del precio de exportación" o como un ajuste del precio de exportación (párrafos 6.62 a 6.70). Las partes no están en desacuerdo en cuanto a lo que hizo el DOC. El DOC calculó unos "gastos por créditos fallidos" por las ventas cuyo importe no se pagó e hizo un ajuste de todas las ventas de exportación de la POSCO para tener en cuenta esos gastos. La única cuestión que se plantea es cómo calificar ese ajuste. Esa calificación es una cuestión de derecho. Para preservar, en el sistema de la OMC, el actual equilibrio entre la aceptación de las determinaciones fácticas y el examen de las conclusiones jurídicas, Corea afirma que un grupo especial no debe aceptar indebidamente la calificación dada por una autoridad investigadora a sus propias decisiones. En vez de ello, el grupo especial debe determinar, como cuestión fáctica, qué ocurrió realmente, y después debe determinar, como cuestión jurídica y basándose en un análisis objetivo y funcional, qué disposiciones del *Acuerdo Antidumping* son más aplicables a la situación fáctica. En consecuencia, Corea pide que tratemos esto como cuestión jurídica y que introduzcamos los cambios consiguientes en el resto del análisis.

5.7 No estamos de acuerdo con Corea. Nuestra función, como grupo especial, es examinar las determinaciones del DOC y establecer, como cuestión de hecho, las bases sobre las que actuó el DOC. Como en las determinaciones y en los memorandos sobre el análisis en que se fundan las determinaciones se indica que las medidas en cuestión se tomaron como parte integrante de la reconstrucción del período de exportación, la compatibilidad de esas medidas con el *Acuerdo Antidumping* ha de juzgarse en función de las disposiciones relativas a tal reconstrucción.

5.8 **Corea** afirma que en el informe provisional, en su párrafo 6.123, se abordan cuestiones cuya solución no compete al Grupo Especial. Además, Corea no considera que el razonamiento del párrafo 6.123 sea suficiente para justificar la inferencia de que el *Acuerdo Antidumping* autoriza el cálculo de promedios múltiples en las circunstancias señaladas en ese párrafo y, particularmente, en la nota de pie de página 123. Por consiguiente, Corea sugiere que el Grupo Especial suprima íntegramente el párrafo 6.123, salvo su primera frase. Subsidiariamente, Corea sugiere que el Grupo Especial mantenga las dos primeras frases del párrafo 6.123 y sustituya el resto del párrafo por las palabras siguientes: "No expresamos ninguna opinión sobre si el *Acuerdo Antidumping* autoriza el cálculo de promedios múltiples en esas circunstancias fácticas".

²⁵ *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland Gris procedente de México*, WT/DS156/R, párrafo 8.22, informe adoptado el 17 de noviembre de 2000.

5.9 Nos negamos a introducir el cambio solicitado por Corea. El párrafo 6.123 es parte esencial de nuestras constataciones y es necesario para aclarar por qué las medidas tomadas por el DOC eran incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y para dar orientaciones sobre la aplicación.

5.10 **Corea** argumenta que el informe provisional sigue en general la práctica común de los grupos especiales de negarse a decidir sobre cuestiones que se consideran "innecesarias" para la solución de la diferencia, generalmente porque se ha constatado que una medida es incompatible con una disposición de uno de los Acuerdos de la OMC y porque el grupo especial considera innecesario analizar la compatibilidad de esa medida con una segunda disposición. Ahora bien, el informe provisional se aparta inexplicablemente de esa práctica en dos aspectos. Después de constatar que la utilización de promedios múltiples por los Estados Unidos en las investigaciones sobre las chapas y las hojas era incompatible con las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2, el informe provisional continúa analizando la compatibilidad de los promedios múltiples con el párrafo 4.1 del artículo 2 (en los párrafos 6.128 a 6.131) y con la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 relativa a la "comparación equitativa" (en los párrafos 6.134 a 6.136). En interés de la "economía procesal" y de la coherencia judicial, Corea pide que esos párrafos se sustituyan íntegramente por otros párrafos en los que se decline abordar esas cuestiones "innecesarias".

5.11 Nos negamos a introducir los cambios sugeridos por Corea. Reconocemos que muy bien podríamos haber hecho economías procesales con respecto a esas alegaciones. Sin embargo, habiéndolas abordado en el informe provisional, no vemos a qué intereses respondería la supresión de nuestras conclusiones en el informe definitivo. Por el contrario, su inclusión podría ser de alguna utilidad, según la trayectoria que siga cualquier posible apelación.

5.12 En respuesta a las observaciones de **Corea**, también hemos introducido ciertos cambios de poca importancia en los párrafos 6.3, 6.22, 6.24, 6.27, 6.51, 6.66, 6.68, 6.111 y 6.120. También se han introducido cambios tipográficos y otros cambios menores en los párrafos 1.7, 6.33, 6.68, 6.69, 6.79, 6.84, 6.97, 6.105, 6.106, 6.119, 6.125 y 7.8.

VI. CONSTATAIONES

A. OBSERVACIONES GENERALES

6.1 Al examinar las medidas definitivas de los Estados Unidos por las que se impusieron los derechos antidumping en litigio en esta diferencia, tenemos presentes los principios aplicables en materia de carga de la prueba y de normas para el examen en las diferencias planteadas en el marco del *Acuerdo Antidumping*.

6.2 En los procedimientos de la OMC para la solución de diferencias, la carga de la prueba con respecto a una determinada reclamación o defensa incumbe a la parte que formule esa reclamación o invoque esa defensa.²⁶ En el contexto de la diferencia que se examina, esto significa que Corea está obligada a acreditar *prima facie* que se han infringido los artículos pertinentes del *Acuerdo Antidumping*. A este respecto, el Órgano de Apelación ha declarado que "[...] la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una *refutación efectiva* por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*".²⁷ Así pues, cuando Corea presenta un principio de prueba con respecto a

²⁶ *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas"), Informe del Órgano de Apelación, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 16.

²⁷ *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos* ("CE - Hormonas"), Informe del Órgano de Apelación, WT/DS26/AB/R - WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 104.

una reclamación, incumbe a los Estados Unidos hacer una "refutación efectiva" de las pruebas y los argumento de Corea, presentando sus propias pruebas y aduciendo sus propios argumentos en apoyo de la afirmación de que ha cumplido las obligaciones que le impone el *Acuerdo Antidumping*. Suponiendo que ambas partes presenten pruebas y aduzcan argumentos, nos incumbe ponderar y evaluar esas pruebas y argumentos para determinar si Corea ha establecido que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con las obligaciones que le impone el *Acuerdo Antidumping*.

6.3 El párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece una norma especial para el examen en las diferencias que surjan en el contexto de ese Acuerdo. En lo que se refiere a las cuestiones de hecho, el párrafo 6 i) del artículo 17 dispone lo siguiente:

"i) [el grupo especial,] al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta".

Suponiendo que lleguemos a la conclusión de que el establecimiento de los hechos relativos a una reclamación particular en este asunto fue adecuado, podemos considerar si, sobre la base de las pruebas presentadas al DOC en el momento de la determinación, una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluase esas pruebas podría haber llegado a las conclusiones a que llegó el DOC sobre esa cuestión.²⁸

6.4 Con respecto a la interpretación del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 6 ii) del artículo 17 dispone lo siguiente:

"ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles".

Por consiguiente, al examinar los aspectos de las determinaciones de los Estados Unidos que deben ser admitidos o rechazados según la interpretación del propio *Acuerdo Antidumping*, en lugar o además del análisis de los hechos, interpretamos ante todo las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Como ha declarado repetidamente el Órgano de Apelación, los grupos especiales tienen que considerar la interpretación de los Acuerdos de la OMC, incluido el *Acuerdo Antidumping*, de conformidad con los principios establecidos en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena)*. Por consiguiente, analizaremos el sentido corriente de la disposición de que se trata, en su contexto y a la luz de su objeto y de su fin. Por último, podremos tomar en consideración los trabajos preparatorios de la disposición (la historia de la negociación), si ello fuera necesario o apropiado a la luz de las conclusiones a que lleguemos basándonos en el texto

²⁸ Observamos que esta es la misma norma que aplicó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, informe del Grupo Especial, WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000. Ese Grupo Especial, al examinar si las autoridades investigadoras mexicanas habían actuado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 al determinar si había pruebas suficientes que justificasen la iniciación de la investigación, declaró (párrafo 7.95) que: "Nuestro planteamiento en la presente diferencia será [...] examinar si las pruebas de que disponía SECOFI en el momento en que inició la investigación eran tales que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluase esas pruebas pudo correctamente haber determinado que existían pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal que justificaban la iniciación de la investigación".

de la disposición. Después evaluaremos si la interpretación de los Estados Unidos es "admisible" a la vista de las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional.

B. "DOBLE CONVERSIÓN" ALEGADA DE LOS PRECIOS DE CIERTAS VENTAS EN EL MERCADO INTERIOR

1. Antecedentes fácticos

6.5 Las reclamaciones de que trata esta sección de nuestro informe se refieren al trato dado por el DOC, en sus investigaciones tanto sobre las chapas como sobre las hojas, a ciertas ventas hechas por la POSCO en el mercado coreano. En esas ventas, a las que denominaremos "ventas locales", los pedidos y las facturas se extienden en dólares de los EE.UU., pero el precio se paga en won coreanos. En algunas facturas para el embarque y en todas las facturas fiscales relativas a estas ventas se indica también un precio en won, utilizando un cálculo basado en el tipo de cambio fijado por el Banco de Cambio de Corea en la fecha de la factura. El precio en won está registrado en la contabilidad de la POSCO. Como las ventas locales se realizan con cartas de crédito, el pago se hace unos meses después de la fecha de la factura; las partes no están de acuerdo en cuanto a lo que se desprende del expediente de las dos investigaciones con respecto a la base sobre la que se pagaron efectivamente las cantidades en won.

6.6 La POSCO informó sobre las ventas locales en won en sus respuestas al cuestionario inicial (en la respuesta al cuestionario enviado en la investigación sobre las hojas también se comunicaron unas cantidades en dólares para mayor facilidad de verificación). Sin embargo, la POSCO, en sus posteriores respuestas al cuestionario suplementario, modificó sus listas de ventas en el mercado interior y expresó las ventas locales en dólares. La POSCO, en las exposiciones jurídicas que presentó al DOC en ambas investigaciones, afirmó que el DOC debía calcular el valor normal basándose en el precio en dólares de los EE.UU. que figuraba en las facturas de las ventas locales.²⁹ Los solicitantes no estuvieron de acuerdo en ello. El DOC, en las determinaciones definitivas formuladas en las investigaciones sobre las chapas y las hojas, utilizó como base para su cálculo del valor normal los precios en won registrados en la contabilidad de la POSCO. El DOC convirtió esos precios en won a dólares de los EE.UU. al tipo de cambio vigente en la fecha de ciertas ventas a los Estados Unidos.

2. Reclamaciones basadas en el párrafo 4.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

a) Argumentos de las partes

6.7 Corea considera que el DOC hizo una "doble conversión" de las ventas locales al convertir a won a un tipo de cambio las cantidades en dólares que figuraban en las facturas y al volver a convertirlas a dólares a un tipo de cambio diferente. A juicio de Corea, el párrafo 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* autoriza las conversiones de moneda solamente cuando se "exijan" tales conversiones, es decir, cuando no haya ninguna otra alternativa razonable. Corea considera que la "doble conversión" efectuada por el DOC era innecesaria, ya que el DOC podía simplemente haber utilizado los precios originales en dólares que figuraban en las facturas. En consecuencia, la "doble conversión" de las ventas locales realizada por el DOC se apartaba de la prescripción del párrafo 4.1 del artículo 2 en el sentido de que las conversiones de moneda se efectúen solamente cuando la comparación lo exija.³⁰

²⁹ Prueba documental 7 de Corea, páginas 3 a 6; prueba documental 20 de Corea, páginas 3 a 6.

³⁰ Corea también afirmó, en la nota 142 de pie de página de su primera comunicación, que los Estados Unidos infringieron el párrafo 4.1 del artículo 2, que dispone en la parte pertinente que las conversiones de monedas "[deberán] efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta", al aplicar, cuando convirtieron en dólares los precios en won de las ventas locales, el tipo de cambio vigente en la fecha de la venta a las ventas

6.8 Los **Estados Unidos** afirman que las palabras "Cuando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas", que figuran en el párrafo 4.1 del artículo 2, establecen la condición que ha de cumplirse para que se apliquen las normas que siguen, pero no pueden interpretarse en el sentido de que haya que evitar las conversiones de moneda en ninguna circunstancia particular, particularmente cuando la transacción se hace en una divisa. En todo caso, los Estados Unidos consideran que no hicieron ninguna "doble conversión" de las ventas locales en estas investigaciones. Antes bien, el DOC formuló una determinación fáctica correcta en el sentido de que las ventas locales eran transacciones en won, como había comunicado la POSCO en sus respuestas al cuestionario. El DOC simplemente convirtió a dólares esas cantidades en won, de conformidad con el método establecido en el párrafo 4.1 del artículo 2.

b) Evaluación por el Grupo Especial

i) *¿Prohíbe el párrafo 4.1 del artículo 2 las conversiones innecesarias de monedas?*

6.9 Corea alega que el DOC hizo una "doble conversión" innecesaria de los precios de ciertas ventas en el mercado interior, infringiendo el párrafo 4.1 del artículo 2, que a juicio de Corea autoriza la conversión de monedas solamente cuando la comparación "exija" tales conversiones. Por consiguiente, como cuestión inicial hemos de considerar si el párrafo 4.1 del artículo 2 autoriza la conversión de monedas solamente cuando sea necesario, o, en otras palabras, si el párrafo 4.1 del artículo 2 prohíbe las conversiones innecesarias de monedas.

6.10 Nuestro punto de partida en lo que se refiere a esta cuestión es, desde luego, el texto de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 4.1 del artículo 2 dispone lo siguiente:

"Cuando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta⁸, con la salvedad de que cuando una venta de divisas en los mercados a término esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, se utilizará el tipo de cambio de la venta a término. No se tendrán en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en una investigación, las autoridades concederán a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de la investigación." (Sin cursivas en el original.)

⁸ [Se omite la nota de pie de página.]

6.11 El párrafo 4.1 del artículo 2 establece las normas que han de aplicarse a la conversión de monedas "Cuando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas [...]". Aunque el párrafo 4.1 del artículo 2 no indica las circunstancias exactas en que hay que evitar las

destinadas a la exportación (a los Estados Unidos) en vez del tipo de cambio vigente en la fecha de las propias ventas locales. (Primera comunicación de Corea, párrafo 4.68, nota de pie de página 142, anexo 1-1.) Sin embargo, Corea indicó, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial sobre este argumento, que no era necesario que el Grupo Especial estudiase el significado del término "deberá" que figuraba en el párrafo 4.1 del artículo 2, porque Corea no afirmaba que el DOC estuviera obligado a aplicar un tipo de cambio determinado, sino que el Departamento había realizado conversiones de moneda que no eran necesarias. (Respuestas de Corea a las preguntas hechas por el Grupo Especial y por los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, Anexo 1-4, pregunta 12, sobre la conversión de monedas.) Dada esa declaración, así como el hecho de que Corea no haya seguido ocupándose de esa cuestión en sus comunicaciones, llegamos a la conclusión de que Corea abandonó esta supuesta reclamación. En todo caso, tomamos nota de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea se centra exclusivamente en la cuestión de la doble conversión innecesaria. (Véase WT/DS179/2.) En consecuencia, dudamos que cualquier reclamación en ese sentido esté comprendida en nuestro mandato.

conversiones de monedas, consideramos que establece un principio general (y, en nuestra opinión, evidente) en el sentido de que las conversiones de monedas sólo están autorizadas cuando la comparación entre el precio de exportación y el valor normal las exija. Señalamos que una interpretación contraria pondría en duda la utilidad de la cláusula introductoria del párrafo 4.1 del artículo 2. Si los redactores no hubieran tenido la intención de establecer una norma en el sentido de que las conversiones de monedas sólo se pueden hacer cuando la comparación lo exija, podrían fácilmente haber redactado el párrafo 4.1 del artículo 2 para que dispusiera que "Las conversiones de monedas deberán efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de la venta [...]". Por otra parte, tal interpretación podría llevar a la situación inusitada de que las conversiones de monedas que fueran necesarias para efectuar una comparación conforme al párrafo 4 del artículo 2 estuvieran sometidas a las normas del párrafo 4.1 del artículo 2, mientras que las conversiones innecesarias de monedas podrían efectuarse sin tener en cuenta las normas del párrafo 4.1 del artículo 2.

6.12 No necesitamos llegar aquí a ningún entendimiento general sobre cuándo la comparación exige o no exige una conversión de monedas, en el sentido del párrafo 4.1 del artículo 2, ni expresamos ninguna opinión sobre el criterio de la "alternativa razonable" aducido por Corea. Antes bien, consideramos suficiente, a los efectos de esta diferencia, llegar a la conclusión de que, en los casos en que los precios que se comparen estén ya expresados en la misma moneda, la comparación no "exige" la conversión de monedas y, por consiguiente, no sería admisible de conformidad con el párrafo 4.1 del artículo 2.

6.13 No entendemos que los Estados Unidos nieguen que sería incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2 efectuar una conversión de monedas en un caso en que los precios que hubieran de compararse estuvieran expresados ya en la misma moneda. Los Estados Unidos, aunque inicialmente negaron que el párrafo 4.1 del artículo 2 prohibiera las conversiones innecesarias de monedas, posteriormente parecen haber reconocido que el párrafo 4.1 del artículo 2 no permitiría las conversiones de monedas en el caso de que las ventas que hubiera que comparar estuvieran expresadas ya en la misma moneda. Así, los Estados Unidos explicaron, en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, que:

"El examen de las comunicaciones confirma que *no hay ningún desacuerdo real sobre el sentido de las disposiciones pertinentes del párrafo 4.1 del artículo 2*. Corea y los Estados Unidos están de acuerdo en que, si las ventas utilizadas para establecer el valor normal están expresadas en una moneda diferente de la de las ventas efectuadas al precio de exportación, era procedente efectuar una conversión al tipo vigente en la fecha de la venta, y, *si las ventas están expresadas en la misma moneda, no es necesaria ni procedente ninguna conversión*." (Sin cursivas en el original.)³¹

ii) *¿Determinaron correctamente los Estados Unidos que las ventas locales se hicieron en won?*

6.14 Como se indica más arriba, Corea afirma que el DOC convirtió innecesariamente a won, a un tipo de cambio, ciertas ventas expresadas en dólares realizadas en el mercado coreano y las convirtió de nuevo a dólares, a un tipo de cambio diferente, para compararlas con las ventas de exportación expresadas en dólares. Del análisis que hemos hecho en la sección anterior del presente Informe se desprende que tal "doble conversión" innecesaria sería incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Queda por resolver la cuestión de si el DOC hizo de hecho tal "doble conversión" inadmisibles.

6.15 Los Estados Unidos consideran que se constató correctamente que las ventas en cuestión se habían realizado en won y que la conversión a dólares era necesaria para comparar esos precios con

³¹ Declaración oral hecha por los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 48, anexo 2-6.

los precios de exportación expresados en dólares. En otras palabras, los Estados Unidos niegan que efectuasen una "doble conversión" con respecto a las ventas locales. Esta cuestión es crítica para nuestro examen, ya que la existencia de una "doble conversión" es una premisa necesaria de la reclamación de Corea. Si Corea tiene razón, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2; si los Estados Unidos tienen razón, la premisa fáctica en la que se basa la reclamación de Corea cae por su base, y la reclamación de Corea carece de fundamento.

i) Norma de examen

6.16 Al estudiar esta cuestión, tenemos que considerar primero el problema de la norma que procede aplicar para examinar la determinación del DOC. Los **Estados Unidos** estiman que el problema de si las ventas de que se trata se hicieron en dólares o en won es una cuestión de hecho. En consecuencia, el Grupo Especial debe juzgar, conforme al párrafo 6 i) del artículo 17, si el establecimiento de los hechos por el DOC fue adecuado y si su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva. En cambio, **Corea** sostiene que la determinación en cuestión no era una determinación fáctica, porque no había hechos en litigio.

6.17 Como se ha señalado en la sección VI.A *supra*, en el párrafo 6 del artículo 17 se establece la norma de examen que ha de aplicar el Grupo Especial cuando estudie una cuestión en el marco del *Acuerdo Antidumping*. Del texto del párrafo 6 del artículo 17 se desprende evidentemente que la norma que han de aplicar los grupos especiales para el examen depende de la naturaleza de la cuestión que se les haya sometido. La norma que procede aplicar cuando se consideran cuestiones de derecho, es decir, la interpretación del *Acuerdo Antidumping*, se indica en el párrafo 6 ii) del artículo 17. La norma que ha de aplicarse para examinar las determinaciones de una autoridad investigadora con respecto a cuestiones de hecho se indica en el párrafo 6 i) del artículo 17. Así pues, la cuestión que tenemos que resolver es si la determinación de que se trata es una determinación de hecho, por lo que se le aplica la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17.

6.18 Corea parece opinar que el párrafo 6 i) del artículo 17 se aplica solamente con respecto al establecimiento de ciertos hechos básicos que pueden determinarse objetivamente, por ejemplo si en las facturas se expresa el valor de la venta en dólares o en won, la moneda en que se hizo el pago, etc. Ahora bien, consideramos que esa interpretación no coincide con los términos del párrafo 6 i) del artículo 17. Ese párrafo trata no sólo del establecimiento de los hechos, sino también de su evaluación. Por consiguiente, el Grupo Especial ha de comprobar no sólo si las autoridades nacionales han establecido adecuadamente los hechos pertinentes, sino también el valor o peso atribuido a esos hechos y si se procedió de manera imparcial y objetiva. Esto concierne a la atribución de cierto peso a los hechos, en su relación mutua, y no constituye una evaluación jurídica.

6.19 En este asunto, en general es cierto que no se discuten los hechos sobre cuya base consideró el DOC si las ventas en cuestión se hicieron en dólares o en won (aunque veremos que existe considerables desacuerdos entre las partes sobre una cuestión de hecho básica de carácter clave). No obstante, consideramos que la determinación del DOC en el sentido de que las ventas en cuestión se hicieron en won era una determinación fáctica, por cuanto representa una determinación formulada sobre la base de la evaluación de ciertos hechos y no entraña la interpretación de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

6.20 A la vista de lo que antecede, consideramos que lo que tenemos que hacer es examinar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluase las pruebas sometidas al DOC en las investigaciones sobre las chapas y las hojas podría correctamente haber determinado que las ventas locales en cuestión se hicieron en won y no en dólares. Dada la naturaleza de los argumentos que se nos han expuesto, recordamos que, de conformidad con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, tenemos que examinar la cuestión basándonos en "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador". Finalmente, señalamos que esta diferencia se refiere a dos investigaciones distintas, y que los hechos

sometidos al DOC difieren. Por consiguiente, examinaremos por separado las determinaciones formuladas por el DOC en esas dos investigaciones.

ii) Investigación sobre las chapas

6.21 Para juzgar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría correctamente haber determinado en la investigación sobre las chapas que las ventas locales se hicieron en won y no en dólares, tenemos primero que considerar en detalle la determinación del DOC y las pruebas que se habían sometido al DOC cuando éste formuló su determinación.

6.22 Los argumentos de las partes y las conclusiones del DOC sobre la cuestión de las ventas locales se estudian en detalle en la determinación definitiva formulada en la investigación sobre las chapas. Citaremos largos pasajes de esa determinación:

"Observación 10. Ventas locales efectuadas con cartas de crédito. [...] El demandado sostiene que su cálculo del valor normal debe basarse en el precio en dólares de los EE.UU. que figura en la factura de las ventas locales. El demandado declara que los clientes locales pagan a la POSCO en won coreanos sobre la base del precio en dólares de los EE.UU. que figura en la factura. Además, el demandado señala que, de conformidad con las prescripciones y la práctica del Departamento, comunicó el precio en dólares de los EE.UU. aplicado en las ventas locales. El demandado explica que, en el asunto *Rosas cortadas frescas procedentes de Colombia* ("*Rosas de Colombia*"), también facturó las ventas en el mercado interior en dólares de los EE.UU., pero, al igual que la POSCO, recibió el pago del cliente en la moneda del mercado interior, pesos en ese caso. [...] La POSCO declara que, en este asunto, el Departamento aceptó los precios en dólares de los EE.UU. para el cálculo del valor normal. [...] El demandado sostiene que, si no se utilizase el valor en dólares de los EE.UU. al calcular el valor normal en esta investigación, se podría causar una distorsión potencialmente considerable en el margen.

[Los solicitantes] se oponen a la petición de la POSCO de que se utilicen los precios nominales en dólares para los clientes del mercado interior. En vez de ello, recomiendan que el Departamento utilice los precios en won que los clientes pagan efectivamente. Afirman que sería una política desacertada utilizar los precios nominales en el análisis del margen. Añaden además que, incluso si el Departamento constataste que en algunos casos está justificado utilizar el precio nominal, en este asunto los hechos no apoyan el empleo de tal método. Los solicitantes alegan que el asunto de las *Rosas de Colombia* citado por la POSCO difiere de este asunto en varios aspectos importantes. Concretamente, en el asunto *Rosas de Colombia*: a) en el análisis del costo de producción efectuado por el Departamento se estaba teniendo en cuenta el efecto de la inflación en Colombia, y los costos se estaban convirtiendo a dólares; b) el Departamento declaró que había comprobado que los pagos en pesos reflejaban el tipo de cambio dólar/peso vigente en la fecha del pago, y c) todas las ventas en el mercado interior se facturaban en dólares y se pagaban en pesos. [...] En cambio, señalan que el Departamento no verificó si los tipos de cambio aplicados eran correctos. Finalmente observan, que en este asunto, también se cotizaron en won las ventas en el mercado interior. En consecuencia, como el Departamento no había tenido en cuenta la inflación ni había verificado los tipos de cambio dólar/won aplicados, los solicitantes afirman que los precios en dólares de la POSCO carecen de sentido porque los clientes de la POSCO pagan en won.

Posición del Departamento. [...] No estamos de acuerdo con el demandado en que el Departamento deba utilizar el precio en dólares de los EE.UU. indicado en las facturas a los efectos de calcular el valor normal. Basándonos en los hechos

consignados en el expediente, como se indica más abajo, constatamos que es más procedente utilizar los precios en won pagados por el cliente.

En relación con la venta número 1 en el mercado interior, la POSCO presentó un documento interno en el que se indicaba los tipos de cambio aplicados por la POSCO para convertir los precios en dólares de los EE.UU. a precios en won coreanos en el mes de noviembre de 1997. [...] El expediente indica que, aunque las facturas enviadas a los clientes se extienden en dólares de los EE.UU. (en el caso de las ventas efectuadas por el conducto 2 en el mercado interior, en la factura de expedición se indica también el precio en won), el cliente paga en won, no en dólares de los EE.UU., y el valor de las mercancías vendidas se carga en el libro mayor de ventas en won, sobre la base del tipo de cambio indicado más arriba. [...] Por otra parte, la comparación del tipo de cambio interno aplicado por la POSCO con el tipo de cambio aplicado por el Departamento muestra que los dos tipos de cambio son muy diferentes (véase el memorándum sobre el análisis). Observamos que esto contrasta con lo que se hizo en el asunto *Rosas de Colombia*, en el que el Departamento verificó que el pago en pesos reflejaba el tipo de cambio vigente en la fecha del pago. [...] En consecuencia, para la determinación definitiva hemos utilizado el precio en won para las ventas en el mercado interior.³²

6.23 Partiendo de este análisis, podemos percibir la cuestión esencial con la que se enfrentó el DOC y la manera en que éste la resolvió. Como se recordará, la POSCO comunicó inicialmente que las ventas locales eran ventas en won, pero posteriormente declaró que eran ventas en dólares. Considerando la forma de tratar a esas ventas, el DOC dispuso de pruebas de que, en el caso de las ventas locales, los pedidos y las facturas se habían hecho en dólares (y, en el caso de algunas facturas, también en won), pero el pago se había hecho en won. La cuestión con la que se enfrentó era si debía considerar que las ventas eran ventas en dólares por la cantidad indicada en la factura (en cuyo caso no se requeriría ninguna conversión de monedas) o una venta en won basada en la cantidad cargada en el libro mayor de ventas. El DOC llegó a la conclusión de que era procedente utilizar la cantidad en won porque los clientes habían pagado en won, la mercancía se había cargado en el libro mayor de ventas en won, y el tipo de cambio aplicado por la POSCO para calcular el equivalente en won de la cantidad en dólares era diferente del tipo de cambio del "mercado" aplicado por el DOC.

6.24 El argumento de Corea de que esas ventas deberían haberse tratado como ventas en dólares en vez de como ventas en won se expone claramente, en esencia, en su primera comunicación:

"Como se indica en la exposición de los hechos, la POSCO hizo un considerable número de 'ventas locales' tanto de chapas como de hojas durante los períodos objeto de la investigación. Esas 'ventas locales' se negociaron y se facturaron en dólares de los EE.UU., pero los pagos se hicieron en won coreanos. Es significativo que, para que los pagos reflejasen exactamente el valor real en dólares de las ventas, el importe de los pagos en won coreanos correspondiente a esas 'ventas locales' no se fijó en la fecha de la negociación de las ventas ni en la fecha de la factura. En vez de ello, el pago en won coreanos se determinó aplicando el tipo de cambio del mercado (anunciado por el Banco de Cambio de Corea, entidad oficial) de la fecha del [pago]³³ a la cantidad en dólares de los EE.UU. consignada en la factura. Por consiguiente, la

³² *Determinación definitiva sobre las chapas*, páginas 15455 y 15456, prueba documental 11 de Corea.

³³ En la comunicación inicial de Corea se hace referencia a la "fecha de la venta". Sin embargo, Corea comunicó al Grupo Especial que se trataba de un error tipográfico y que la referencia debía ser a la "fecha del pago". Respuestas de Corea a las preguntas hechas por el Grupo Especial y por los Estados Unidos (pregunta 6, sobre la conversión de monedas, anexo 1-4).

realidad económica es que el pago final correspondiente a esas ventas se determinó por la cantidad en dólares de los EE.UU. indicada en la factura y no por la cantidad en won coreanos registrada en la contabilidad de la POSCO en la fecha de la factura. En términos económicos, esas 'ventas locales' son equivalentes a ventas facturadas y pagadas en dólares de los EE.UU." [Se ha omitido la nota de pie de página.]³⁴

Este argumento consistente en que las transacciones en términos económicos eran transacciones en dólares porque el importe en won coreanos pagado efectivamente se estableció convirtiendo el importe en dólares consignado en la factura al tipo de cambio vigente en la fecha del pago en vez de en la fecha de la factura, es reiterado frecuentemente por Corea en sus comunicaciones.³⁵

6.25 Consideramos que el razonamiento de Corea es convincente. La cuestión, planteada en la investigación sobre las chapas, de si las ventas locales en cuestión eran ventas en dólares o en won surgió porque las facturas estaban expresadas en dólares³⁶, pero los pagos se hicieron en won. Así pues, si la cantidad en won pagada efectivamente se basó en la cantidad en dólares consignada en la factura, convertida al tipo de cambio del mercado en la fecha del *pago* (fecha que, dado que las ventas locales en cuestión eran ventas locales realizadas con cartas de crédito, fue posterior en algunos meses a la fecha de la factura), la cantidad determinante sería la cantidad en dólares que figura en la factura. Este fue, de hecho, un elemento clave del razonamiento seguido por el DOC en el asunto *Rosas de Colombia*³⁷, investigación antidumping citada tanto por los solicitantes como por las entidades que respondieron al cuestionario en la investigación sobre las chapas y examinada por el DOC en su determinación definitiva, como se indica más arriba. En ese asunto, el DOC "estableció que el demandado facturó a los clientes del mercado interior en dólares de los EE.UU. y recibió el valor equivalente en pesos *en la fecha del pago*" (sin cursivas en el original). El DOC "juzgó procedente que las ventas en el mercado interior del demandado se comunicasen en dólares, puesto que el dólar era la moneda en que se había hecho las transacciones de venta. Por otra parte, como las ventas en el mercado interior se habían hecho en dólares y los pagos, aunque se habían hecho en pesos, se basaban en el valor constante en dólares, no había ninguna distorsión".³⁸

6.26 Sin embargo, el argumento de Corea depende de una premisa de hecho determinada: que la cantidad en won pagada efectivamente con respecto a las ventas locales se determinó aplicando el tipo de cambio del mercado en la fecha del *pago* a la cantidad en dólares consignada en la factura. Corea afirma, y los Estados Unidos parece que no lo niegan ahora, que las cantidades pagadas se establecieron aplicando en la fecha del pago los tipos de cambio fijados por el Banco de Cambio de Corea. Ahora bien, el DOC no sabía, en la fecha en que formuló su determinación definitiva en la investigación sobre las chapas, que ese era el caso. Antes bien, para nosotros es evidente que el DOC consideró, en la fecha de su determinación definitiva, que la cantidad en won pagada efectivamente era la cantidad cargada en el libro mayor de ventas, que a su vez se obtuvo convirtiendo a won la cantidad en dólares indicada en las facturas al tipo de cambio fijado por el Banco de Cambio de Corea *en la fecha de la factura*, y que en el expediente no había nada que llevase a pensar lo contrario.

³⁴ Primera comunicación de Corea, párrafo 4.64, anexo 1-1.

³⁵ Véase la Primera comunicación de Corea, párrafos 3.51 a 3.53, anexo 1-1; la Declaración oral hecha por Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 60 y 61, anexo 1-2; la Segunda comunicación de Corea, párrafos 128, 139 y 140, anexo 1-5, y la Declaración oral hecha en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 81 a 84, anexo 1-6.

³⁶ Y a veces también en won. Véase el párrafo 6.5, *supra*.

³⁷ *60 Fed. Reg.*, 6980 y 7006 (6 de febrero de 1995). Prueba documental 52 de Corea.

³⁸ *Ibid.*

6.27 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Corea reconoce que "no tiene noticia de que en el expediente del asunto de las chapas haya ninguna prueba que indique que la POSCO informó expresamente al DOC de que la cantidad pagada en won difería de las cantidades en won convertidas que figuraban en las facturas".³⁹ No obstante, afirma que, una vez que la POSCO hubo informado al DOC de que las ventas locales se expresaban en dólares, incumbía al DOC la carga de solicitar la información necesaria. Consideramos que ese argumento no es convincente. Este no es un caso en que el DOC no conociera las cantidades pagadas efectivamente en won y no se molestase en pedir información. Antes bien, la POSCO, en su cuestionario inicial, informó sobre unas ventas locales en won, y la cantidad comunicada era la cantidad que figuraba en las facturas en vez de la cantidad, que en la mayoría de los casos era probablemente mucho mayor, pagada efectivamente.⁴⁰ La POSCO, incluso después de haber comunicado unos precios en dólares por las ventas locales y de haber afirmando que esos precios en dólares debían utilizarse en lugar de los precios en won, nunca corrigió la impresión errónea inicial de que las cantidades en won comunicadas eran las cantidades pagadas efectivamente.⁴¹ Finalmente, el DOC no supo, en la etapa de la verificación, que las cantidades pagadas en won podrían ser diferentes de las cantidades en won cargadas en el libro mayor de ventas porque los clientes pagaban de forma continua, por lo que no era posible verificar los pagos individualmente.⁴²

6.28 Pasamos ahora a examinar la determinación formulada por el DOC sobre esta cuestión a la vista de los hechos, tal como los entendía el DOC basándose en el expediente sometido a su

³⁹ Respuestas de Corea a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial (pregunta sobre la conversión de las monedas, anexo 1-6).

⁴⁰ *Ibid.* La POSCO informó al DOC, en su respuesta al cuestionario inicial, de que había "comunicado el precio efectivo por tonelada métrica indicado en las facturas en won coreanos. En el mercado interior, la POSCO hacía ventas locales con cartas de crédito ("ventas locales")[se ha omitido la nota de pie de página] y ventas en el mercado interior. Por todas las ventas se pagó en won coreanos, y todas las ventas se registraron en won coreanos en la base de datos". Prueba documental 21 de los EE.UU.

⁴¹ Al presentar unos datos revisados en respuesta a un cuestionario suplementario, en agosto de 1998, la POSCO señaló que, además, había hecho algunas "pequeñas correcciones" y, en particular, había "añadido el precio de venta en dólares de los EE.UU. de las ventas locales, reflejado en las facturas, a efectos de consulta". Prueba documental 38 de los EE.UU. Posteriormente, en respuesta a un cuestionario suplementario, el 16 de octubre de 1998, la POSCO presentó al DOC una base de datos revisada sobre el mercado interior. La POSCO explicó que "la lista de las ventas realizadas en el mercado interior también se ha modificado para comunicar las ventas locales y las cargas conexas en la moneda en que se hicieron las ventas y las cargas conexas, es decir, en dólares de los EE.UU. en consonancia con la práctica de larga data del Departamento. [Se ha omitido la nota de pie de página]. En las comunicaciones anteriores de la POSCO se informó sobre los precios tanto en won como en dólares de los EE.UU. en el caso de las ventas locales". Prueba documental 43 de los EE.UU. En su exposición sobre este asunto, la POSCO desarrolló su argumento de que el precio de las ventas locales se negoció y se facturó en dólares de los EE.UU. La POSCO se remitió a una prueba documental obtenida por el DOC, durante la verificación, como prueba de que las hojas de los pedidos referentes a ventas locales reflejaban solamente los precios en dólares. La POSCO argumentó asimismo que "los clientes locales pagan a la POSCO en won coreanos sobre la base del precio facturado en dólares de los EE.UU.". (Los argumentos aducidos por la POSCO en esa exposición se resumen en la parte de la determinación definitiva citada más arriba). Sin embargo, en ninguna parte de esa exposición indicó la POSCO al DOC que la cantidad en won que había comunicado inicialmente al Departamento, cantidad que aparecía en las facturas extendidas a efectos fiscales y que se basaba en la aplicación del tipo de cambio vigente en la fecha de la *factura*, difería de la cantidad pagada efectivamente en won. Prueba documental 7 de Corea, páginas 3 a 6. En la exposición del solicitante sobre este asunto tampoco se indica que tuviera conocimiento de ese hecho. Por el contrario, el solicitante pide repetidamente al DOC que utilice "los precios en won que pagan efectivamente los clientes de la POSCO". Prueba documental 10 de Corea, página 1.

⁴² Respuestas de Corea y de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial (pregunta 2 sobre la conversión de monedas, anexos 1-7 y 2-7).

consideración. El DOC, como explicó en su determinación, había verificado ciertas ventas locales. En el caso de esas ventas, aunque las facturas enviadas a los clientes se extendieron en dólares (y a veces también en won), *el pago se hizo en won* y el valor de las mercancías se cargó en el libro mayor de ventas en won, *aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de la factura*.⁴³ Sin embargo, en el memorándum sobre el análisis definitivo concerniente a las chapas en el que se basa la determinación definitiva se indica que la fecha del *pago* de esas ventas fue posterior en algunos meses.⁴⁴ En otras palabras, el expediente sometido al DOC indicaba que la cantidad en won que el cliente iba a pagar en una fecha dada se había fijado algunos meses antes aplicando el tipo de cambio entre el won y el dólar vigente en la fecha anterior, con independencia de las fluctuaciones ulteriores del tipo de cambio entre el dólar y el won. En la determinación del DOC se señala luego que el tipo de cambio aplicado por la POSCO en la fecha anterior no correspondía al tipo de cambio del mercado aplicado por el DOC. Nuevamente, en el memorándum sobre el análisis definitivo concerniente a las chapas se indica que el DOC estaba comparando el tipo de cambio aplicado por la POSCO en la fecha de la factura tanto con el tipo de cambio aplicado por el DOC en esa fecha como con el tipo de cambio aplicado en la fecha del pago.⁴⁵ En la determinación se señala que "esto es contrario a lo que se hizo en el asunto *Rosas de Colombia*, en el que el DOC verificó que el pago en pesos reflejaba el tipo de cambio del mercado *en la fecha del pago*" (sin cursivas en el original).⁴⁶ En resumen, el DOC llegó a la conclusión de que las ventas locales se habían hecho en won porque la cantidad que había de pagarse se había fijado en won en la fecha de la factura, con independencia de las fluctuaciones posteriores del tipo de cambio entre el won y el dólar producidas entre la fecha de la factura y la fecha del pago.

6.29 Al impugnar la determinación del DOC, Corea subraya un error admitido por el DOC en lo que se refiere a los tipos de cambio de referencia. Concretamente, el DOC, aunque declaró que estaba comparando los tipos de cambio internos de la POSCO con los tipos de cambio del Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos, comparó erróneamente los tipos de cambio internos de la POSCO, que de hecho eran los tipos oficiales del Banco de Cambio de Corea, con ciertos tipos de cambio ajustados preparados por el DOC sobre la base de unas medias móviles a tres meses. Ahora bien, ese error no resta valor al hecho esencial, comprobado por el DOC en la fecha en que formuló su determinación basándose en el expediente sometido a su consideración, de que el precio en won se determinó en la fecha de la factura y permaneció fijo con independencia de cualquier fluctuación posterior del tipo de cambio entre el won y el dólar producida entre la fecha de la factura y la fecha de pago.

6.30 Corea también ha subrayado que en los pedidos referentes a ventas locales, que fueron verificados por el DOC, figura una cantidad en dólares pero ninguna cantidad en won. Corea afirma que esto apoya su opinión de que las ventas locales se negociaron y se facturaron en dólares. Aunque el hecho de que los pedidos reflejasen ventas en dólares y no en won podría ser de importancia en otras circunstancias, lo cierto es que, sobre la base del expediente sometido a la consideración del DOC, en la fecha de la factura se fijó una cantidad en won, y que esa cantidad en won fue

⁴³ Hay que observar que el DOC, a petición de la POSCO y contra la oposición de los solicitantes, declaró que la fecha de la venta era la fecha de la *factura* y no la fecha del *pedido*. El Departamento lo constató así porque, en el caso de una proporción considerable de las expediciones, había cambios del precio entre la fecha del pedido y la fecha de la factura. Determinación definitiva sobre las chapas, página 15449, en la prueba documental 11 de Corea.

⁴⁴ *Memorandum to File re: Analysis for the final determination in the investigation of stainless steel plate in coils from Korea - Pohang Iron and Steel Company*, 19 de marzo de 1999 ("Memorándum sobre el análisis definitivo concerniente a las chapas"), prueba documental 12 de Corea. Ese memorándum se incluyó en el expediente público, y se hace referencia a él en la Determinación definitiva sobre las chapas. Las fechas exactas indicadas en el memorándum constituyen información confidencial.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ Determinación definitiva sobre las chapas, página 15456, prueba documental 11 de Corea.

determinante en cuanto a la suma que había que pagar varios meses después. En todo caso, recordamos que en esta investigación el DOC determinó que la "fecha de la venta" era la fecha de la factura y no la fecha de confirmación del pedido porque la POSCO había establecido las condiciones esenciales de la venta en la fecha de la factura. En apoyo de su opinión, la POSCO argumentó que "todas las ventas de la POSCO podían ser objeto de modificaciones entre el pedido y la expedición".⁴⁷ Así pues, el hecho de que los pedidos se expresaran en dólares en el caso de las ventas locales no llega, en nuestra opinión, a ser concluyente en cuanto a si las ventas se hicieron en won o en dólares.

6.31 Por las razones que anteceden, concluimos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que hubiera evaluado las pruebas presentadas al DOC en la investigación sobre las chapas podría correctamente haber determinado que las ventas locales en cuestión se hicieron en won.

iii) Investigación sobre las hojas

6.32 Consideramos ahora si una autoridad investigadora imparcial y objetiva que hubiera evaluado las pruebas presentadas al DOC en la investigación sobre las hojas podría adecuadamente haber determinado que las ventas locales se hicieron en won y no en dólares.

6.33 Los argumentos de las partes y las conclusiones del DOC se exponen con algún detalle en la determinación definitiva del DOC:

"El demandado afirma que el Departamento debe calcular los valores normales de las ventas 'locales' realizadas en el mercado interior sobre la base del precio en dólares de los EE.UU. consignado en las facturas de esas ventas. Las ventas locales son ventas de las mercancías objeto de examen realizadas a clientes del mercado interior que elaborarán ulteriormente las mercancías para convertirlas en productos que no son objeto de examen destinados a la exportación. El demandado sostiene que, aunque a la POSCO se le paga en won coreanos, el importe pagado se basa en el precio en dólares de los EE.UU. indicado en la factura. El demandado afirma que, como las ventas locales de la POSCO expresan y se facturan en dólares de los EE.UU., los precios indicados en la factura no tiene que ser convertidos a won a los efectos de la comparación por los Estados Unidos, y que la conversión del precio en dólares de los EE.UU. a won y de nuevo a dólares no sólo es innecesaria sino que distorsionaría considerablemente el margen. El demandado cita [...] el asunto *Rosas procedentes de Colombia* [...] y señala que el Departamento aceptó los precios en dólares de los EE.UU. en el caso de las ventas facturadas en dólares de los EE.UU., pese a que el demandante recibió el pago del cliente en la moneda del mercado interior. El demandado argumenta que, en la determinación definitiva sobre las chapas, lo que tuvo en cuenta el Departamento fue que los clientes de la POSCO pagaron el precio en won, que el importe de las ventas se registró en won en la contabilidad de la POSCO y que los tipos de cambio aplicados por la POSCO para determinar los equivalentes en won eran diferentes de los tipos de cambio aplicados por el Departamento. El demandado sostiene que el hecho de que el pago se hiciera en won carece de importancia, puesto que tanto el contrato como la factura reflejan un precio en dólares de los EE.UU., y que las ventas se convierten a won a los efectos de la compatibilidad con la contabilidad de la POSCO, que se lleva en won.

Los solicitantes afirman que sería improcedente utilizar el valor en dólares en el caso de las ventas locales en el mercado interior, dado que la POSCO recibe el pago en won. Los solicitantes distinguen este asunto del asunto *Rosas procedentes de Colombia* señalando que, en aquel asunto, el Departamento estaba teniendo en cuenta

⁴⁷ Determinación definitiva sobre las chapas, prueba documental 11 de Corea.

los efectos de la inflación en el análisis del costo de producción, que los costos se convirtieron a dólares, que los pagos en las monedas locales habían reflejado el tipo de cambio vigente y que todas las ventas en el mercado interior se habían facturado en dólares y se habían pagado en pesos. Los solicitantes sostienen además que cabe suponer que, en el asunto *Rosas procedentes de Colombia*, la decisión de utilizar los precios en dólares de los EE.UU. se hizo por razones de comodidad y de coherencia, ya que los costos estaban expresados en dólares. Los solicitantes señalan además que la disparidad entre los tipos de cambio reflejados en la conversión de los precios y los tipos de cambio aplicados por el Departamento es demasiado grande como para poder salvarla, a diferencia de lo que ocurría en el asunto *Rosas procedentes de Colombia*. Los solicitantes argumentan que el Departamento utiliza un índice constante, tal como el dólar, en caso de depreciación o de deflación considerable de una moneda, y que ese índice no debe aplicarse selectivamente para reducir un margen de dumping.

Posición del Departamento. Estamos de acuerdo con los solicitantes. Primero, creemos que el demandado no debería haberse basado en el asunto *Rosas procedentes de Colombia*. En ese asunto, todos los precios y todos los costos, tanto en el mercado interior como en los Estados Unidos, estaban expresados en dólares, y los tipos de cambio reflejados en la conversión entre dólares y pesos coincidían con los tipos de cambio aplicados por el Departamento. Habida cuenta de estos hechos, la utilización de precios expresados en dólares daba coherencia a todo el análisis efectuado por el Departamento en ese asunto. En cambio, en el asunto que se examina no se da ninguno de esos hechos. *En la fase de verificación, constatamos que las ventas locales son las únicas ventas realizadas en el mercado interior que están expresamente vinculadas a un valor en dólares, pero que esas ventas son en último término ventas expresadas en won.* Además, la inmensa mayoría de los gastos efectuados en relación con las ventas en el mercado interior y con las ventas en los Estados Unidos han sido expresados y pagados por la POSCO en won. [...] Finalmente, como señalamos más arriba, hay una disparidad entre los tipos de cambio reflejados en la contabilidad de la POSCO y los tipos de cambio aplicados por el Departamento [...]. Aunque las ventas están vinculadas a un valor en dólares, no hay ninguna duda de que el demandado paga en won ni de que, por consiguiente, no está justificada la utilización de precios unitarios brutos expresados en dólares en el caso de las ventas locales efectuadas con cartas de crédito en el mercado interior. Además, en asuntos recientes en que ha intervenido la POSCO (por ejemplo, el asunto *SSPC from Korea and Carbon Steel from Korea - 3rd Review*), el Departamento ha utilizado los precios en won en el caso de las ventas locales efectuadas con cartas de crédito en el mercado interior porque constatamos que, al igual que en el asunto que se examina, las ventas locales se pagaron en won y se registraron en la contabilidad de la POSCO en won, y los tipos de cambio aplicados por la POSCO fueron diferentes de los aplicados por el Departamento [...]" (Sin cursivas en el original.)⁴⁸

6.34 A primera vista, la cuestión sometida al DOC en la investigación sobre las hojas era similar a la de la investigación sobre las chapas. Al igual que en la investigación sobre las chapas, la cuestión sometida al DOC en la investigación sobre las hojas era si el DOC debía utilizar el precio en dólares indicado en las facturas en el caso de las ventas locales o el precio en won que se cargó en el libro mayor de ventas y se reflejó en las facturas a efectos fiscales y en ciertas facturas de expedición.

6.35 Sin embargo, a nuestro juicio hay una considerable diferencia fáctica entre las dos investigaciones. Como se ha señalado anteriormente, el expediente de la investigación sobre las chapas hace pensar que los precios en won comunicados inicialmente por la POSCO representaban las

⁴⁸ Determinación definitiva sobre las chapas, página 30678, prueba documental 24 de Corea.

cantidades en won pagadas efectivamente. En cambio, en la investigación sobre las hojas, el DOC verificó, y consignó en su informe sobre la verificación, que las cantidades en won comunicadas por la POSCO *no* eran de hecho las cantidades pagadas efectivamente:

"Observación [xxxx] (mercado interior, N° 1)

Esta observación se refería a una venta local de la POSCO a [xxxxxx] que entrañaba una pérdida reconocida que se debía al cambio de moneda. Vinculamos la venta a la que se refería la nota de pedido de la POSCO a una factura/lista de embarque acumulativa y a una factura extendida a efectos fiscales. Como las ventas locales se expresan en dólares y se pagan en el equivalente en won, la POSCO registra la venta en su equivalente en won, reflejado en la factura extendida a efectos fiscales al cliente. En el momento del pago, el tipo de cambio se determina sobre la base de los tipos comunicados a la POSCO por el Banco de Cambio de Corea para las remesas al país. En el caso de esa venta, la POSCO reconoció una pérdida de [xxxx] debida al tipo de cambio. Esta diferencia entre el importe de las ventas registradas y el importe de los pagos se refleja en la cuenta de pérdidas debidas al cambio de moneda en las ventas locales. Examinamos todas las entradas, libros, documentos bancarios e información públicamente disponible (el Banco de Cambio de Corea, Tipos de cambio de divisas) y no comprobamos la existencia de ninguna discrepancia."⁴⁹

Basándonos en ese informe sobre la verificación, nos parece claro que, en la investigación sobre las chapas, el DOC tenía plena conciencia de que las cantidades en won comunicadas por la POSCO con respecto a las ventas locales eran, de hecho, diferentes de las cantidades en won pagadas efectivamente.

6.36 Los Estados Unidos afirman que "la única indicación de que las cantidades [facturadas y pagadas] diferían apareció en una frase avanzada de las actuaciones, entre información contradictoria". Los Estados Unidos sostienen que la POSCO sólo comunicó los precios facturados, y no señaló que las cantidades pagadas diferían de las cantidades facturadas ni informó de ello a los Estados Unidos.⁵⁰ No obstante, observamos que, a diferencia de lo que ocurrió en la investigación sobre las chapas, en la investigación sobre las hojas la POSCO comunicó, en su respuesta al cuestionario inicial, unas cantidades en dólares (para mayor facilidad de verificación) además de unas cantidades en won.⁵¹ Esto hizo que el DOC enviase un cuestionario suplementario, en respuesta al cual la POSCO proporcionó una información que hacía pensar que el precio pagado en won no era el mismo que se había facturado.⁵² Más importante es que el informe sobre la verificación de las ventas citado más arriba estaba fechado el 6 de abril de 1999 y se refería a una verificación realizada en febrero. Así pues, era anterior en varios meses a la determinación definitiva formulada en la investigación sobre las chapas. Además, el informe sobre la verificación mencionado más arriba no deja traslucir la menor duda sobre la manera en que se trataron las ventas locales. En una página

⁴⁹ *Sheet Sales Verification Report*, 6 de abril de 1999, página 14, prueba documental 19 de Corea.

⁵⁰ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial, (pregunta 2 sobre la conversión de monedas, anexo 2-7).

⁵¹ Prueba documental 41 de los EE.UU., páginas B-21 y B-22.

⁵² La POSCO declaró que "El pago se recibe también en dólares sobre la base de una carta de crédito. El pago se registra en won, y la diferencia entre el tipo de cambio vigente en la fecha de la venta y el tipo de cambio vigente en la fecha del pago se registra como pérdida o ganancia causada por la transacción". Prueba documental 42 de los EE.UU. No está claro por qué la POSCO indicó que el pago se recibía en dólares. Sin embargo, el DOC determinó que los pagos se hacían de hecho en won, y la POSCO no lo negó posteriormente.

tomada de las cuentas de la POSCO y adjunta al informe sobre la verificación se enumeraban docenas de pérdidas debidas al cambio de moneda relacionadas con las ventas locales.⁵³ Por consiguiente, en ese momento el expediente mostraba claramente que la cantidad en won pagada efectivamente en el caso de las ventas locales difería de la cantidad que había comunicado inicialmente la POSCO y que aparecía en las facturas extendidas a efectos fiscales por la POSCO.⁵⁴

6.37 A la vista de lo que antecede, es difícil comprender en qué se basa la afirmación hecha por el DOC en su determinación definitiva en el sentido de que "En la fase de la verificación, constatamos que las ventas locales son las únicas ventas hechas en el mercado interior que están expresamente vinculadas a un valor en dólares, pero que en último término son ventas expresadas en won". Dejando aparte el hecho de que no podemos localizar ninguna "constatación" en tal sentido en el informe sobre la verificación, estamos convencidos de que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podría haberlo constatado así basándose en los hechos que se habían sometido a su consideración en el asunto de las chapas. Como hemos visto, del expediente de la investigación sobre las chapas se desprendía claramente que el precio en won que el DOC consideraba que era el precio en el que se expresaban las ventas locales no era, en modo alguno, determinante. Antes bien, la cantidad en won pagada en definitiva se determinaba convirtiendo a won, al tipo de cambio vigente en la fecha del pago, el importe en dólares que figuraba en la factura. En consecuencia, la cantidad en dólares que figuraba en las facturas era determinante, mientras que el equivalente en won que aparecía en las facturas extendidas a efectos fiscales y en ciertas facturas de expedición y que se había consignado en las cuentas de la POSCO⁵⁵ no influía en la determinación de la cantidad que el comprador había de pagar en definitiva. Como se explica más arriba, estamos de acuerdo con Corea en que, en esas circunstancias, no hay ninguna base lógica para considerar que las ventas en cuestión estaban expresadas en won.

6.38 Los Estados Unidos, en su determinación y ante este Grupo Especial, han subrayado que había diferencias entre los tipos de cambio aplicados por la POSCO y los tipos de cambio del mercado aplicados por el DOC. Estamos de acuerdo en que el DOC podría haber hecho caso omiso de los precios en dólares indicados en las facturas si las cantidades en won pagadas efectivamente se hubieran basado en tipos de cambio ficticios o inexactos, ya que esto habría indicado que el valor económico de las transacciones no estaba, de hecho, determinado en dólares en absoluto.⁵⁶ No obstante, en este asunto el DOC verificó que los "tipos de cambio internos" aplicados por la POSCO eran de hecho los tipos de cambio oficiales publicados por el Banco de Cambio de Corea, y los Estados Unidos no discuten esto ahora.⁵⁷ Además, consideramos que las pequeñas diferencias entre

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ Señalamos que las partes hicieron observaciones sobre las ventas locales y el DOC decidió al respecto bastante después de esa fecha.

⁵⁵ El hecho de que las ventas locales se consignasen en las cuentas de la POSCO en won es, en sí, de poca importancia. Como señala Corea, *todas* las ventas, incluyendo las ventas en los Estados Unidos expresadas en dólares, se consignan en la contabilidad de Corea en won, y Corea lleva todas sus cuentas en esa moneda.

⁵⁶ Como afirmaron los solicitantes ante el DOC, "el demandado podría dar unos precios en dólares [en el mercado interior] inferiores a la realidad y después aplicar un tipo de cambio artificialmente alto para percibir la cantidad 'real' que se estaba cargando en la moneda local". Prueba documental 23 de Corea, página 5. Ahora bien, incluso en ese caso cabe suponer que la autoridad investigadora utilizaría las cantidades en won *pagadas* efectivamente cuando esas cantidades difiriesen de las cantidades nominales en won que figurasen en ciertas facturas.

⁵⁷ *Sheet Final Analysis Memorandum*, prueba documental 25 de Corea; respuestas de los Estados Unidos a la preguntas hechas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial, pregunta 7 sobre la conversión de monedas, anexo 2-7.

los tipos del Banco de Cambio de Corea y los tipos de la Reserva Federal citadas en la investigación sobre las chapas⁵⁸ no se deben a que los tipos de cambio fuesen ficticios o inexactos, sino que simplemente reflejan la existencia de una diferencia horaria de 14 horas entre Nueva York y Seúl.⁵⁹

6.39 Por las razones que anteceden, concluimos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que hubiera evaluado las pruebas presentadas al DOC en la investigación sobre las hojas no podría correctamente haber determinado que las ventas locales en cuestión se hicieron en won.

iii) *¿Hicieron los Estados Unidos conversiones de moneda innecesarias infringiendo el párrafo 4.1 del Artículo 2 del Acuerdo Antidumping?*

6.40 Como hemos indicado más arriba, hemos llegado a la conclusión de que el DOC no cometió un error al considerar que las ventas locales en cuestión en el asunto de las chapas estaban expresadas en won en vez de en dólares. Por consiguiente, carece de fundamento la premisa fáctica en que se basa la reclamación de Corea basada en el párrafo 4.1 del artículo 2, a saber, que el DOC realizó una "doble conversión" innecesaria con respecto a esas ventas. Por el contrario, el DOC, habiendo tratado adecuadamente las ventas en cuestión como ventas realizadas en won, no hizo más que una única conversión, de won a dólares. En consecuencia, concluimos que, en la investigación sobre las chapas, los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2.

6.41 Con respecto a la investigación sobre las hojas, hemos llegado a la conclusión de que era errónea la determinación fáctica del DOC de que las ventas locales en cuestión eran ventas expresadas en won. A nuestro juicio, el DOC trató incorrectamente como ventas en won unas ventas que estaban expresadas en dólares. Además, hemos llegado a la conclusión de que sería incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2 hacer conversiones de moneda cuando los precios en que se comparan están expresados en la misma moneda. Como en este asunto no se discute que los precios de exportación en cuestión estaban también expresados en dólares, concluimos que, en la investigación sobre las hojas, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2.

3. Reclamaciones basadas en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ("comparación equitativa")

a) Argumentos de las partes

6.42 **Corea** afirma que la "doble conversión" de las ventas locales de dólares a won y nuevamente a dólares era incompatible con la prescripción, establecida en la frase inicial del párrafo 4 del artículo 2, de que se realice una "comparación equitativa". A juicio de Corea, la conversión de esas ventas de dólares a won al tipo de cambio vigente en la fecha de la venta en el mercado interior, y su reconversión de won a dólares al tipo de cambio diferente que estaba vigente en la fecha de una venta correspondiente a los Estados Unidos, penalizó injustamente a la POSCO por las fluctuaciones del tipo de cambio producidas entre esas dos fechas, fluctuaciones que eran ajenas a su voluntad. Corea sostiene además que, como resultado de esa doble conversión, efectuada a tipos diferentes, los Estados Unidos compararon el precio de exportación con un valor normal inflado.

⁵⁸ *Sheet Final Analysis Memorandum*, prueba documental 25 de Corea, página 3. Las diferencias en que se basó el DOC eran inferiores a un punto porcentual.

⁵⁹ Como señala Corea, los tipos de la Reserva Federal se basan en los tipos vigentes en la ciudad de Nueva York a las 12.00 horas. Dada la diferencia de 14 horas existente, los tipos de la Reserva Federal para un día dado no se establecen hasta nueve horas después de la hora del cierre (17.00) en Seúl. Así pues, es inevitable que haya alguna diferencia entre los tipos de cambio.

6.43 Los **Estados Unidos** afirman que formularon una determinación fáctica correcta en el sentido de que las ventas locales se habían hecho en won y que hicieron una única conversión de esas ventas en won a dólares.

b) Evaluación por el Grupo Especial

6.44 Aunque Corea expresa su reclamación relativa a la comparación equitativa de formas ligeramente diferentes en distintos puntos de sus comunicaciones, es evidente que esa reclamación, al igual que la reclamación de Corea basada en el párrafo 4.1 del artículo 2, se basa en la existencia de una "doble conversión", es decir, la conversión en won, a un tipo de cambio, de unos precios expresados en dólares y la ulterior conversión a dólares a un tipo de cambio diferente. En la investigación sobre las chapas hemos llegado a la conclusión de que no hubo tal "doble conversión" porque el DOC determinó correctamente que las ventas en cuestión estaban expresadas en won. En consecuencia, constatamos que los Estados Unidos no actuaron, en la investigación sobre las chapas, de manera incompatible con la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 concerniente a la "comparación equitativa".

6.45 Con respecto a la investigación sobre las hojas, señalamos que este Grupo Especial "sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia".⁶⁰ Habiendo llegado, en la investigación sobre las hojas, a la conclusión de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones específicas que les impone el párrafo 4.1 del artículo 2 en lo que se refiere a la conversión de monedas al realizar conversiones de moneda innecesarias con respecto a las ventas locales, no consideramos necesario examinar la alegación de Corea de que esas dobles conversiones infringieron la prescripción más general, establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, de que se realice una "comparación equitativa".

4. Reclamaciones basadas en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 y en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping

a) Argumentos de las partes

6.46 Corea afirma que el método de la doble conversión empleado por el DOC no era razonable y se apartaba de la práctica establecida, sin una explicación adecuada, por lo que es incompatible con la aplicación de manera uniforme y razonable de sus leyes antidumping requerida por el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Corea argumenta que la doble conversión de las ventas locales en estas investigaciones constituyó una desviación sin precedentes con respecto a la práctica establecida del DOC (reflejada en diversas investigaciones, entre ellas la relativa al asunto *Rosas procedentes de Colombia*) de aceptar las cantidades cargadas en la moneda en que se han hecho. En particular, no resisten el análisis las distinciones fácticas hechas por el DOC entre las investigaciones en litigio en esta diferencia y el asunto de las *Rosas*. Además, los Estados Unidos actuaron de forma irrazonable al penalizar a los exportadores por las diferencias entre los tipos de cambio oficiales de Corea y de los Estados Unidos a causa de la diferencia horaria existente entre Corea y Nueva York. Corea afirma también que los Estados Unidos, al aducir argumentos incorrectos e improcedentes para justificar su desviación con respecto al método normal, no hicieron la exposición de razones requerida por el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*.⁶¹

⁶⁰ *Estados Unidos - Camisas y blusas, supra*, página 22.

⁶¹ Corea afirma asimismo en su primera comunicación (párrafo 4.70) que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* en el trato que dieron a las ventas locales. Sin embargo, no indica ninguna base específica de esas afirmaciones. En su segunda comunicación, Corea señala en términos generales que las pretendidas infracciones del artículo 6 por los Estados Unidos surgieron en esta diferencia cuando el DOC convino en cuestiones claves con los solicitantes en

6.47 A juicio de los **Estados Unidos**, Corea argumenta de hecho que el artículo X dispone que los grupos especiales examinen la compatibilidad de cualquier medida tomada por un Miembro con sus propias leyes, reglamentos o práctica nacionales. Ahora bien, la función que incumbe a los grupos especiales con arreglo al ESD es estudiar la compatibilidad de las medidas adoptadas por un Miembro con un acuerdo abarcado. Además, como observó el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Bananos*, el párrafo 3 del artículo X no trata de la compatibilidad de disposiciones administrativas particulares, sino de la *aplicación* de tales disposiciones. En esta diferencia, la reclamación de Corea se centra en las disposiciones antidumping adoptadas en las propias investigaciones sobre las chapas y las hojas, y no en la aplicación de esas disposiciones. En todo caso, los Estados Unidos niegan que el asunto de las *Rosas procedentes de Colombia* refleje la práctica estadounidense. El asunto de las *Rosas* fue una única excepción a la práctica de los Estados Unidos, pero no la norma. Los hechos que se estudian en estas investigaciones difieren considerablemente de los hechos del asunto de las *Rosas*, y en ningún asunto posterior se ha seguido la posición adoptada en el asunto de las *Rosas*.

b) Evaluación por el Grupo Especial

i) *Investigación sobre las chapas*

6.48 El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

"Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo."

6.49 Al considerar la reclamación formulada por Corea basándose en el párrafo 3 a) del artículo X, tomamos nota ante todo de la afirmación de los Estados Unidos de que Corea está impugnando las disposiciones antidumping tomadas por el DOC en estas investigaciones, siendo así que el párrafo 3 a) del artículo X sólo autoriza a impugnar la aplicación de esas disposiciones. Evidentemente, del texto del párrafo 3 a) del artículo X se desprende claramente que esa norma se refiere a la *aplicación* de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas, y no a las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en sí. Sin embargo, lo que alega Corea no es que las determinaciones antidumping del DOC fueran disposiciones que los Estados Unidos aplicaron de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X, sino que los Estados Unidos aplicaron sus leyes y reglamentos antidumping de manera incompatible con ese artículo.⁶² Así pues, tenemos que considerar si la pretendida desviación de los Estados Unidos con respecto a la política que según se alega se ha establecido en las investigaciones en cuestión representa un incumplimiento de la obligación de los Estados Unidos de aplicar esas leyes y reglamentos de manera uniforme y razonable.

la determinación preliminar pero cambió de posición en la determinación definitiva. Ahora bien, en lo que se refiere a la cuestión de las ventas locales, esta situación fáctica no existió, ya que las ventas locales quedaron, por error, totalmente excluidas de la determinación preliminar. Así pues, no consideramos que Corea haya aportado un principio de prueba de la infracción del artículo 6 con respecto a las ventas locales.

⁶² No puede haber ninguna duda de que las leyes y reglamentos antidumping de los Estados Unidos son "leyes" y "reglamentos" de aplicación general "que se [refieren] a [...] los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación", en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

6.50 Señalamos, desde el principio de nuestro examen, que tenemos grandes dudas de que el párrafo 3 a) del artículo X pueda o deba utilizarse de la manera propugnada por Corea. Como señalan correctamente los Estados Unidos, el sistema de solución de diferencias de la OMC "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos".⁶³ A nuestro juicio, no está destinado a funcionar como mecanismo para comprobar la compatibilidad de decisiones judiciales o disposiciones administrativas particulares de un Miembro con la legislación y la práctica internas del propio Miembro; esa es una función reservada al sistema judicial interno de cada Miembro⁶⁴, y una función para cuyo desempeño serían particularmente poco idóneos los grupos especiales de la OMC. Ahora bien, la adopción imprudente del enfoque propugnado por Corea podría convertir de hecho cada reclamación formulada en el sentido de que una medida es incompatible con las leyes o la práctica nacionales en una reclamación basada en el Acuerdo sobre la OMC.

6.51 En todo caso, no consideramos que el DOC cometiera en esta investigación, como alega Corea, una "desviación sin precedentes" con respecto a su "política establecida" que hiciera que su comportamiento no fuera uniforme o razonable. A nuestro juicio, el requisito de la aplicación uniforme de las leyes y los reglamentos ha de interpretarse en el sentido de que significa uniformidad de trato con respecto a las personas situadas en situación similar; no puede entenderse en el sentido de que requiere resultados idénticos cuando los hechos pertinentes difieren. Tampoco consideramos que el requisito de la aplicación razonable de las leyes y los reglamentos quede incumplido meramente porque, en la aplicación de esas leyes y reglamentos, se llegase a conclusiones diferentes basadas en las diferencias existentes entre los hechos pertinentes.

6.52 Aplicando estas consideraciones al asunto que se examina, recordamos que el problema esencial en la investigación sobre las chapas era la cuestión fáctica de si las ventas locales estaban expresadas en dólares o en won. La solución de este problema depende evidentemente, en gran medida, de los hechos determinados por el DOC. Así, suponiendo que el asunto *Rosas procedentes de Colombia* reflejase una "política establecida" de los Estados Unidos, consideramos que los Estados Unidos distinguieron correctamente entre la investigación sobre las chapas y el asunto de las *Rosas*, como cuestión fáctica. Las razones por las que llegamos a esta conclusión se indican en detalle en los párrafos 6.21 a 6.31 del presente informe. Finalmente, aunque reconocemos que los tipos de cambio aplicados por la POSCO para la fecha de la venta eran distintos de los aplicados por el DOC para la fecha de la venta, tanto por la diferencia existente entre los husos horarios como por los errores cometidos por el DOC en la elección de un tipo de cambio comparable, el DOC entendió, basándose en el expediente que tenía ante sí, que el importe del *pago* se determinó sobre la base del tipo de cambio vigente en la fecha de la *venta*. Esta diferencia habría existido incluso si el DOC hubiera aplicado los mismos tipos del Banco de Cambio de Corea que había aplicado la POSCO.

6.53 Finalmente, tomamos nota de la opinión de Corea de que los Estados Unidos no habían expuesto, como lo exigía el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, las razones por las que se habían apartado del asunto *Rosas*. Recordamos a este respecto que el párrafo 2 del artículo 12 exige que el Miembro dé a conocer, en sus determinaciones preliminares o definitivas, "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes" y que "[haga] referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos", incluyendo "una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2".

⁶³ ESD, párrafo 2 del artículo 3.

⁶⁴ Esta es la razón por la que tanto el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 como el artículo 13 del *Acuerdo Antidumping* exigen que los Miembros mantengan tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos apropiados.

A nuestro juicio, Corea no ha afirmado ni demostrado que los Estados Unidos no hayan indicado, como lo exige el párrafo 2 del artículo 12, las razones de su actuación. Antes bien, Corea impugna la suficiencia sustantiva de esa exposición de las razones. Sin embargo, ya hemos tratado detenidamente más arriba de esa cuestión sustantiva.

6.54 Por las razones que anteceden, concluimos que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 ni con el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* en lo que se refiere al trato dado a las "ventas locales".

ii) *Investigación sobre las hojas*

6.55 Con respecto a la investigación sobre las hojas, señalamos que este Grupo Especial "sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia".⁶⁵ Habiendo llegado a la conclusión de que, en la investigación sobre las hojas, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con las obligaciones específicas que le impone el párrafo 4.1 del artículo 2 con respecto a la conversión monetaria al realizar conversiones innecesarias de monedas en relación con las ventas locales, no consideramos necesario examinar la reclamación de Corea en el sentido de que esas dobles conversiones infringieron las prescripciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 y del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*.

C. TRATO DADO A LAS VENTAS CUYO IMPORTE NO SE PAGÓ

1. Antecedentes fácticos

6.56 Las alegaciones que se estudian en esta sección de nuestro informe se refieren al trato dado por el DOC a las ventas hechas a una compañía que posteriormente se declaró en quiebra. Durante el período objeto de la investigación tanto sobre las chapas como sobre las hojas, la POSCO hizo un número considerable de ventas a un cliente estadounidense al que, por razones de confidencialidad, denominaremos la Compañía ABC. Todas esas ventas se hicieron a crédito por conducto de la Pohang Steel America Corporation ("POSAM"), filial de la POSCO situada en los Estados Unidos. La Compañía ABC se declaró posteriormente en quiebra y no pagó el importe de esas ventas. La POSAM extendió unas facturas negativas con respecto a esas ventas y reflejó en su contabilidad la falta de pago consignando un crédito en las cuentas por cobrar y un débito en las ventas, con lo que invirtió las entradas con las que había registrado las ventas. En el expediente no había ninguna prueba de que la POSCO tuviera noticia alguna, en la fecha de la venta, de que la Compañía ABC se encontraba en situación financiera precaria.⁶⁶

6.57 El DOC, en la determinación preliminar que formuló en la investigación sobre las chapas, excluyó esas ventas de su análisis del margen de dumping porque determinó que eran "atípicas y no formaban parte de la práctica comercial normal de la POSCO".⁶⁷ Sin embargo, en las determinaciones definitivas formuladas en ambas investigaciones, el DOC incluyó las ventas en cuestión en su análisis del margen y trató las cantidades no pagadas como "gastos directos de venta". El DOC asignó esos gastos directos de venta a la totalidad de las ventas hechas en los Estados Unidos. En el caso de las ventas hechas directamente a compradores no vinculados en los Estados Unidos, el DOC añadió el importe asignado de esos gastos directos de venta al valor normal. En el caso de las ventas hechas en los Estados Unidos por conducto de la POSAM, el DOC sustrajo el importe

⁶⁵ *Estados Unidos - Camisas y blusas, supra*, página 22.

⁶⁶ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la primera reunión del Grupo Especial, pregunta 2 sobre el trato dado a las ventas cuyo importe no se pagó, anexo 2-4.

⁶⁷ Véase *Plate Preliminary Analysis Memorandum*, prueba documental 5 de Corea, página 3.

asignado de esos gastos directos de venta del precio cargado por la POSAM a los clientes no vinculados en los Estados Unidos.

2. Reclamaciones basadas en el párrafo 4 del artículo 2 (elementos que han de tenerse en cuenta)

a) Argumentos de las partes

6.58 Corea afirma que el trato dado por el DOC a las cantidades no pagadas por la Compañía ABC, al considerarlas como "gastos directos de venta", es un ajuste que no está autorizado por el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. A juicio de Corea, el párrafo 4 del artículo 2 sólo autoriza los ajustes que respondan a diferencias que afecten a los precios. El costo de las ventas cuyo importe no se pagó no es uno de los cinco factores que el párrafo 4 del artículo 2 considera que afectan a la comparabilidad de los precios. En particular, la expresión "*conditions and terms of sale*". En el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* la expresión correspondiente a "*conditions and terms of sale*" es "condiciones de venta" en español y "*conditions de vente*" en francés. Se refiere al conjunto de los derechos y obligaciones convenidos en virtud de un contrato de venta, y el hecho de que no se paguen las cantidades debidas no es una de las "*conditions*" (condiciones) o "*terms*" (términos) de un contrato, sino más bien un *incumplimiento* de un contrato. Las cantidades no pagadas tampoco representan "otras diferencias [...] que influyen en la comparabilidad de los precios", en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. Como la POSCO, en el momento en que fijó los precios, no sabía que determinado cliente no pagaría, la falta de pago no afectó a los precios fijados por la POSCO. En todo caso, el hecho de que el DOC asignara el costo de las ventas cuyo importe no pagó la Compañía ABC a *todas* las ventas hechas en los Estados Unidos a todos los clientes es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, porque el hecho de que una compañía no pague no afecta a la comparabilidad de los precios de las ventas hechas a otros clientes que pagaron sus compras.

6.59 Los **Estados Unidos** consideran que el trato que dieron al costo de las ventas cuyo importe no se pagó era compatible con el párrafo 4 del artículo 2. Los Estados Unidos señalan primero que ciertas ventas hechas en los Estados Unidos se realizaron por conducto del importador vinculado POSAM. En el caso de esas ventas, reconstruyeron un precio de exportación deduciendo del precio cargado al primer comprador independiente en los Estados Unidos los gastos y beneficios relacionados con la transacción concertada entre ese comprador y el importador vinculado, incluyendo una parte no asignada de los gastos por créditos fallidos. Por consiguiente, en lo que se refiere a esas ventas, los gastos por créditos fallidos no eran un *ajuste* del precio de exportación efectuado con arreglo a la disposición del párrafo 4 del artículo 2 sobre los elementos que se han de tener en cuenta, sino una deducción efectuada para *reconstruir* un precio de exportación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2. Los Estados Unidos sostienen que, como Corea no formuló ninguna pretensión basada en el párrafo 3 del artículo 2, el método utilizado por el DOC para reconstruir un precio de exportación no ha sido sometido a la consideración del Grupo Especial. En todo caso, los Estados Unidos actuaron de forma compatible con el párrafo 3 del artículo 2 al deducir una parte asignada de los gastos por créditos fallidos cuando reconstruyeron el precio de exportación, porque los gastos por créditos fallidos eran uno de los "gastos en que se [había incurrido] entre la importación y la reventa".

6.60 Con respecto a las ventas por las que hicieron ajustes, Estados Unidos sostienen que la deuda incobrable representa una "diferencia en las condiciones de venta" que hay que tener debidamente en cuenta de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. A juicio de los Estados Unidos, la expresión "diferencias en las condiciones de venta" comprende las diferencias de costos relacionadas con los términos del contrato de venta y otros gastos que estén directamente relacionados con la venta, es decir, gastos tales que si no hubiera sido por la venta no se habrían hecho. Los Estados Unidos consideran que un vendedor, siempre que vende a crédito, acepta unos gastos inherentes al crédito, incluyendo cualquier deuda incobrable a que pueda llevar la venta. Al igual que ocurre con las garantías, los gastos forman parte de la transacción y si no hubiera sido por la venta no se habrían

hecho. En cuanto a la cantidad que hay que tener en cuenta en concepto de gastos por créditos fallidos, los Estados Unidos consideran que el único método practicable a tal efecto se basa en los gastos realizados efectivamente por el exportador durante el período objeto de la investigación. Los Estados Unidos no se basan para su ajuste en la referencia que se hace en el párrafo 4 del artículo 2 a las "otras diferencias" que se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios, pero tampoco conceden que los créditos fallidos no puedan tratarse como esas "otras diferencias".

6.61 Corea rechaza la opinión de los Estados Unidos de que, en lo que se refiere a las ventas realizadas por conducto del importador vinculado POSAM, los gastos por créditos fallidos no eran un ajuste del precio de exportación, sino, antes bien, una deducción hecha para reconstruir el precio de exportación. A juicio de Corea, es evidente que el ajuste no se hizo para reconstruir un precio de exportación, porque el DOC hizo el mismo ajuste en todas las ventas realizadas en los Estados Unidos, se hubieran efectuado o no por conducto de un importador vinculado. Además, en las determinaciones del DOC se dice que el ajuste es un ajuste por los "gastos directos de venta", lo que, conforme a la legislación estadounidense, significa que el DOC determinó que era procedente efectuar un ajuste por las "circunstancias de la venta", ajuste equivalente en la legislación estadounidense a un ajuste hecho de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. En todo caso, Corea considera que un ajuste por falta de pago no es un ajuste admisible a los efectos de reconstruir un precio de exportación, porque no es un gasto hecho "entre la importación y la reventa" y porque sólo procede incluir una partida en un ajuste para reconstruir un precio de exportación si se trata del tipo de partida que cabría razonablemente incluir en el margen de un importador no vinculado.

b) Evaluación por el Grupo Especial

i) *¿Formó parte de la reconstrucción del precio de exportación el trato dado por el DOC a las ventas cuyo importe no se pagó con respecto a la POSAM?*

6.62 Como se indica más arriba, Corea afirma que el trato dado por el DOC a las ventas cuyo importe no se pagó era un ajuste, efectuado conforme a la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2, por diferencias que influían en la comparabilidad de los precios pero que era incompatible con las prescripciones de esa disposición. Los Estados Unidos han respondido que, *con respecto a las ventas hechas por conducto de la POSAM*, el trato dado a las ventas no pagadas no representó un *ajuste* del precio de exportación efectuado conforme a la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2, sino uno de los aspectos de la *reconstrucción* del precio de exportación efectuado conforme al párrafo 3 del artículo 2.

6.63 Esta cuestión es importante por dos razones. Primero, si el trato dado por los Estados Unidos a las ventas cuyo importe no se pagó con respecto a la POSAM era uno de los aspectos de la reconstrucción del precio de exportación, hemos de considerar si las reclamaciones concernientes a la reconstrucción del precio de exportación están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Segundo, está claro que las medidas tomadas por un Miembro con respecto a la reconstrucción de un precio de exportación están sometidas a normas diferentes que las medidas tomadas por un Miembro para tener en cuenta diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Así pues, como cuestión inicial hemos de determinar si el trato dado por el DOC a la deuda no pagada con respecto a las ventas realizadas por conducto de la POSAM era uno de los aspectos de la reconstrucción del precio de exportación.

6.64 Al abordar esta cuestión, tenemos desde luego que estudiar lo que el DOC hizo efectivamente durante estas investigaciones. Se trata de una cuestión fáctica que tenemos que resolver basándonos en las determinaciones definitivas del DOC y en los memorandos sobre el análisis definitivo que están públicamente disponibles y a los que se remiten esas determinaciones.

6.65 Pasando primero a la investigación sobre las chapas, el DOC declaró lo siguiente en su determinación definitiva:

"En lo que se refiere a las ventas hechas en los Estados Unidos por conducto de la POSAM, calculamos el precio de exportación reconstruido basándonos en los precios del producto embalado fijados a los clientes no vinculados en los Estados Unidos. [...] De conformidad con el párrafo d) 1) del artículo 772 de la Ley, *dedujimos los gastos de venta relacionados con la actividad económica realizada en los Estados Unidos, incluyendo los gastos directos de venta* (costos de los créditos, gastos bancarios y comisiones estadounidenses) y los gastos indirectos de venta. También hicimos, de conformidad con el párrafo d) 3) del artículo 772 de la Ley, un ajuste por los beneficios dimanantes del precio de exportación reconstruido." (Sin cursivas en el original.)⁶⁸

Aunque en la determinación definitiva no se mencionan expresamente las ventas cuyo importe no se pagó, del memorándum sobre el análisis definitivo se desprende que el importe de las ventas no pagadas se incluyó en los "gastos directos de venta" que se dedujeron para calcular el precio de exportación reconstruido.⁶⁹

6.66 En la determinación definitiva formulada en la investigación sobre las hojas, el DOC es más explícito. El DOC declara lo siguiente:

"En lo que se refiere a las ventas hechas en los Estados Unidos por conducto de la POSAM, calculamos el precio de exportación reconstruido basándonos en los precios del producto embalado fijados a los clientes no vinculados en los Estados Unidos. [...] Conforme al párrafo d) 1) del artículo 772 de la Ley, dedujimos los gastos de venta relacionados con la actividad económica realizada en los Estados Unidos. *Además, dedujimos un gasto unitario directo de venta para tener en cuenta los gastos por créditos fallidos sufridos por la POSAM a causa de las ventas hechas a un cliente que se declaró en quiebra.* [...] También, hicimos, conforme al párrafo d) 3) del artículo 772 de la Ley, un ajuste por los beneficios dimanantes del precio de exportación reconstruido."⁷⁰

Una vez más, el memorándum sobre el análisis definitivo confirma que la cantidad correspondiente a las ventas cuyo importe no se pagó se dedujo del precio cargado al primer comprador no vinculado como parte integrante de la reconstrucción del precio de exportación.⁷¹

6.67 Esas determinaciones y los memorándums en que se basan demuestran que, en el caso de las ventas efectuadas por conducto de la POSAM, el DOC dedujo, como parte integrante de su reconstrucción del precio de exportación, una parte asignada de las ventas cuyo importe no se pagó. Señalamos a este respecto que la disposición de la legislación estadounidense en la que se basó el DOC para hacer esas deducciones, el párrafo d) del artículo 772 de la Ley⁷², titulado "Ajustes

⁶⁸ Determinación definitiva sobre las chapas, página 15445, en prueba documental 11 de Corea.

⁶⁹ *Plate Final Analysis Memorandum*, páginas 8 y 9, prueba documental 12 de Corea. En el memorándum se dice que se incluyó en los gastos directos de venta una "cantidad relacionada con las ventas cuyo importe no se pagó a causa de una quiebra". La fórmula que figura bajo el epígrafe "Cálculo del precio de exportación reconstruido" indica que la cantidad correspondiente a los gastos directos de venta se dedujo del precio unitario bruto para obtener un precio neto.

⁷⁰ Determinación definitiva sobre las hojas, página 30668, prueba documental 24 de Corea (sin cursivas en el original).

⁷¹ *Sheet Final Analysis Memorandum*, página 9, prueba documental 25 de Corea.

⁷² Prueba documental 1 de Corea, página 469.

adicionales del precio de exportación reconstruido", se aplica exclusivamente en el contexto de los precios de exportación reconstruidos y, como dejan claramente sentado los reglamentos dictados para su aplicación, sólo a los ajustes por gastos relacionados con actividades comerciales realizadas en los Estados Unidos.⁷³ En cambio, los ajustes por las diferencias entre el valor normal y el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido efectuados con respecto a, entre otras cosas, la tributación, las características físicas, las cantidades, los niveles comerciales y "otras diferencias en las circunstancias de la venta" se hacen al *valor normal* de conformidad con el artículo 773 de la Ley.⁷⁴

6.68 Corea sostiene que la referencia del DOC a los "gastos directos de venta" era un indicio de que el DOC había decidido proceder a un ajuste por las circunstancias de la venta, ajuste que Corea equipara a un ajuste efectuado conforme a la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 por diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. No obstante, señalamos que el párrafo d) del artículo 772 de la Ley identifica "los gastos que resultan de la venta y que guardan relación directa con la venta", es decir, los gastos directos de venta, como una de las categorías de gastos por los que hay que proceder a un ajuste al reconstruir un precio de exportación.⁷⁵ Así pues, no podemos estar de acuerdo en que la referencia hecha por el DOC a los "gastos directos de venta" signifique que las correcciones hechas por las ventas cuyo importe no se pagó con respecto a las ventas realizadas por conducto de la POSAM hayan de considerarse ajustes por las circunstancias de la venta.

6.69 Nuestra conclusión a este respecto es una conclusión limitada y se refiere a una cuestión fáctica específica: ¿fue un elemento de la reconstrucción del precio de exportación la deducción, hecha por el DOC, de una cantidad por las ventas cuyo importe no se pagó con respecto a las ventas realizadas por conducto de la POSAM? Habiendo respondido afirmativamente a esta pregunta, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que las medidas tomadas por el DOC con respecto a esas ventas han de juzgarse en función de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* relativas a la reconstrucción del precio de exportación, o no han de juzgarse en absoluto.⁷⁶

6.70 Evidentemente, la conclusión que antecede no implica ningún juicio sobre si la actuación del DOC fue *compatible* con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* relativas a la reconstrucción del precio de exportación. Esta es una cuestión que sólo ha de abordarse después de haber estudiado si tales reclamaciones están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Tampoco significa que los ajustes hechos por el DOC por las ventas cuyo importe no se pagó con respecto a las ventas efectuadas por conducto de importadores *no vinculados* deban juzgarse en función de las disposiciones relativas a la reconstrucción del precio de exportación. Como se indica más abajo, la compatibilidad de esos ajustes con las normas de la OMC debe juzgarse en función de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* relativas al ajuste de las diferencias que afecten a la comparabilidad de los precios. Pasamos ahora a ocuparnos de esta última cuestión.

⁷³ 19 C.F.R., Section 351.402(b), prueba documental 2 de Corea.

⁷⁴ Prueba documental 1 de Corea, página 470.

⁷⁵ Véase 19 C.F.R., Section 351.410(c) (donde se definen los "gastos directos de venta", a los efectos de los ajustes por las circunstancias de la venta, como "los gastos que resulten de la venta particular en cuestión y que guarden relación directa con ella"). Así, aunque el DOC, al calcular el margen de dumping con respecto a las ventas realizadas al precio de exportación y a un precio de exportación reconstruido, hizo ajustes por *cantidades* idénticas por las ventas cuyo importe no se pagó, esto no significa, como argumenta Corea que esos ajustes tuvieran el mismo fundamento jurídico.

⁷⁶ Para nosotros es evidente que, si la actuación del DOC al reconstruir un precio de exportación era compatible con las prescripciones de la OMC concernientes a tal reconstrucción, la actuación del Departamento sería compatible con las normas de la OMC independientemente de que esa actuación pudiera también haberse justificado como un ajuste por diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios.

- ii) *En el caso de las ventas efectuadas por conducto de importadores no vinculados, ¿estaba autorizado, como diferencia que afectaba a la comparabilidad de los precios, el ajuste hecho por el DOC por las ventas cuyo importe no se pagó?*

6.71 Como hemos visto, Corea afirma que el *Acuerdo Antidumping* autoriza los ajustes solamente por las "diferencias de las que [...] se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios", en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, y que, como la falta de pago de ciertas ventas por la Compañía ABC no constituía tal diferencia, los ajustes hechos por el DOC eran incompatibles con ese artículo. Aunque los Estados Unidos sostienen, y nosotros lo hemos constatado, que el DOC, al tratar las ventas efectuadas *por conducto del importador vinculado POSAM*, estaba reconstruyendo un precio de exportación, los Estados Unidos no discuten que la compatibilidad con las normas de la OMC de sus ajustes con respecto a las ventas a *compradores no vinculados* ha de juzgarse remitiéndose a la disposición sobre los elementos que se deberán tener "debidamente en cuenta", citada por Corea.⁷⁷

6.72 En consecuencia, al examinar esta reclamación tenemos que considerar ante todo las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. *Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otra diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.*⁷ En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable." (Sin cursivas en el original.)

⁷ Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.

6.73 En la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 se indican cinco categorías específicas de "diferencias que [influyen] en la comparabilidad de los precios": diferencias en las condiciones de venta, en la tributación, en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas. Los Estados Unidos no afirman que el costo de las ventas cuyo importe no se pagó represente una

⁷⁷ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 81, anexo 2-1 ("Al comparar el precio de exportación [es decir, el precio cargado por la POSCO a los compradores independientes] con el valor normal, los Estados Unidos hicieron un ajuste en el valor normal compatible con el párrafo 4 del artículo 2 para tener en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios").

diferencia en la tributación, en los niveles comerciales, en las cantidades o en las características físicas.

6.74 Los **Estados Unidos** sostienen, en cambio, que los elementos que tuvieron en cuenta aquí respondían a "*differences in conditions and terms of sale*". En el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la expresión correspondiente a "*conditions and terms of sale*" es "condiciones de venta" en español y "*conditions de vente*" en francés. Consideran que una interpretación admisible de las diferencias en las "*differences in conditions and terms of sale*" abarca las diferencias de costos relacionadas con los términos o estipulaciones del contrato de venta y otros gastos directamente relacionados con la venta, es decir, los gastos en los que no se incurriría si no fuera por la venta. A juicio de los Estados Unidos, los créditos fallidos representan unos gastos relacionados directamente con las estipulaciones del contrato en materia de pago, porque todo vendedor que vende a crédito acepta unos gastos inherentes al crédito, que incluyen cualquier deuda incobrable a la que pueda llevar la venta. **Corea** responde que las "*differences in conditions and terms of sale*" son el conjunto de derechos y obligaciones convenido creado por el contrato de venta, y que ningún contrato contiene estipulaciones que autoricen al cliente a declararse en quiebra y a negarse a pagar.

6.75 No consideramos que las palabras "*differences in conditions and terms of sale*", interpretadas de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, puedan entenderse en el sentido de que abarcan las diferencias resultantes de la quiebra imprevista de un cliente y la falta consiguiente de pago del importe de ciertas ventas. A este respecto, señalamos que el párrafo 4 del artículo 2 se refiere a las "*terms and conditions of sale*". Ambas palabras ("*term*" y "*condition*"), aunque evidentemente tienen muchos significados se utilizan corrientemente en relación con los contratos y los acuerdos. Así, "*term*" se define, en particular, como "*conditions with regard to payment for goods or services*" (condiciones relativas al pago de bienes o de servicios)⁷⁸, en tanto que "*condition*" se define, en particular, como "*a provision in a will, contract, etc., on which the force or effect of the document depends*" ("una disposición de un testamento, contrato, etc., de la que depende la fuerza o el efecto del documento").⁷⁹ Así pues, consideramos que, interpretadas conjuntamente, las palabras "*conditions and terms of sale*" se refieren al conjunto de derechos y obligaciones creados por el contrato de venta, y que las palabras "*differences in conditions and terms of sale*" se refieren a las diferencias del conjunto de derechos y obligaciones contractuales. Por consiguiente, en la medida en que existen, por ejemplo, diferencias en los "*terms*" (estipulaciones) relativos al pago en los dos mercados, existen diferencias en las "*conditions and terms of sale*". Ahora bien, el hecho de que un cliente no pague no es una "*condition or term of sale*" en este sentido. Antes bien, la falta de pago entraña una situación en la que el comprador ha infringido las "*conditions and terms of sale*" al incumplir su obligación de pagar por la mercancía en cuestión.

6.76 No creemos que se pueda basar en el texto la tentativa de los Estados Unidos de considerar todas las diferencias de costos relacionadas con los términos del contrato y gastos directamente relacionados con la venta como "*differences in terms and conditions of sale*". Los Estados Unidos sostienen que las "*conditions*" de venta pueden interpretarse en este contexto en el sentido de que significan el "*mode or state of being*" (naturaleza o modo de ser) de las ventas, de forma que las "*differences in conditions and terms of sale*" incluyen el "*mode or circumstances*" (modo o circunstancias) de las ventas.⁸⁰ Esta interpretación, suponiendo que sea admisible, permitiría

⁷⁸ *New Shorter Oxford English Dictionary*, Oxford University Press, 1993, página 3253. Al parecer, los Estados Unidos están de acuerdo en que la palabra "*terms*" del párrafo 4 del artículo 2 se refiere a las estipulaciones contractuales, ya que declaran que un sentido corriente de la expresión "*terms of sale*" son "las estipulaciones y condiciones que definen la naturaleza y contenido del contrato de venta (por ejemplo, la cantidad, la entrega)". Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 83, anexo 2-1.

⁷⁹ *Ibid.*, página 472.

⁸⁰ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 83, anexo 2-1. Al igual que el diccionario al que han recurrido los Estados Unidos, el *Shorter Oxford English Dictionary* indica que una amplia definición

introducir ajustes por las "*differences in conditions and terms of sale*" en los casos en que las disposiciones contractuales por las que se rigiesen las ventas en los dos mercados fuesen idénticas pero en los que el vendedor supiera, por circunstancias existentes en el momento de la venta, que esas disposiciones entrañarían costos diferentes.⁸¹ Así, recurriendo a un ejemplo citado frecuentemente por los Estados Unidos en esta diferencia, el vendedor podría conceder garantías idénticas en mercados diferentes o a clientes diferentes, sabiendo de antemano que los costos inherentes a esas garantías serían más altos en un mercado que en otro. Análogamente, el vendedor podría concertar ventas con las mismas estipulaciones en lo que se refiere al crédito en dos mercados diferentes o a dos clientes diferentes, sabiendo que el riesgo de falta de pago (y, por consiguiente, los costos probables inherentes a la concesión del crédito) sería mayor en un caso que en otro. Sin embargo, no vemos cómo el hecho de que un cliente que ha comprado a crédito se declare en quiebra posteriormente y no pague por sus compras pueda considerarse como una circunstancia en la que se hacen las ventas, al menos en un caso como éste, en el que el vendedor no tenía ningún conocimiento de la precaria situación financiera del comprador.⁸²

6.77 Consideramos que el examen del contexto en que se utilizan las palabras "*differences in conditions and terms of sale*" apoya la forma en que entendemos el sentido corriente de esas palabras. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 2 dice que las "diferencias en las condiciones de venta" son una de varias "diferencias [...] que influyen en la comparabilidad de los precios".⁸³ Así pues, la noción de comparabilidad de los precios informa nuestra interpretación de las "*differences in conditions and terms of sale*". A nuestro juicio, la prescripción de que se tengan debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios tiene por finalidad neutralizar las diferencias existentes en una transacción que el exportador podría haber esperado que se reflejasen en el precio.⁸⁴ Una diferencia que el exportador no pudiera razonablemente haber previsto y, por consiguiente, haber tenido en cuenta al determinar el precio que había de cargar por el producto en diferentes mercados o a diferentes clientes no es una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. Esto corrobora nuestra opinión de que no es

del término "*condition*" es "*State, mode of being*" (Estado, modo de ser) (la otra amplia categoría es "*A convention, proviso, etc.*" (Un acuerdo, estipulación, etc.)). Por ejemplo, se puede hablar de la "*human condition*" (condición humana) o decir que una persona está "*in no condition*" (no está en condiciones) de hacer algo. Sin embargo, dudamos que este otro sentido sea aplicable en el contexto del párrafo 4 del artículo 2.

⁸¹ Señalamos, no obstante, que tal situación podría considerarse más correctamente como una de las "otras diferencias [...] que influyen en la comparabilidad de los precios".

⁸² Los Estados Unidos reconocen que en el expediente de una u otra investigación no hay ninguna prueba de que la POSCO supiera, en el momento de la venta, que la Compañía ABC estaba en situación financiera precaria. Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la primera reunión del Grupo Especial (pregunta 2 sobre el trato dado a las ventas cuyo importe no se pagó, hecha en la primera reunión del Grupo Especial, anexo 2-4).

⁸³ Las partes no están de acuerdo en si una "*difference in conditions and terms of sale*" es por definición una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios o si, habiendo establecido que tal diferencia existe, es todavía necesario, para proceder a un ajuste, determinar que tal diferencia influye en la comparabilidad de los precios. Véanse las respuestas de Corea y de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial (pregunta 6 sobre el trato dado a las ventas cuyo importe no se pagó, anexos 1-7 y 2-7). Ahora bien, ésta no es una cuestión que tengamos que resolver en esta diferencia.

⁸⁴ Los Estados Unidos parecen sostener una opinión similar. Así, declaran que "Los gastos de venta tales como los gastos de la garantía y los créditos fallidos no sólo reflejan las condiciones de venta en el mercado sino que *también son un elemento del precio* [sin cursivas en el original; se ha omitido la nota de pie de página]. Por consiguiente, las diferencias en esos gastos de venta afectan a la comparabilidad de los precios". Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 84, anexo 2-1.

admisible interpretar las palabras "*differences in conditions and terms of sale*" en el sentido de que comprenden la falta de pago no prevista del importe de ciertas ventas por un cliente.

6.78 En las fases posteriores del procedimiento y en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos sostuvieron que el método que habían seguido para el trato de los créditos fallidos era sencillamente una forma práctica de tener en cuenta las diferencias de niveles de riesgo existentes entre los mercados en los casos en que las ventas se hacían a crédito.⁸⁵ Como se desprende de nuestro análisis precedente, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que una diferencia existente entre los mercados en el riesgo de falta de pago que fuera conocida en el momento de la venta podría ser una diferencia que fuera correcto tener debidamente en cuenta de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Tampoco descartamos que la experiencia real adquirida en materia de créditos fallidos durante el período objeto de la investigación pueda ser una prueba de importancia para establecer la existencia de tal diferencia.⁸⁶ Sin embargo, en estas investigaciones los Estados Unidos no trataron la experiencia real adquirida con respecto a los niveles de las ventas cuyo importe no se pagó como *prueba* de la existencia de diferentes niveles de riesgo en los dos mercados. Antes bien, los Estados Unidos declararon que la práctica del DOC era tratar los créditos fallidos como gastos directos de venta cuando los gastos se hacían en relación con la mercancía objeto de examen.⁸⁷ Así pues, incluso suponiendo que el método seguido por los Estados Unidos tuviese de alguna forma por finalidad tener en cuenta las diferencias existentes en el *riesgo* de falta de pago, no aceptamos la proposición de que se pueda *considerar* que la existencia de un nivel más alto de falta de pago en un mercado que en otro durante el período objeto de la investigación demuestre la existencia de tales diferencias de riesgo y, por consiguiente, represente un ajuste admisible por las "diferencias en las condiciones de venta".⁸⁸

6.79 Observamos que los Estados Unidos no parecen argumentar que el ajuste hecho por el DOC en estas investigaciones esté justificado porque sea un ajuste por "otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios".⁸⁹ No obstante, teniendo en cuenta la

⁸⁵ Los Estados Unidos sostenían que el riesgo de falta de pago "puede ser distinto en los dos mercados que se estén comparando y por eso influir de manera distinta en los precios en los dos mercados. Basamos pues el ajuste en la experiencia real de la empresa con créditos fallidos en los dos mercados durante el período objeto de la investigación, ya que se trata del único medio práctico, y al mismo tiempo tan razonable como cualquier otro, de hacer un ajuste para tener debidamente en cuenta esta diferencia. [Se omite la nota de pie de página.] Así pues, nos basamos en los gastos reales sufridos por créditos fallidos que la empresa reconoce en cada uno de los dos mercados comparados". Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial (pregunta 8 sobre las deudas cuyo importe no se pagó, anexo 2-4).

⁸⁶ De todas formas, a nuestro juicio sería mucho más importante la existencia de diferentes niveles de falta de pago durante períodos anteriores.

⁸⁷ Determinación definitiva sobre las chapas, página 15448, en la prueba documental 11 de Corea, y Determinación definitiva sobre las hojas, página 30674, prueba documental 24 de Corea.

⁸⁸ Los Estados Unidos sostienen que, "durante el período objeto de la investigación, la POSCO reconoció efectivamente unos gastos por créditos fallidos que eran mayores, como proporción de las ventas, en el mercado estadounidense que en el mercado coreano. Esto indicaría que la POSCO debería estar cargando precios más altos en el mercado estadounidense que en el mercado coreano". Al no haber en el expediente ninguna prueba de que el nivel de falta de pago en el mercado estadounidense fuera previsible ni de que el riesgo histórico de falta de pago fuera mayor en el mercado estadounidense que en el mercado coreano, parece injustificada la conclusión de que la POSCO *debería* haber cargado precios más altos en el mercado estadounidense que en el mercado coreano.

⁸⁹ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos declararon que, "como los créditos fallidos pertenecen al ámbito de las 'condiciones de venta', [...] no nos hemos basado en la referencia [que se hace en el párrafo 4 del artículo 2] a 'otras diferencias' que influyen en la comparabilidad de los precios. Esto no quiere decir que se conceda que los créditos fallidos no pueden ser tratados como 'otras diferencias'".

ambigüedad de la posición adoptada por los Estados Unidos sobre esta cuestión y para llegar a una plena resolución de esta diferencia, concluimos que, por las razones indicadas en el párrafo 6.77 *supra*, el ajuste en cuestión en esta diferencia no puede justificarse como ajuste por "otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios".

6.80 Por las razones que anteceden, concluimos que el ajuste hecho por el DOC por las ventas cuyo importe no se pagó efectuadas por conducto de importadores no vinculados no era un elemento que pudiera tenerse debidamente en cuenta para hacer un ajuste por las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios y, por consiguiente, era incompatible con la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁹⁰

iii) *En el caso de las ventas efectuadas por conducto de la POSAM, ¿está comprendida en el mandato del Grupo Especial la reclamación de Corea relativa al ajuste hecho por el DOC, para reconstruir un precio de exportación, por las ventas cuyo importe no se pagó?*

6.81 En la sección precedente hemos llegado a la conclusión de que, en el caso de las ventas realizadas por conducto de compradores no vinculados, el ajuste hecho por el DOC por las ventas cuyo importe no se pagó no era un ajuste admisible por las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios y, por consiguiente, era incompatible con la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Ahora bien, también hemos llegado a la conclusión de que, en el caso de las ventas realizadas por la POSCO por conducto de la POSAM, importador estadounidense vinculado, el ajuste hecho por el DOC por las ventas por las que no se había pagado no era un ajuste por diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, sino más bien uno de los aspectos de la reconstrucción de un precio de exportación, cuya compatibilidad con las normas de la OMC ha de juzgarse, en consecuencia, en función de las disposiciones que rigen tal reconstrucción. Sin embargo, antes de estudiar la cuestión de fondo hemos de examinar si están comprendidas en el mandato de este Grupo Especial las reclamaciones relativas a la reconstrucción del precio de exportación.

6.82 Los **Estados Unidos** sostienen que, como Corea no ha formulado ninguna reclamación basada en el párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la decisión del DOC de reconstruir un precio de exportación y el método que utilizó para hacerlo no son cuestiones sometidas a la consideración de este Grupo Especial.⁹¹ Los Estados Unidos consideran que la cuarta frase del párrafo 4 del artículo 2, aunque orienta sobre la forma de reconstruir el precio de exportación, está redactada en términos no imperativos. Así pues, toda reclamación en el sentido de que la reconstrucción de un precio de exportación infringe el *Acuerdo Antidumping* ha de basarse en el párrafo 3 del artículo 2.⁹²

Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la primera reunión del Grupo Especial (pregunta 5 sobre las deudas cuyo importe no se pagó, anexo 2-7).

⁹⁰ A la vista de la conclusión a que hemos llegado sobre esta cuestión, no necesitamos abordar el argumento adicional de Corea de que la asignación, hecha por el DOC, del costo de las ventas cuyo importe no pagó la Compañía ABC a *todas* las ventas hechas en los Estados Unidos a todos los clientes es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, porque el hecho de que una compañía no pague no influye en la comparabilidad de los precios de las ventas hechas a otros clientes que pagaron por sus compras.

⁹¹ Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 22, anexo 2-5.

⁹² Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial (pregunta 2 sobre las ventas cuyo importe no se pagó, anexo 2-7).

6.83 **Corea**, citando el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Argentina - Calzado*⁹³, responde que el hecho de que el párrafo 4 del artículo 2 se refiera expresamente al párrafo 3 del artículo 2 debería ser suficiente para que el párrafo 3 del artículo 2 quedase comprendido en el mandato del Grupo Especial. En todo caso, Corea afirma que no ha alegado que el párrafo 3 del artículo 2 establezca una base distinta para formular una constatación en el sentido de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Antes bien, Corea se ha referido al párrafo 3 del artículo 2 meramente para refutar un argumento de defensa aducido por los Estados Unidos. Finalmente, Corea considera que las normas por las que se rige el método utilizado para reconstruir un precio de exportación figuran en la cuarta frase del párrafo 4 del artículo 2, no en el párrafo 3 del artículo 2.⁹⁴

6.84 Al considerar esta cuestión, señalamos primero que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea, solicitud que representa la base de nuestro mandato, no figura absolutamente ninguna mención del párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, ni del artículo 2 en general. Antes bien, en la solicitud se hace referencia exclusivamente a los párrafos 1 y 4 del artículo 2.⁹⁵ Está bien establecido que un grupo especial no puede, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, considerar una reclamación por infracción de una disposición de un tratado que no haya sido identificada en la solicitud de establecimiento en la que se base el mandato del grupo especial.⁹⁶ Tampoco consideramos que una reclamación por infracción del párrafo 3 del artículo 2 esté comprendida en el mandato de este Grupo Especial simplemente porque en el párrafo 4 del artículo 2 se haga referencia al párrafo 3 del artículo 2.⁹⁷

6.85 No obstante, recordamos que Corea ha dicho que no ha afirmado que el párrafo 3 del artículo 2 establezca una base distinta para formular una constatación en el sentido de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Así pues, la cuestión que se nos plantea no es si está comprendida en nuestro mandato una reclamación *basada en el párrafo 3 del*

⁹³ *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, informe del órgano de Apelación, WT/DS121/AB/R, adoptado el 1º de enero de 2000, párrafo 74.

⁹⁴ Respuestas de Corea a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial (pregunta 2 sobre las deudas cuyo importe no se pagó, anexo 1-7).

⁹⁵ WT/DS179/2.

⁹⁶ El párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone que en las peticiones de establecimiento de un grupo especial "se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". El Órgano de Apelación ha observado que:

"La identificación de las disposiciones del tratado que se alegan que han sido vulneradas por el demandado es siempre necesaria para definir el mandato de un grupo especial y para informar al demandado y a los terceros de las alegaciones formuladas por el reclamante; esa identificación es un requisito previo mínimo de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación."

Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos, informe del Órgano de Apelación, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 124.

⁹⁷ La cuestión identificada por Corea en el asunto *Argentina - Calzado* se refería al párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que exige que el Miembro en cuestión publique cierta información "de conformidad con las disposiciones del artículo 3" de ese Acuerdo. El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el Grupo Especial, al considerar una reclamación basada en el párrafo 2 c) del artículo 4, estaba autorizado, y de hecho estaba *obligado* por el párrafo 2 c) del artículo 4, a tener en cuenta las disposiciones del artículo 3 de ese Acuerdo. El Órgano de Apelación *no* llegó a la conclusión de que una *reclamación* basada en el artículo 3 estuviese comprendida en el mandato del Grupo Especial.

artículo 2. Tampoco afirman los Estados Unidos, en ninguna parte de sus comunicaciones, que una reclamación *basada en el párrafo 4 del artículo 2* sobre el trato dado a los créditos fallidos con respecto a la reconstrucción del precio de exportación no esté comprendida en el mandato del Grupo Especial. Antes bien, la cuestión, tal como la han formulado las partes, se refiere a la naturaleza de las obligaciones que, en su caso, impone el párrafo 4 del artículo 2 con respecto a la reconstrucción de un precio de exportación. Ésta es una cuestión que se refiere al *fondo* de la reclamación de Corea, no a su *admisibilidad*.

iv) *En el caso de las ventas efectuadas por conducto de la POSAM, ¿es compatible con la cuarta frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping el ajuste hecho por el DOC, para reconstruir un precio de exportación, por las ventas cuyo importe no se pagó?*

6.86 De la sección precedente se desprende evidentemente que las partes en esta diferencia no están de acuerdo en cuanto a las obligaciones que, en su caso, impone el párrafo 4 del artículo 2 con respecto a la reconstrucción del precio de exportación. Al considerar esta cuestión, tenemos desde luego que estudiar primero las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*.

6.87 El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

"A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador."

6.88 El párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

"Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, *el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente* o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine." (Sin cursivas en el original.)

6.89 El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica', y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.⁷ *En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.* Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para

garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable." (Sin cursivas en el original.)

⁷ Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.

6.90 A nuestro juicio, tanto el párrafo 3 como el párrafo 4 del artículo 2 desempeñan una función importante en la reconstrucción de los precios de exportación. Cuando se vaya a determinar si existe dumping, el párrafo 1 del artículo 2 exige en general que se compare el *precio de exportación* con el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. En cambio, el párrafo 3 del artículo 2 autoriza a un Miembro a *reconstruir* el precio de exportación cuando, en particular, el precio de exportación efectivo no sea fiable por existir una asociación entre el exportador y el importador. Como se señala en la sección VI.C.2.b)i), el DOC se basó en esta autorización cuando, en estas investigaciones, prescindió del precio de exportación cargado por la POSCO a la POSAM, importador vinculado, y en lugar de ello reconstruyó el precio de exportación.

6.91 Por otra parte, el párrafo 3 del artículo 2 dispone expresamente que el precio de exportación podrá reconstruirse *sobre la base* del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente. De esta redacción se desprende que el precio cobrado al primer comprador independiente, aunque es el punto de partida para la reconstrucción del precio de exportación, no es *en sí mismo* el precio de exportación reconstruido. Por otra parte, el párrafo 3 del artículo 2 no da ninguna orientación sobre el método que se debe seguir para reconstruir el precio de exportación. Antes bien, las únicas normas que rigen el método de reconstrucción del precio de exportación figuran en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que dispone que, "En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes". Aunque los Estados Unidos se refieren repetidamente a los ajustes basados en estos elementos como ajustes basados en el párrafo 3 del artículo 2⁹⁸, la disposición por la que se rigen esos elementos figura en el párrafo 4 del artículo 2; por consiguiente, para nosotros es evidente que se puede basar en ese artículo una reclamación sobre la pertinencia de los elementos tenidos en cuenta para reconstruir un precio de exportación.⁹⁹

6.92 Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 4 del artículo 2, dado que dispone que los gastos y los beneficios "*should*"* tenerse en cuenta para reconstruir el precio de exportación, no es una norma

⁹⁸ Véase, por ejemplo, la Declaración oral hecha por los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 19, anexo 2-6.

⁹⁹ Los Estados Unidos parecen basarse en la suposición de que existe una separación total entre la disposición relativa a la reconstrucción del precio de exportación (párrafo 3 del artículo 2) y la disposición relativa a la comparación entre el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido y el valor normal (párrafo 4 del artículo 2). Ahora bien, del texto resulta evidente que las normas referentes a los elementos que se deben tener en cuenta para reconstruir el precio de exportación figuran en el párrafo relativo a la comparación.

* En el párrafo 4 del artículo 2 la expresión correspondiente al término "*should*" es "deberán" en español y "*devrait*" en francés.

vinculante, por lo que la disposición del párrafo 4 del artículo 2 no sirve de base para formular una reclamación por infracción.¹⁰⁰ No podemos estar de acuerdo.

6.93 El término "*should*", tiene generalmente un sentido corriente no vinculante, por lo que su utilización en esa frase indica que el Miembro no está *obligado* a tener en cuenta los gastos y los beneficios al reconstruir el precio de exportación.¹⁰¹ Creemos que, como el hecho de que no se tengan en cuenta los gastos y los beneficios sólo puede llevar a que el precio de exportación que se calcule sea más alto (y, por consiguiente, a que el margen de dumping resultante sea más bajo), el *Acuerdo Antidumping* meramente permite, pero no requiere, que se tengan en cuenta los gastos y los beneficios.¹⁰²

6.94 Sin embargo, Corea *no* afirma que el DOC no tuviera en cuenta todos los gastos y beneficios. Más bien, como se indica más abajo, Corea afirma que el DOC, al reconstruir el precio de exportación, tuvo en cuenta elementos que no pueden justificarse por "los gastos [...] en que se incurra entre la importación y la reventa". A nuestro juicio, el hecho de que el *Acuerdo Antidumping* no exija que se tengan en cuenta tales elementos no significa que un Miembro tenga libertad para tener en cuenta cualquier elemento que desee, incluyendo elementos no mencionados expresamente en esa disposición. Por el contrario, estimamos que esa frase concede una *autorización* para tener en cuenta ciertos elementos específicos. Por consiguiente, consideramos que no se pueden tener en cuenta elementos que no estén comprendidos en el ámbito de esa autorización.¹⁰³ Si los Miembros tuvieran libertad para tener en cuenta cualesquiera elementos adicionales que desearan, no se aplicaría ninguna disciplina efectiva al método de reconstrucción del precio de exportación, y la disposición en cuestión sería, a nuestro juicio, inútil.¹⁰⁴ En consecuencia, concluimos que sería incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* tener en cuenta, para reconstruir el precio de exportación, elementos no comprendidos en el ámbito de la autorización conferida en ese artículo.

¹⁰⁰ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial (pregunta 2 sobre las ventas cuyo importe no se pagó, anexo 2-7).

¹⁰¹ No obstante, véase *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, informe de Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, nota de pie de página 124.

¹⁰² Cabe suponer que los Miembros harán uso de esa autorización cuando proceda, sin estar legalmente obligados a hacerlo. En cambio, el *Acuerdo Antidumping* dispone que "*shall*" ("Se tendrán") debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Aquí se utilizan términos imperativos porque si no se tienen en cuenta esas diferencias se pueden generar márgenes de dumping en detrimento de los intereses de otros Miembros, o se pueden inflar los márgenes de dumping en detrimento de esos intereses.

¹⁰³ La utilización del término no vinculante "*should*" (debería) no apoya la conclusión a que llegan los Estados Unidos; esto puede confirmarse sustituyendo la palabra "*should*" por otro término no vinculante como, "*may*" (puede). Una disposición en el sentido de que un Miembro "*may*" tener en cuenta ciertos elementos indicaría que el Miembro estaba autorizado, pero no obligado, a tener en cuenta esos elementos. De ello no se desprende, sin embargo, que el Miembro tenga también libertad para tener en cuenta cualesquiera otros elementos que no estén comprendidos en el ámbito de la autorización. Véase *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R- WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, párrafos 112 a 117 (el hecho de que el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 no obligue a imponer derechos antidumping no significa que un Miembro pueda tomar medidas distintas de la imposición de derechos antidumping para contrarrestar el dumping).

¹⁰⁴ Como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, "El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado". Informe del Órgano de Apelación, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 28.

6.95 Nuestra conclusión de que el párrafo 4 del artículo 2 contiene obligaciones vinculantes en cuanto a los elementos que se pueden tener en cuenta para reconstruir un precio de exportación no significa que equiparemos la obligación de tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios con la obligación de tener en cuenta los elementos relativos a la reconstrucción del precio de exportación. Antes bien, la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 exige que se tengan debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, mientras que la cuarta frase dispone que, en los casos previstos en el párrafo 3, es decir, al reconstruir un precio de exportación, se deberán tener en cuenta *también* ciertos gastos y beneficios. Finalmente, la quinta frase del párrafo 4 del artículo 2 deja claro que los elementos que se tengan en cuenta para reconstruir el precio de exportación podrían, de hecho, *reducir* la comparabilidad de los precios, por lo que se debería tomar una de varias medidas de compensación. Por todas estas razones, para nosotros está claro que los elementos que se deben tener en cuenta para reconstruir el precio de exportación son distintos de las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios y se rigen por normas sustantivas diferentes.

6.96 Teniendo presente lo que antecede, la cuestión que se nos plantea puede formularse en términos sencillos: la deducción, del precio cobrado por la POSAM a los compradores independientes, de una cantidad asignada por las ventas cuyo importe no se pagó ¿fue un elemento que se tuvo en cuenta en concepto de "gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa", como lo autoriza la cuarta frase del párrafo 4 del artículo 2?¹⁰⁵

6.97 Parece razonablemente claro, y las partes no lo niegan, que la falta de pago de la Compañía ABC representa un "gasto" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. Sin embargo, las partes *no* están de acuerdo en si ese gasto se hizo *entre la importación y la reventa*. A este respecto, **Corea** afirma que la falta de pago no se produce *entre* la importación y la reventa, sino sólo *después* de la reventa. Los **Estados Unidos** responden que la referencia a los gastos en que se incurra "entre la importación y la reventa" no puede ser una mera limitación temporal, ya que ello sería incompatible con el objeto y el fin del párrafo 3 del artículo 2, que es reconstruir un precio de exportación fiable cobrado al importador vinculado. Antes bien, los Estados Unidos consideran que esa disposición distingue entre los gastos que se hagan en relación con la transacción de importación y los gastos que se hagan en relación con la reventa. Los Estados Unidos estiman que el precio es igual al costo más el beneficio, por lo que al deducir del precio de reventa todos los costos y beneficios relacionados con la reventa se llega al precio efectivo fijado entre el exportador y el importador vinculado para la transacción.

6.98 Al considerar esta cuestión, observamos que en el párrafo 4 del artículo 2 se utiliza el término "*between*" (entre). Ese término se define como, entre otras cosas, "*In the interval separating two points of time, events, etc.*" (en el intervalo que separa dos momentos, acontecimientos, etc.).¹⁰⁶ Así pues, las palabras "gastos [...] en que se incurra entre la importación y la reventa", en su sentido corriente, se entiende naturalmente como los gastos en que se incurra entre la fecha de la importación y la fecha de la reventa. Con esta interpretación, sería difícil llegar a la conclusión de que un gasto que se hubiera hecho después de la fecha de la reventa era un gasto en que se había hecho "entre la importación y la reventa".

6.99 Somos conscientes, no obstante, de que las definiciones de los diccionarios sólo pueden ayudar al intérprete hasta cierto punto y de que, al interpretar una disposición de un tratado, hemos de

¹⁰⁵ Es evidente, y los Estados Unidos no lo niegan, que esa deducción no se hacía por los "beneficios correspondientes".

¹⁰⁶ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, Oxford University Press, página 221.

tener en cuenta tanto su contexto como su objeto y su fin.¹⁰⁷ Como se ha indicado más arriba, es evidente que la finalidad con la que se tienen en cuenta ciertos elementos para reconstruir un precio de exportación no es asegurar la comparabilidad de los precios *per se*. Antes bien, el precio de exportación se reconstruye, y a tal efecto se tienen en cuenta los elementos pertinentes, porque a las autoridades investigadoras les parece que el precio de exportación no es fiable porque existe una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero. Retrocediendo a partir del precio al que los productos importados se revenden por vez primera a un comprador independiente, es posible corregir la falta de fiabilidad. En consecuencia, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la finalidad con la que se toman en consideración ciertos elementos es reconstruir un precio de exportación fiable que se pueda utilizar en lugar del precio de exportación efectivo¹⁰⁸ o, como dijeron las CE en calidad de tercero, llegar al precio que habría pagado el importador vinculado si la venta se hubiera hecho en condiciones comerciales.¹⁰⁹

6.100 Interpretando las disposiciones a la luz de este objeto y este fin, reconocemos que los gastos relacionados con la transacción de reventa pero no efectuados, en el tiempo, entre la fecha de la importación y la fecha de la reventa podrían, en general, considerarse como gastos en que se ha incurrido "entre la importación y la reventa" y, por consiguiente, deducirse para reconstruir un precio de exportación. Tampoco descartamos que se pueda considerar como un gasto de esa índole una cantidad destinada a cubrir el riesgo de falta de pago. Sin embargo, no creemos que esta interpretación de los gastos en que se incurra "entre la importación y la reventa" pueda ampliarse para incluir gastos que no sólo no se efectuaron desde el punto de vista contable hasta después de la fecha de la reventa sino que eran totalmente imprevisibles en ese momento. A este respecto, aunque estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que, como principio general, cabe esperar que un importador vinculado establezca un precio basado en el costo más el beneficio, observamos que ciertamente no cabe pensar que el precio refleje una cantidad atribuible a gastos que eran totalmente imprevisibles en el momento en que se fijó el precio. Si se deducen gastos que no sólo se efectuaron después de la fecha de la reventa sino que eran totalmente imprevisibles en ese momento, no se obtendría un precio de exportación "fiable" en el sentido del precio que habría pagado el exportador vinculado si la venta se hubiera hecho en condiciones comerciales.

6.101 Aplicando este principio al asunto que se examina, es evidente que los gastos resultantes de la falta de pago de la Compañía ABC se hicieron, en el tiempo, después de la fecha de la reventa. Además, en estas investigaciones las ventas cuyo importe no se pagó, que durante los períodos a los que se refiere la investigación representaron en los Estados Unidos una parte considerable¹¹⁰ de las ventas totales de la mercancía objeto de examen, fueron resultado de la quiebra imprevista de un solo cliente.¹¹¹ Observamos también que los Estados Unidos admiten que "en ninguno de los dos casos

¹⁰⁷ Como ha señalado el Órgano de Apelación, "los significados de la palabra según el diccionario dejan abiertas muchas cuestiones de interpretación". *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 153.

¹⁰⁸ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial (pregunta 5 sobre las ventas cuyo importe no se pagó, párrafo 27).

¹⁰⁹ Declaración oral hecha por las CE en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 9, anexo 3-3.

¹¹⁰ Para proteger la información que Corea pide que se trate como confidencial, no indicamos aquí la parte exacta representada por las ventas de que se trata.

¹¹¹ El DOC constató en ambas determinaciones que la POSCO no sabía en el momento de la venta que el cliente se declararía en quiebra. Determinación definitiva sobre las chapas, página 15449, en la prueba documental 11 de Corea, y Determinación definitiva sobre las hojas, página 30674, en la prueba documental 24 de Corea.

había prueba alguna de que la POSCO supiera en el momento de la venta que la Compañía ABC estaba en situación financiera precaria".¹¹² Así pues, está claro que estos gastos no sólo se hicieron después de la fecha de la reventa sino que eran totalmente imprevistos en esa fecha. En estas circunstancias, no consideramos que la cantidad correspondiente a las ventas cuyo importe no se pagó deducida por los Estados Unidos al reconstruir el precio de exportación fuese un gasto "hecho" "entre la importación y la reventa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Reclamaciones basadas en el párrafo 4 del artículo 2 ("comparación equitativa")

a) Argumentos de las partes

6.102 Corea afirma también que las medidas tomadas por el DOC con respecto a las ventas cuyo importe no se pagó eran incompatibles con la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 relativa a la "comparación equitativa". A juicio de Corea, los ajustes hechos por el DOC con respecto a las ventas no pagadas infringían esa prescripción porque la falta de pago no es una de las "diferencias que [influyen] en la comparabilidad de los precios" por la que haya que proceder a un ajuste de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Corea considera además que el trato dado por el DOC a la deuda no pagada era incompatible con la prescripción concerniente a la "comparación equitativa", porque es profundamente injusto penalizar a un exportador por un acontecimiento que no podía haber previsto y que era ajeno a su voluntad. Además, Corea considera que la inclusión en el cálculo del precio de exportación de las ventas hechas a la Compañía ABC cuyo importe no se pagó era incompatible con la prescripción relativa a la "comparación equitativa". A este respecto, Corea juzga que las ventas no pagadas en cuestión eran atípicas y que, cuando la inclusión de ventas atípicas distorsiona los resultados, su inclusión es injusta.

6.103 Los **Estados Unidos** consideran que sólo se puede juzgar si una comparación es "equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 teniendo en cuenta las prescripciones expresas de ese artículo relativas al método. El ajuste realizado por el DOC fue un ajuste permisible de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 por diferencias en las condiciones de venta y, por consiguiente, fue equitativo. En cuanto a la opinión de Corea de que el DOC estaba obligado a excluir las ventas no pagadas porque eran "atípicas", los Estados Unidos creen que es el párrafo 1 del artículo 2, no el párrafo 4 del artículo 2, el que trata de la cuestión de qué ventas han de utilizarse para establecer el precio de exportación y el valor normal. Así pues, el párrafo 4 del artículo 2 no requiere que se excluyan las ventas "atípicas" al determinar el precio de exportación.

b) Evaluación por el Grupo Especial

6.104 En la sección anterior del presente informe, hemos constatado que el trato dado por los Estados Unidos a la deuda incobrable en las investigaciones sobre las chapas y las hojas era incompatible con las obligaciones que les imponen la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 (por los ajustes que hizo por las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios) y la cuarta frase del párrafo 4 del artículo 2 (por los ajustes que hizo para reconstruir un precio de exportación). Observamos que "Un grupo especial sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia".¹¹³ Habiendo llegado a la conclusión de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones específicas que les imponen las frases tercera y cuarta del párrafo 4 del artículo 2 con respecto a los ajustes, no consideramos necesario examinar las alegaciones de Corea de que el trato dado por los Estados Unidos a la deuda incobrable

¹¹² Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la primera reunión del Grupo Especial (pregunta 11 del Grupo Especial sobre el trato dado a las ventas cuyo importe no se pagó, anexo 2-4).

¹¹³ *Estados Unidos - Camisas y blusas, supra*, página 22.

infringió una prescripción más general, relativa a la "comparación equitativa", establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

D. PROMEDIOS MÚLTIPLES

1. Antecedentes fácticos

6.105 Las reclamaciones que se estudian en esta sección del presente informe se refieren a la división del período objeto de la investigación, en dos subperíodos, para obtener unos promedios a los efectos de calcular el margen global de dumping en las investigaciones sobre las chapas y las hojas, a fin de tener en cuenta la considerable devaluación del won coreano producida en noviembre y diciembre de 1997. En las determinaciones preliminares formuladas en ambas investigaciones, el DOC utilizó un único período, que abarcaba la totalidad del período objeto de la investigación, para obtener unos promedios con objeto de calcular el margen de dumping. En cambio, en las determinaciones definitivas el DOC dividió el período objeto de la investigación en dos subperíodos, uno anterior a la devaluación y otro posterior a la devaluación. El DOC calculó un margen medio ponderado de dumping para cada subperíodo. Al combinar los márgenes de dumping calculados para los subperíodos a fin de determinar un margen global de dumping para la totalidad del período objeto de la investigación, el DOC trató los subperíodos en los que el precio de exportación medio era superior al valor normal medio como subperíodos de dumping nulo.

2. Reclamación basada en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

a) Argumentos de las partes

6.106 **Corea** afirma que el párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe la comparación de promedios múltiples con promedios múltiples. Corea sostiene que el párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a un Miembro a: i) bien calcular un único valor normal medio ponderado con un único precio de exportación medio ponderado, ii) bien comparar diferentes transacciones realizadas en el mercado interior con diferentes transacciones de exportación. Corea considera que esta conclusión resulta obligada por la referencia que se hace en el párrafo 4.2 del artículo 2 a "un promedio ponderado", es decir, un solo promedio, no dos promedios. Confirma esto la referencia que se hace en el párrafo 4.2 del artículo 2 a "todas las transacciones de exportación comparables", ya que si se tienen en cuenta todos los datos no se puede obtener más que un solo promedio. En estas investigaciones, el DOC actuó de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 porque no comparó un único valor normal medio ponderado con un único precio de exportación medio ponderado, sino que dividió el período objeto de la investigación en subperíodos y calculó un margen de dumping distinto para cada subperíodo.

6.107 Los **Estados Unidos** responden que, aunque el párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que los márgenes de dumping han de basarse en la comparación de un promedio de los precios utilizados para calcular el valor normal con un promedio de los precios aplicados en las transacciones de exportación, las transacciones incluidas en esos promedios han de ser "comparables". La razón de esta limitación es que, si se incluyen en el cálculo de los promedios que hay que comparar unas ventas que no son comparables, se puede obtener un margen de dumping basado en factores no relacionados con el dumping. Los Estados Unidos señalan que el párrafo 4.2 del artículo 2 está supeditado a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2, que exige que el valor normal y el precio de exportación se comparen "en el mismo nivel comercial [...] y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible" y que se tengan en cuenta, entre otras cosas, las diferencias en las características físicas. Así pues, un Miembro puede calcular promedios múltiples para asegurarse de que las comparaciones no quedan distorsionadas por haberse obtenido el promedio de transacciones no comparables, tales como las transacciones que entrañan modelos diferentes o se realizan en niveles comerciales diferentes.

6.108 Los Estados Unidos consideran que la conclusión del DOC de que el derrumbamiento del won hizo que las transacciones efectuadas antes y después de la devaluación no fuesen "comparables" es una interpretación admisible de ese término, tal como se utiliza en el párrafo 4.2 del artículo 2. Al disponer que las comparaciones se harán "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible", el párrafo 4 del artículo 2 reconoce que el tiempo es un aspecto fundamental de la comparabilidad. De hecho, sería admisible interpretar el párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que expresa una preferencia por los promedios diarios, enfoque que sería similar al método transacción por transacción aprobado por el párrafo 4.2 del artículo 2. A falta de pruebas en contrario, el DOC presume que las ventas hechas dentro de un plazo de un año están suficientemente cerca en el tiempo como para cumplir la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 de que las ventas se hayan efectuado en fechas "lo más próximas posible". No obstante, cuando los hechos indiquen que los cambios ocurridos dentro de ese año pueden influir en la comparabilidad, el DOC dividirá el período objeto de la investigación en subperíodos. Como los valores en dólares de las ventas efectuadas en el mercado interior antes de la devaluación y después de la devaluación eran muy diferentes, el DOC determinó, de manera admisible, que las ventas hechas antes y después de la devaluación no eran comparables y que, por consiguiente, procedía dividir el período objeto de la investigación en subperíodos y calcular un margen de dumping para cada uno de tales subperíodos.

6.109 **Corea** rechaza la opinión de los Estados Unidos de que la depreciación de la moneda de Corea hizo que las ventas efectuadas antes y después de la devaluación no fuesen comparables y que, por lo tanto, fuese procedente utilizar promedios múltiples. Corea considera que las limitaciones sustantivas establecidas en el *Acuerdo Antidumping* a las transacciones que pueden compararse definen las transacciones que son "comparables". Ahora bien, en el *Acuerdo Antidumping* no hay ninguna disposición que limite a causa de las fluctuaciones de los tipos de cambio las transacciones que pueden incluirse en las comparaciones. El párrafo 4.1 del artículo 2 trata de los tipos de cambio, pero no establece un límite dentro del cual los tipos de cambio sean comparables. La norma del párrafo 4 del artículo 2 en el sentido de que las comparaciones se hagan "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible" tampoco justifica que se calculen promedios múltiples en caso de fluctuaciones de los tipos de cambio. Corea estima, que en el caso de las comparaciones entre promedios, esa disposición exige solamente que en cada mercado las ventas se hayan hecho, *en general*, al mismo tiempo para que se consideren comparables.

b) Evaluación por el Grupo Especial

i) *¿Prohíbe el párrafo 4.2 del artículo 2 los promedios múltiples?*

6.110 La primera reclamación de Corea sobre la utilización de promedios múltiples por el DOC se basa en el párrafo 4.2 del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 4.2 del artículo 2 dispone lo siguiente:

"A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de porqué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción."

6.111 Al considerar esta reclamación, dejamos sentado ante todo que no creemos que el párrafo 4.2 del artículo 2 prohíba la utilización de promedios múltiples *per se*, como se podría entender que se

desprende de la primera comunicación de Corea. Por el contrario, el párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que la existencia de dumping se establecerá normalmente "sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación *comparables*" (sin cursivas en el original). La inclusión del término "comparables" es, en nuestra opinión, sumamente significativa, ya que esa palabra, en su sentido corriente, indica que un valor normal medio ponderado no ha de compararse con un precio de exportación medio ponderado que incluya transacciones de exportación no comparables.¹¹⁴ De esta conclusión se desprende que un Miembro no está obligado a comparar un único valor normal medio ponderado con un único precio de exportación medio ponderado en los casos en que ciertas transacciones de exportación no sean comparables con las transacciones que constituyen la base del cálculo del valor normal.

6.112 Recordamos la opinión de Corea de que la referencia en singular a "un promedio ponderado del valor normal" significa que está prohibido utilizar promedios múltiples. Sin embargo, a nuestro juicio, la referencia que se hace en singular a "un promedio ponderado del valor normal" significa simplemente que tiene que haber un único valor normal medio ponderado y un único precio de exportación medio ponderado con respecto a transacciones comparables. No significa que un Miembro esté obligado a comparar un único valor normal medio ponderado con un único precio de exportación medio ponderado cuando algunas de las transacciones de exportación no son comparables con las transacciones que representan la base del valor normal.

6.113 El examen del contexto de la disposición en cuestión y de su objeto y su fin corrobora, a nuestro juicio, la conclusión que antecede. La frase inicial del párrafo 4 del artículo 2 dice que "Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Sea cual fuere la relación entre, por una parte, las palabras de la frase inicial relativas a la comparación equitativa y, por otra, las prescripciones específicas del párrafo 4 del artículo 2 (cuestión controvertida entre las partes)¹¹⁵, nos parece evidente que las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 han de interpretarse teniendo presente ese principio básico. De hecho, las disposiciones del propio párrafo 4.2 del artículo 2 se entienden "A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". Una interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 que obligase a un Miembro a comparar transacciones que no fueran comparables sería contraria a ese principio básico.

6.114 En consecuencia, llegamos a la conclusión -y en fases posteriores de esta diferencia las partes convinieron en ello¹¹⁶- de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no impide la utilización de promedios múltiples *per se*. Antes bien, el párrafo 4.2 del artículo 2 exige que un Miembro compare un único

¹¹⁴ Observamos que la inserción del término "comparables" en el párrafo 4.2 del artículo 2 fue la única modificación introducida en ese artículo entre la fecha del proyecto de Acta Final y la fecha de adopción de su texto. Véase *Proyecto de Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales*, MTN.TNC/W/FA, de 20 de diciembre de 1991. Esto hace pensar que la inclusión de ese término no fue meramente fortuita, sino que reflejó un atento examen por los redactores.

¹¹⁵ Corea considera que la frase inicial del párrafo 4 del artículo 2 establece una prescripción concerniente a la comparación equitativa que es independiente de las demás prescripciones del párrafo 4 del artículo 2. Los Estados Unidos sostienen que, aunque la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 establece una prescripción en el sentido de que hay que realizar una "comparación equitativa", el resto del párrafo 4 del artículo 2 *define* cómo se hace la comparación.

¹¹⁶ Véanse la Declaración oral hecha por Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 44, anexo 1-6 ("El párrafo 4.2 del artículo 2 no exige que se calcule un promedio para cada una de las ventas en el mercado interior y otro promedio para cada una de las ventas en el mercado de exportación, sino que establece que se calcule un único promedio para todas las transacciones comparables") y la Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 43 ("el párrafo 4.2 del artículo 2 permite claramente el cálculo de promedios múltiples cuando las transacciones no son comparables").

valor normal medio ponderado con un único precio de exportación medio ponderado con respecto a todas las transacciones *comparables*. No obstante, un Miembro puede utilizar promedios múltiples cuando ha determinado que hay que tener en cuenta transacciones no comparables.

ii) *¿Fue admisible en estas investigaciones la utilización de promedios múltiples?*

6.115 Habiendo establecido que la utilización de promedios múltiples es admisible cuando las transacciones no son "comparables", queda por resolver la cuestión de si el DOC actuó correctamente al determinar en estas investigaciones que era procedente utilizar promedios múltiples. Al considerar esta cuestión, tenemos primero que examinar la explicación dada por el DOC, en estas dos investigaciones, de su decisión de dividir el período objeto de la investigación en dos subperíodos.

6.116 En la determinación final sobre las chapas, el DOC explicó como sigue su decisión de dividir el período objeto de la investigación en dos subperíodos:

"Estamos de acuerdo con los solicitantes en que se deben utilizar períodos distintos para el cálculo de los promedios. De conformidad con el artículo 777 A d) 1) A) de la Ley, el Departamento tiene amplias facultades discrecionales para calcular los precios medios utilizados para determinar si se han hecho ventas a un precio inferior al justo valor. Más específicamente, con arreglo al 19 CFR 351.414 d) 3), el Departamento puede utilizar, para el cálculo de los promedios, períodos inferiores al período objeto de la investigación cuando el valor normal, el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido varíen considerablemente en el curso del período objeto de la investigación. *En el asunto que se examina, el valor normal (en dólares) durante los dos últimos meses del período objeto de la investigación difiere considerablemente del valor normal en momentos anteriores del período objeto de la investigación, principalmente a causa del considerable cambio producido en el valor en dólares del won.* En este caso, el cambio resultó patente por la rápida caída del valor del won que se inició en noviembre de 1997 y continuó hasta el final del período objeto de la investigación, sin una recuperación rápida apreciable. En el plazo de dos meses, el valor del won disminuyó en más de un 40 por ciento en relación con el dólar. En consecuencia, era procedente utilizar dos períodos para el cálculo de los promedios a fin de evitar la posibilidad de distorsión en el cálculo del dumping. Por otra parte, no estamos de acuerdo con la afirmación del demandado de que la utilización de períodos para el cálculo de los promedios dependa de que cambien las prácticas del demandado en materia de ventas. En la determinación definitiva sobre ciertas setas en conservas procedentes de Indonesia, el Departamento declaró que, 'además de los cambios en las prácticas en materia de ventas, creemos que debemos considerar otros factores, tales como las grandes fluctuaciones prolongadas de los tipos de cambio, al determinar si es procedente utilizar más de un período para el cálculo de los promedios'. Véase el *Notice of Final Determination of Sales at Less than Fair Value: Preserved Mushrooms from Indonesia*, 63 FR 72268, 72272 (31 de diciembre de 1998). En consecuencia, a los efectos de la determinación definitiva hemos utilizado dos períodos para el cálculo de los promedios: de enero a octubre y de noviembre a diciembre de 1997."¹¹⁷ (Sin cursivas en el original.)

6.117 La determinación definitiva sobre las hojas contiene una explicación de la determinación del DOC que era muy próxima a la explicación dada acerca de la determinación definitiva sobre las hojas. El DOC constató lo siguiente:

¹¹⁷ Determinación definitiva sobre las chapas, párrafo 15452, prueba documental 11 de Corea.

"De conformidad con el artículo 777 A d) 1) A) de la Ley, el Departamento tiene amplias facultades para seguir diversos métodos a fin de calcular los precios medios utilizados para determinar si se han hecho ventas a un precio inferior al justo valor. Más específicamente, con arreglo al *19 CFR 351.414 d) 3)*, el Departamento puede utilizar, para el cálculo de los promedios, períodos inferiores al período objeto de la investigación cuando el valor normal, el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido varíen considerablemente en el curso del período objeto de la investigación. *En esta investigación, durante los cinco últimos meses del período objeto de la investigación, el valor normal (en dólares) se apartó considerablemente del valor normal vigente en fechas anteriores del período objeto de la investigación, principalmente por el considerable cambio del valor intrínseco en dólares del won, que resultaba patente por la rápida caída del valor del won que se inició en noviembre de 1997 y continuó hasta diciembre de 1997. En el plazo de dos meses, el valor del won disminuyó en más de un 40 por ciento en relación con el dólar. En consecuencia, es procedente utilizar dos períodos para el cálculo de los promedios a fin de evitar la posibilidad de distorsión en el cálculo del dumping. Por otra parte, no estamos de acuerdo con la afirmación del demandado de que la utilización de períodos para el cálculo de los promedios dependa de que cambien las prácticas del demandado en materia de ventas. En la determinación definitiva sobre ciertas setas en conservas procedentes de Indonesia, el Departamento declaró que, 'además de los cambios en las prácticas en materia de ventas, creemos que debemos considerar otros factores, tales como las grandes fluctuaciones prolongadas de los tipos de cambio, al determinar si es procedente utilizar más de un período para el cálculo de los promedios'. Véase el *Notice of Final Determination of Sales at Less than Fair Value: Preserved Mushrooms from Indonesia, 63 FR 72268, 72272* (31 de diciembre de 1998). En consecuencia, tanto en el caso de la POSCO como en el de la Inchon, a los efectos de la determinación definitiva hemos utilizado dos períodos para el cálculo de los promedios: de enero a octubre de 1997 y de noviembre de 1997 a marzo de 1998.*"¹¹⁸ (Sin cursivas en el original.)

6.118 De las determinaciones formuladas por el DOC en estas investigaciones resulta evidente que la decisión del DOC de dividir el período objeto de la investigación en dos subperíodos se basó en la facultad, que le concede la reglamentación, de utilizar períodos múltiples para el cálculo de los promedios en los casos en que "los valores normales, los precios de exportación o los precios de exportación reconstruidos difieran considerablemente en el curso del período objeto de la investigación".¹¹⁹ Además está claro que la decisión de utilizar subperíodos en estas investigaciones se basó exclusivamente en la conclusión del DOC de que el valor normal en la última parte del período objeto de la investigación, expresado en dólares, difería considerablemente del valor normal en la parte anterior del período objeto de la investigación. Por consiguiente, la cuestión que se nos plantea es si la existencia de considerables diferencias en el valor normal en el curso de una investigación es, *en sí misma*, base suficiente para llegar a la conclusión de que las transacciones de exportación y las transacciones en el mercado interior efectuadas en diferentes momentos del período objeto de la investigación no son comparables, por lo que la utilización de promedios múltiples es admisible de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

6.119 Los Estados Unidos no afirman, desde luego, que las diferencias de precio entre las transacciones de exportación y el valor normal sean, en sí y de por sí, diferencias que hagan que las transacciones no sean comparables en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Evidentemente, la finalidad del artículo 2 en su conjunto es establecer un método para determinar si un producto es

¹¹⁸ Determinación definitiva sobre las hojas, página 30676, prueba documental 24 de Corea.

¹¹⁹ *19 CFR Section 351.414 d) 3)*.

objeto de dumping, es decir, si su precio de exportación es inferior a su valor normal. Así pues, negarse a comparar unas transacciones porque éstas se hicieron a precios diferentes equivaldría a ir en contra de la finalidad perseguida. Antes bien, los Estados Unidos afirman que la existencia de diferencias en las fechas de las ventas en el mercado interior y en el mercado de exportación hace que las transacciones no sean comparables, por lo menos en los casos en que, en el curso de la investigación, se constate que hay considerables diferencias en el valor normal, el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido.

6.120 Al examinar esta cuestión, observamos ante todo que el término "*comparable*" se ha definido en el sentido de que significa "*able to be compared (with)*" (susceptible de ser comparado (con)).¹²⁰ Ahora bien, esta definición no aclara mucho el sentido de ese término, tal como se utiliza en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Así pues, nos parece útil estudiar el contexto en el que aparece esa palabra. A este respecto, estamos de acuerdo con las partes en que la forma óptima de determinar el significado del término "comparable" que se utiliza en el párrafo 4.2 del artículo 2 es examinar otras disposiciones del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* que tratan de la cuestión de la comparabilidad. Observamos además que en las frases iniciales del párrafo 4 del artículo 2 se dispone que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal se hará "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible".¹²¹ Así pues, consideramos que está claro que la fecha de las ventas puede repercutir en la comparabilidad de las transacciones de exportación y de las transacciones efectuadas en el mercado interior.¹²²

6.121 Sin embargo, esto no significa que, cuando se utiliza el método de comparación entre un promedio y otro, las diferentes ventas en el mercado interior y ventas de exportación que no se hagan al mismo tiempo sean necesariamente no comparables y, por consiguiente, no puedan incluirse en los promedios ponderados. Por el contrario, responde a la naturaleza misma de la comparación entre un promedio y otro que, por ejemplo, las transacciones efectuadas en el mercado de exportación al principio del período para el que se calculen los promedios se hagan en un momento diferente que las ventas efectuadas en el mercado interior al final del período para el que se calculen los promedios. Si los redactores hubieran juzgado que esa situación suscitaría necesariamente un problema de comparabilidad, es indudable que no habrían autorizado expresamente en el párrafo 4.2 del artículo 2 la utilización de promedios. Por consiguiente, consideramos que, en el contexto de las comparaciones entre un promedio ponderado y un promedio ponderado, el requisito de que se haga una comparación entre las ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible exige, *en general*, que los períodos sobre los que se calculen el valor normal medio ponderado y el precio de exportación medio ponderado sean los mismos.

¹²⁰ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, Oxford University Press, página 457.

¹²¹ Recordamos que Corea y los Estados Unidos han señalado otras disposiciones del artículo 2 que, a su juicio, justifican la utilización de promedios múltiples basados, por ejemplo, en las diferencias en los niveles comerciales y en las características físicas. Los Estados Unidos también afirman que es procedente utilizar promedios múltiples en el caso de las economías hiperinflacionarias. Estas otras formas de utilización de promedios múltiples no están en litigio en esta diferencia.

¹²² Como argumento adicional basado en el contexto, Corea afirma que no se puede considerar que la devaluación afecte a la comparabilidad porque en el *Acuerdo Antidumping* no hay ninguna disposición que diga que las ventas efectuadas a un tipo de cambio no pueden compararse con las ventas hechas a otro tipo de cambio. Antes bien, la única disposición del *Acuerdo Antidumping* que trata de los tipos de cambio es el párrafo 4.1 del artículo 2, que los Estados Unidos reconocen que no establece un límite a las ventas que pueden considerarse comparables. Sin embargo, no atribuimos ningún valor al argumento aducido por Corea a este respecto. A nuestro juicio, fuera de una situación inusitada en la que haya tipos de cambio múltiples, en un momento dado sólo habrá un tipo de cambio. Por consiguiente, los problemas de comparabilidad no guardan relación con los tipos de cambio *per se*, sino con las diferencias en las fechas de las ventas. En consecuencia, nos centramos en este problema.

6.122 Los Estados Unidos argumentan, en efecto, que la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 en el sentido de que las ventas se hayan efectuado "en fechas lo más próximas posible" implica que se debe preferir por períodos cortos, no largos, para el cálculo de los promedios.¹²³ Sin embargo, a nuestro juicio el argumento de los Estados Unidos va demasiado lejos. Si el requisito de que se comparen ventas efectuadas "en fechas lo más próximas posible" significa que no son comparables las ventas realizadas dentro de un período de cálculo de promedios que abarque el período objeto de la investigación, cabe presumir que un Miembro estaría *obligado* a dividir el período objeto de la investigación en el mayor número de subperíodos posible. Ahora bien, si se interpreta el término "comparables", unido a la prescripción de que las ventas comparadas se hayan efectuado "en fechas lo más próximas posible", en el sentido de que obliga a los Miembros a realizar numerosas comparaciones entre promedios calculados para los períodos de tiempo más cortos posible, se suprimiría, de hecho, del Acuerdo la autorización dada en el párrafo 4.2 del artículo 2 para hacer comparaciones entre promedios, lo que no dejaría a los Miembros más que la segunda posibilidad, la comparación, transacción por transacción, de valores normales y precios de exportación.¹²⁴

6.123 No descartamos que pueda haber circunstancias de hecho en las que sea procedente utilizar varios períodos para el cálculo de los promedios a fin de que la comparabilidad no se vea afectada por las diferencias en las fechas de las ventas dentro de los períodos elegidos para el cálculo de los promedios en el mercado interior y en el mercado de exportación. Observamos que, cuando los cambios del valor normal, del precio de exportación o del precio de exportación reconstruido en el curso del período objeto de la investigación se combinan con diferencias en las ponderaciones relativas en términos de volumen, dentro del período objeto de la investigación, las ventas en el mercado interior y las ventas en el mercado de exportación, la utilización de promedios ponderados para la totalidad del período objeto de la investigación podría indicar la existencia de un margen de dumping que no reflejase la situación en ningún momento dado dentro del período objeto de la investigación.¹²⁵ En esa situación, a nuestro juicio un Miembro podría llegar correctamente a la conclusión de que las diferencias en las fechas de las ventas en el mercado interior y en el mercado de exportación crean un problema de comparabilidad que podría resolverse mediante la adopción de varios períodos para el cálculo de los promedios.¹²⁶ No obstante, recordamos que esta situación surge

¹²³ Los Estados Unidos llegan a afirmar que el *Acuerdo Antidumping* podría interpretarse en el sentido de que expresa una preferencia por el cálculo de promedios *diarios*. Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 47, anexo 2-5.

¹²⁴ El argumento de los Estados Unidos parece basarse en su opinión de que la comparación óptima para medir el dumping es la comparación entre transacciones, y que las comparaciones entre promedios son una segunda solución óptima que está autorizada a causa de los problemas prácticos que plantea el método de la comparación entre transacciones. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 hecha por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes. Sin embargo, en el texto no encontramos ninguna base válida para llegar a tal conclusión. Por el contrario, en el Acuerdo se establecen dos posibilidades en cuanto al método de comparación -comparación entre promedios y comparación entre transacciones- y no se expresa preferencia por ninguna de ellas.

¹²⁵ Un ejemplo particularmente notable de esta situación sería el caso de que, durante una parte considerable del período objeto de la investigación, no hubiera *ninguna* venta en uno de los dos mercados.

¹²⁶ La combinación de estos dos factores podría incluso llevar a una situación en la que, aunque en un momento dado del período objeto de la investigación el exportador estuviera cobrando un precio idéntico (después de hacer todos los ajustes apropiados), se pudiera constatar que hay un margen de dumping. Por ejemplo, supongamos que durante el período objeto de la investigación hubiera dos ventas en el mercado interior (VMI-1 y VMI-2) y dos ventas de exportación (VE-1 y VE-2). La VMI-1 y la VE-1 se realizaron el día 1, y ambas se hicieron al precio de 10 dólares. La VMI-2 y la VE-2 se efectuaron el día 90, y ambas se hicieron al precio de 15 dólares. Así pues, ninguna de esas transacciones de exportación fue objeto de dumping, en comparación con las transacciones efectuadas simultáneamente en el mercado interior. Si todas esas ventas tuvieron el mismo volumen, la comparación entre un promedio ponderado y un promedio ponderado tampoco demostraría la existencia de dumping. Supongamos ahora que la VMI-1 y la VE-2 tuvieron un volumen de

solamente cuando se dan dos elementos: un cambio de los precios y la existencia de diferencias en las ponderaciones relativas en términos de volumen, dentro del período objeto de la investigación, las ventas en el mercado interior y las ventas en el mercado de exportación. Por consiguiente, aunque el cambio del valor normal, del precio de exportación o del precio de exportación reconstruido puede ser condición *necesaria* para concluir que el paso del tiempo afecta a la comparabilidad en el caso de las comparaciones entre promedios, la existencia de tal cambio no es en sí misma condición *suficiente* para concluir que las transacciones de exportación no son comparables al valor normal.¹²⁷

6.124 Pasando al asunto que se examina, recordamos que la determinación del DOC de utilizar subperíodos en esta investigación se basó exclusivamente en su conclusión de que el valor normal en la última fase del período objeto de la investigación, expresado en dólares, difería considerablemente del valor normal en la fase anterior del período objeto de la investigación. Ni en las determinaciones del DOC ni en los memorandos sobre el análisis definitivo hay indicación alguna que lleve a pensar que la razón de la decisión del DOC de dividir el período objeto de la investigación se basó en la existencia de una diferencia en la importancia relativa que tienen en volumen dentro del período objeto de la investigación, las ventas en el mercado interior y las ventas en el mercado de exportación. A la vista del análisis que antecede, no consideramos que esto represente una determinación admisible de no comparabilidad.

6.125 En consecuencia, concluimos que la utilización de períodos múltiples para el cálculo de promedios por el DOC en estas investigaciones era incompatible con la prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 de que se compare "un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables".¹²⁸

10 unidades, mientras que la VMI-2 y la VE-1 tuvieron un volumen de 20 unidades. En este caso, el valor normal medio ponderado sería $(10 \text{ unidades} \times 10 \text{ dólares/unidad}) + (20 \text{ unidades} \times 15 \text{ dólares/unidad}) = 400 \text{ dólares}/30 \text{ unidades} = 13,33 \text{ dólares/unidad}$. El precio de exportación medio ponderado sería $(20 \text{ unidades} \times 10 \text{ dólares/unidad}) + (10 \text{ unidades} \times 15 \text{ dólares/unidad}) = 350 \text{ dólares}/30 \text{ unidades} = 11,27 \text{ dólares/unidad}$. Así pues, el margen medio ponderado de dumping sería de 18 por ciento.

¹²⁷ Como explicó Corea, "Mientras las ventas en ambos mercados estén distribuidas de manera similar en todo el período, el cálculo de los promedios llevará a unas ventas medias en el mercado interior y a unas ventas medias de exportación efectuadas, por término medio, al mismo tiempo. Así pues, en el proceso de cálculo de los promedios se tiene necesariamente en cuenta la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 relativa al tiempo (a menos que las ventas efectuadas en los dos mercados se ponderen de forma desproporcionada en diferentes partes del período en cuestión)". Declaración oral hecha por Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 58, anexo 1-6.

¹²⁸ En el curso de esta diferencia, Corea rechazó también el método utilizado por los Estados Unidos para obtener un único margen de dumping sobre la base de los cálculos hechos para cada subperíodo. A juicio de Corea, "la división del período, el cálculo de promedios independientes para los subperíodos, la reducción a cero de los promedios negativos y la combinación de los promedios independientes en un margen de dumping global formaban parte de una metodología única" descrita en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea y, por consiguiente, estaban dentro de nuestro mandato. En opinión de los Estados Unidos, el método impugnado por Corea se limitaba a la división del período objeto de la investigación en dos subperíodos y al cálculo de unos valores normales medios ponderados distintos para cada subperíodo. Véanse las respuestas de Corea y de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial, pregunta 1 sobre los promedios múltiples, anexos 1-7 y 2-7. No obstante, Corea indicó también que, si el Grupo Especial constata que no procedía que los Estados Unidos dividieran la investigación en varios períodos, [...] la reducción a cero simplemente desaparece de este asunto. *Ibid.* Como hemos formulado esa constatación, no necesitamos ocuparnos más de esta cuestión.

3. Reclamación basada en el párrafo 4.1 del artículo 2

a) Argumentos de las partes

6.126 **Corea** observa que el DOC calculó los promedios correspondientes a varios períodos para tener en cuenta la depreciación sufrida por el won coreano durante el período objeto de estas dos investigaciones. Corea sostiene, no obstante, que el párrafo 4.1 del artículo 2 es la única disposición del *Acuerdo Antidumping* que trata de los tipos de cambio o de la modificación admisible del método de cálculo del dumping para tener en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio. En el párrafo 4.1 del artículo 2 se establecen unas normas especiales que se aplican a las situaciones en que la moneda del país exportador se ha ido *apreciando*. En cambio el párrafo 4.1 del artículo 2 no autoriza a introducir ningún ajuste en el cálculo del dumping para tener en cuenta la *depreciación* de la moneda del país exportador. En consecuencia, el método adoptado por el DOC en estas investigaciones, consistente en calcular varios promedios para tener en cuenta la depreciación del won coreano, era incompatible con la prescripción del párrafo 4.1 del artículo 2 de que no se modifiquen las comparaciones de los precios para tener en cuenta la depreciación de la moneda del país exportador.

6.127 Los **Estados Unidos** responden que el párrafo 4.1 del artículo 2 orienta a los Miembros en la selección de los tipos de cambio que se vayan a utilizar en las investigaciones antidumping. La cuestión planteada por Corea, aunque precipitada por la situación de la moneda, se refiere a la construcción de promedios por el DOC de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2, más que a su selección de tipos de cambio de conformidad con el párrafo 4.1 del artículo 2. Por consiguiente, el párrafo 4.1 del artículo 2 no trata del problema de conversión de moneda con que se enfrentaron los Estados Unidos en estas investigaciones y no guarda relación con la cuestión planteada por Corea.

b) Evaluación por el Grupo Especial

6.128 El párrafo 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

"Cuando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta⁸, con la salvedad de que cuando una venta de divisas en los mercados a término esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, se utilizará el tipo de cambio de la venta a término. No se tendrán en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en una investigación, las autoridades concederán a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación."

⁸ Por regla general, la fecha de la venta será la del instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido, o la factura.

6.129 A nuestro juicio, el párrafo 4.1 del artículo 2 se refiere a la selección de los tipos de cambio que han de aplicarse cuando es necesario proceder a conversiones de moneda. En ese párrafo se establece una norma general -la conversión deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de la venta- y una excepción a esa norma general para las ventas en los mercados a término. En el párrafo también se establecen normas especiales para el caso de fluctuaciones y de movimientos sostenidos de los tipos de cambio. Tomamos nota de la opinión de Corea de que las prescripciones de la segunda frase del párrafo 4.1 del artículo 2 exigen unos resultados específicos, en vez de describir un método para la selección de los tipos de cambio. Sin embargo, nos parece que esas normas especiales, interpretadas en su contexto, se refieren también a la selección de los tipos de cambio y no

a la construcción de los promedios. Antes bien, la admisibilidad de la utilización de tipos de cambio múltiples es una cuestión de la que trata el párrafo 4.2 del artículo 2.

6.130 Incluso si el párrafo 4.1 del artículo 2 no se limitase a la cuestión de la selección de los tipos de cambio, no encontramos en ese artículo nada que prohíba a un Miembro hacer frente, mediante el cálculo de varios promedios, a la situación resultante de la depreciación de una moneda. Corea sostiene, y los Estados Unidos no lo niegan, que la disposición del párrafo 4.1 del artículo 2 que exige que los Miembros concedan a los exportadores un plazo de 60 días para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio se aplica solamente en caso de apreciación de la moneda, y no en caso de depreciación de la moneda. Suponiendo que las partes tengan razón a este respecto, la disposición que obliga a un Miembro a tomar ciertas medidas en caso de apreciación de la moneda no significa, a nuestro juicio, que los Miembros no puedan tomar ninguna medida para hacer frente a la situación resultante de la depreciación de una moneda.¹²⁹

6.131 Por las razones que anteceden, concluimos que la utilización de varios períodos para el cálculo de promedios por los Estados Unidos en estas investigaciones no era incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

4. Reclamación basada en el párrafo 4 del artículo 2 ("comparación equitativa")

a) Argumentos de las partes

6.132 **Corea** sostiene que, en estas investigaciones, los solicitantes estadounidenses afirmaron, en esencia, que era necesario dictar órdenes antidumping para protegerlos contra el aumento de las importaciones resultantes de la devaluación del won coreano. En estas circunstancias, un análisis imparcial de si la POSCO incurrió en un dumping causante de daño ha de centrarse en datos relativos a los precios después de la depreciación del won o, como mínimo absoluto, ha de incluir esos precios. Sin embargo, como resultado de la adopción del método de los promedios múltiples, los datos sobre los precios quedaron de hecho excluidos de las comparaciones de precios efectuadas por el DOC. En otras palabras, el método de los promedios múltiples seguido por el DOC llevó a una constatación de existencia de dumping basada solamente en las ventas anteriores a la devaluación. Ahora bien, ese método era incompatible con el análisis de la existencia de daño, en el que se constató la existencia de un daño basándose primordialmente en las importaciones posteriores a la depreciación. Así pues, el método era incompatible con la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 relativa a la comparación equitativa.

6.133 Los **Estados Unidos** consideran que el argumento de Corea no tiene ninguna relación con la cuestión de si los Estados Unidos reconstruyeron correctamente unos promedios para la comparación de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2, y ni siquiera con la cuestión de si los Estados Unidos hicieron una comparación equitativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Incluso si los argumentos de Corea fueran válidos a los efectos de la cuestión de la compatibilidad de las medidas con el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, Corea no formuló, en su solicitud de examen por un grupo especial, ninguna reclamación basada en el artículo 3. En consecuencia, esta cuestión está fuera del mandato del Grupo Especial, y hay que hacer caso omiso de ella.

¹²⁹ La disposición en la que se basa Corea son las palabras del párrafo 4.1 del artículo 2 en las que se declara que "en una investigación, las autoridades concederán a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación". Corea nos está pidiendo, de hecho, que interpretemos esa disposición en el sentido de que además dice que "en una investigación, las autoridades no tomarán ninguna medida para hacer frente a la depreciación de una moneda". No creemos que en el texto haya ninguna base que implique la inclusión de tal norma adicional en el párrafo 4.1 del artículo 2.

b) Evaluación por el Grupo Especial

6.134 Corea sostiene que el método utilizado en estas investigaciones para calcular los promedios era incompatible con la obligación de los Estados Unidos de realizar una "comparación equitativa" *porque* tanto las alegaciones de la existencia de daño hechas por los solicitantes como el análisis del daño hecho por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos se centraron en las importaciones efectuadas después de la devaluación. No podemos estar de acuerdo en ello. A nuestro juicio, la compatibilidad de una determinación de existencia de dumping con el artículo 2, incluyendo la compatibilidad con cualquier prescripción establecida en el párrafo 4 del artículo 2 sobre la "comparación equitativa", no puede depender de la forma en que se utilice esa determinación en el contexto de un análisis de la existencia de daño realizado de conformidad con el artículo 3. A este respecto, señalamos que la determinación definitiva de la existencia de daño no se formuló en estas investigaciones, al igual que en todas las actuaciones antidumping de los Estados Unidos, hasta bastante después de la fecha de la determinación definitiva de la existencia de dumping. Indudablemente, una determinación de la existencia de dumping que fuese compatible con las disposiciones del artículo 2 cuando se formuló no podía pasar a ser incompatible a causa de la manera en que se utilizó la determinación a los efectos del posterior análisis de la existencia de daño.

6.135 El argumento de Corea es, de hecho, que la utilización de promedios múltiples por el DOC encubrió el hecho de que después de la devaluación no hubo dumping, y que la determinación de la existencia de daño formulada por los Estados Unidos se basó precisamente en los daños sufridos en el período posterior a la devaluación. Sin embargo señalamos que tal situación podría surgir fácilmente siempre que una autoridad investigadora comparase un promedio con otro, independientemente de que calculase promedios múltiples, porque el método de la comparación de un promedio con otro informa sólo sobre si *en general* hubo dumping durante el período objeto de la investigación, no sobre si hubo dumping en un momento dado del período objeto de la investigación.¹³⁰ Así pues, la cuestión planteada por Corea guarda relación, no con la compatibilidad del método de cálculo con el artículo 2, sino, más bien, con si un Miembro está de algún modo obligado con el párrafo 5 del artículo 3 a tener en cuenta las circunstancias en que se basa el margen definitivo de dumping al considerar si, "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño".¹³¹ Sin embargo, Corea no ha formulado en sus comunicaciones ninguna reclamación basada en el párrafo 5 del artículo 3, y tal reclamación no habría estado comprendida en nuestro mandato.¹³²

6.136 Por las razones que anteceden, concluimos que la utilización, por los Estados Unidos, de varios períodos para el cálculo de promedios en estas investigaciones no era incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" impuesta a los Estados Unidos por la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

¹³⁰ Por lo demás, incluso en los casos en que se utiliza el método de la comparación de una transacción con otra, el margen definitivo de dumping calculado para un exportador dado no informará sobre si en un momento dado del período objeto de la investigación se hicieron ventas con dumping.

¹³¹ Evidentemente, no estamos expresando aquí ninguna opinión sobre la interpretación correcta del párrafo 5 del artículo 3. No obstante, señalamos de paso que la utilización de varios períodos para el cálculo de promedios en estas investigaciones habría facilitado, en vez de haber entorpecido, cualquier análisis de esa índole, al proporcionar información sobre la existencia de dumping tanto antes como después de la devaluación.

¹³² En ninguna parte de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea se menciona el artículo 3. Véase WT/DS179/3. Esta bien establecido que la identificación de la disposición pertinente de un tratado es un "requisito previo mínimo", de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Véase *CE - Bananos, supra*, párrafo 6.84.

E. OTRAS RECLAMACIONES DE COREA

1. Reclamaciones basadas en el artículo X del GATT de 1994 y en los artículos 6 y 12 del Acuerdo Antidumping

6.137 Además de las reclamaciones que ha formulado basándose en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, Corea ha formulado una serie de reclamaciones basadas en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 y en los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*. En la sección VI.A.4 del presente Informe, habiendo constatado que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con las disposiciones pertinentes del párrafo 4 del artículo 2 con respecto a la "doble conversión" pretendida de ciertas ventas en el mercado interior en la investigación sobre las chapas, hemos procedido a estudiar las reclamaciones de Corea basadas en las disposiciones arriba mencionadas. En lo que se refiere a los demás aspectos de los métodos aplicados por el DOC en las investigaciones sobre las chapas y las hojas, en cambio, hemos constatado la existencia de infracciones del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En estas circunstancias, no consideramos necesario examinar las reclamaciones adicionales hechas por Corea basándose en las disposiciones arriba mencionadas.

2. Reclamaciones basadas en el artículo VI del GATT de 1994 y en el artículo 1 del Acuerdo Antidumping

6.138 Corea ha afirmado también que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y con el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, "que sólo permiten la aplicación de medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*"¹³³. Señalamos que las reclamaciones formuladas por Corea con respecto a esos dos artículos son reclamaciones dependientes, es decir, que Corea afirma que, *como* se han infringido ciertas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, se han infringido en consecuencia el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*.¹³⁴ A causa de la naturaleza dependiente de esas reclamaciones, no creemos que responda a ninguna finalidad útil resolver sobre ellas. En consecuencia, no consideramos necesario examinarlas.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

A. CONCLUSIONES

7.1 A la vista de las constataciones que anteceden, concluimos que, con respecto a las "**ventas locales**":

- a) los Estados Unidos no actuaron, en la investigación sobre las chapas, de manera incompatible con las obligaciones que les imponen el párrafo 4.1 del artículo 2, la frase inicial del párrafo 4 del artículo 2 ("comparación equitativa") y el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, ni con las obligaciones que les impone el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;

¹³³ Primera comunicación de Corea, párrafo 5.7, último apartado, anexo 1-1.

¹³⁴ La única excepción se refiere a la reclamación de Corea por infracción del párrafo 1 del artículo VI con respecto a los ajustes que se han de hacer por las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios. Sin embargo, Corea no indicó ninguna base que permitiese llegar a la conclusión de que, a este respecto, el párrafo 1 del artículo VI impone obligaciones que vayan más allá que las impuestas por el párrafo 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

- b) los Estados Unidos no actuaron, en la investigación sobre las chapas, de manera incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al realizar una conversión de monedas que no se exigía.

7.2 Concluimos además que, con respecto al **trato dado a las ventas cuyo importe no se pagó**, los Estados Unidos:

- a) actuaron, en las investigaciones tanto sobre las chapas como sobre las hojas, de manera incompatible con las obligaciones que les impone la frase inicial del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, al hacer, con respecto a las ventas realizadas por conducto de importadores no vinculados, ajustes que no eran ajustes admisibles por diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios;
- b) actuaron, en las investigaciones tanto sobre las chapas como sobre las hojas, de manera incompatible con las obligaciones que les impone la frase inicial del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, al hacer, con respecto a las ventas realizadas por conducto de un importador vinculado, ajustes que no eran ajustes admisibles en la reconstrucción del precio de exportación por los gastos en que se había incurrido entre la importación y la reventa.

7.3 Con respecto a los **promedios múltiples**, concluimos que:

- a) la utilización, por los Estados Unidos, de varios períodos para el cálculo de promedios, en las investigaciones sobre las chapas y sobre las hojas era incompatible con la prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que se compare "un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables";
- b) la utilización, por los Estados Unidos, de varios períodos para el cálculo de promedios en las investigaciones sobre las chapas y sobre las hojas no era incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
- c) la utilización, por los Estados Unidos, de varios períodos para el cálculo de promedios en las investigaciones sobre las chapas y sobre las hojas no era incompatible con la frase inicial del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ("comparación equitativa").

7.4 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas dimanantes de ese acuerdo. En consecuencia, concluimos que los Estados Unidos, en la medida en que han actuado de forma incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Corea de ese Acuerdo.

B. RECOMENDACIÓN Y SUGERENCIA

7.5 En consecuencia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida que los Estados Unidos pongan en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* los derechos antidumping definitivos que aplican a las importaciones de chapas y hojas de acero inoxidable procedentes de Corea.

7.6 **Corea** pide que el Grupo Especial sugiera, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que los Estados Unidos revoquen sus órdenes antidumping aplicables a las chapas y hojas de acero inoxidable procedentes de Corea. En apoyo de su petición, Corea señala informes anteriores de

grupos especiales en los que éstos, con arreglo a los Acuerdos Antidumping de la OMC y de la Ronda de Tokio, sugirieron que se revocase una orden antidumping. Corea considera que el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, que dispone que "Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo", excluye la posibilidad de que los Estados Unidos pongan las medidas antidumping en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* sin revocarlas.

7.7 Los **Estados Unidos** consideran que Corea trata de convertir el mecanismo discrecional de que dispone el Grupo Especial para sugerir medios de que un Miembro aplique las recomendaciones del Grupo Especial en un dispositivo para obtener una medida correctiva específica que es incompatible con la práctica establecida del GATT y de la OMC y con el ESD. Por otra parte, es imposible que el Grupo Especial sepa si un análisis de la existencia de dumping que se ajustase a la decisión del Grupo Especial llevaría a la constatación de la existencia de un margen nulo o a un margen *de minimis* tal que la revocación sería necesaria para poner las medidas en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. Finalmente, los Estados Unidos consideran que la amplia interpretación dada por Corea al artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, al afirmar que ese artículo exige que se revoque la medida antidumping independientemente de la naturaleza o la magnitud de la infracción, privaría de sentido a la disposición del párrafo 1 del artículo 19 del ESD según la cual el Miembro ha de poner la *medida* en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*.

7.8 Al examinar la petición de Corea, señalamos ante todo que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD confiere a este Grupo Especial la clara facultad de "sugerir la forma en que el Miembro afectado podría [aplicar las recomendaciones]". Así pues, no aceptamos la afirmación de los Estados Unidos de que una sugerencia en el sentido de que un Miembro retire una medida antidumping sería incompatible con el ESD. Tampoco consideramos que tal recomendación fuera incompatible (o compatible) con la "práctica establecida" ya que, en el marco del *Acuerdo Antidumping*, sólo un pequeño número de grupos especiales de la OMC han tan siquiera abordado una petición de que se sugiera que se revoque una medida.¹³⁵ Antes bien, consideramos que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD autoriza al Grupo Especial a formular una sugerencia cuando lo considere apropiado, pero no lo obliga a hacerlo.

7.9 El hecho de que, conforme al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tengamos la *facultad* de sugerir que se revoque una medida antidumping no significa que hayamos de hacerlo en un asunto dado ni que debamos hacerlo en un asunto dado. Por el contrario, el *Acuerdo Antidumping* contiene 18 artículos distintos e innumerables obligaciones. Así pues, las infracciones del *Acuerdo Antidumping* pueden adoptar muchas formas diferentes y pueden tener repercusiones diferentes sobre la medida antidumping en cuestión. A nuestro juicio, es insostenible la afirmación de Corea de que el artículo 1 del artículo dispone imperativamente que cualquier infracción del *Acuerdo Antidumping*, independientemente de su naturaleza y de su gravedad, requiere que se revoque la medida antidumping en cuestión. Aunque no estamos de acuerdo en que tal interpretación haga nulo, en sentido jurídico estricto, el párrafo 1 del artículo 19 del ESD¹³⁶, creemos que los redactores, si

¹³⁵ Compárese *Guatemala – Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, informe del Grupo Especial, WT/DS60/R, párrafo 8.6, revocado por otras razones, WT/DS60/AB/R, y *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, párrafo 9.6, adoptado el 17 de noviembre de 2000 (los Grupos Especiales sugieren la revocación porque la iniciación de las actuaciones fue incompatible con las normas de la OMC), con *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea*, WT/DS99/R, párrafo 7.4, adoptado el 19 de marzo de 1999 (la petición de que se sugiriera que se revocasen las medidas en cuestión fue rechazada "habida cuenta de la serie de formas en que [el demandado podría] aplicar adecuadamente" la recomendación).

¹³⁶ Entre otras cosas porque, evidentemente, el párrafo 1 del artículo 19 continuaría aplicándose en los litigios relativos a medidas distintas de las medidas antidumping.

hubieran tenido la intención de apartarse de la norma general del párrafo 1 del artículo 19 y *exigir* la revocación de las medidas antidumping en todos los casos de infracción, habrían manifestado esa intención incluyendo una disposición especial o adicional sobre solución de diferencias en el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

7.10 Volviendo al asunto que se examina, recordamos que las reclamaciones de Corea se referían a las determinaciones formuladas por el DOC sobre el margen de dumping. Aunque hemos constatado que esas determinaciones son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* en varios aspectos, no podemos decir que el DOC, si hubiera actuado de manera compatible con el *Acuerdo Antidumping*, no habría constatado la existencia de dumping.¹³⁷ En estas circunstancias, aunque puede haber pocas dudas de que la revocación sería *uno* de los medios de que los Estados Unidos aplicasen nuestra recomendación, no estamos preparados para llegar ahora a la conclusión de que sea el *único* medio de hacerlo. En consecuencia, rechazamos la petición de Corea de que sugiramos que los Estados Unidos revoquen las medidas antidumping en litigio en esta diferencia.¹³⁸

¹³⁷ Tampoco sería procedente que el Grupo Especial tratase de calcular de nuevo el margen mismo, a la vista de sus conclusiones.

¹³⁸ Véase *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*, ADP/87, informe adoptado el 27 de abril de 1994, párrafo 596 (el Grupo Especial, de conformidad con el Código Antidumping de la Ronda de Tokio, se negó a recomendar que se revocasen las medidas en cuestión porque "No podía darse por supuesto que una metodología de cálculo de los márgenes de dumping que fuera compatible con las conclusiones del Grupo Especial relativas a estos aspectos daría lugar necesariamente a una determinación de inexistencia de dumping [...]).